



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Bases para un modelo de responsabilidad penal directa
de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico
peruano**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Marco Antonio OLIVAS FLORES

ASESOR

Dr. Chedorlaomer Rubén GONZALES ESPINOZA

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Olivas, M. (2023). *Bases para un modelo de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Marco Antonio Olivas Flores
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71380451
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-7491-7469
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Chedorlaomer Rubén Gonzales Espinoza
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08697908
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-6493-1662
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jose Antonio Ñique de la Puente
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06267280
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.2. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2020-2022
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N° 035

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. JOSE ANTONIO ÑIQUE DE LA PUENTE
- 2.- Dr. CHEDORLAOMER RUBÉN GONZALES ESPINOZA (ASESOR)
- 3.- Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
- 4.- Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

Marco Antonio Olivas Flores

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Bases para un modelo de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

*aprobado por unanimidad con nota
Veinte 20 - y con máximo honor -*
Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTE días del mes de DICIEMBRE del año 2023.

Dr. Antonio Ñique de la Puente
Presidente del Jurado

Dr. JOSE ANTONIO ÑIQUE DE LA PUENTE

Jorge Adalberto Pérez López

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Chedorlaomer Rubén Gonzales Espinoza

Dr. CHEDORLAOMER RUBÉN GONZALES ESPINOZA (ASESOR)

Julio Hernán Figueroa Bustamante

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, CHEDORLAOMER RUBÉN GONZALES ESPINOZA, en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000066-2023-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 22 de marzo del 2023, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es **Bases para un modelo de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano** por el bachiller Marco Antonio Olivas Flores, para optar el Título Profesional de Abogado(a), CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 14% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Firma del Asesor

DNI:

08697908

Nombres y apellidos del asesor:

Chedorlaomer Rubén Gonzales Espinoza



Huella digital

*A mis tres madres: Victoria Flores †,
Verónica Flores † y Virginia González †.*

*A mi abuelo, Fidel Flores †, mi ejemplo de
vida.*

A mi amigo y mentor: Dr. Silfredo Hugo Vizcardo †.

Agradecimientos

A Juan Pablo Montiel. Sin sus consejos y charlas extensas sobre el tema esta tesis no hubiera sido posible.

Al Dr. Chedorlaomer Rubén Gonzáles Espinoza por su apoyo incondicional en la realización de la presente de tesis.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN	1
PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS GENERALES	4
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.1. “Presentación del tema y del problema”	5
1.2. Problema principal	6
1.3. Problemas secundarios	6
II. FORMULACION DE HIPOTESIS	7
1. Hipótesis principal.....	7
2. Hipótesis secundarias.....	7
III. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	8
IV. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1. Objetivo principal.....	8
2. Objetivos específicos	9
V. MARCO TEÓRICO – ESTADO DE LA CUESTIÓN	9
1. Antecedentes del problema	9
1.1. Antecedentes nacionales	9
1.2. Antecedentes internacionales.....	13
VI. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	17
SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA TEÓRICA DE LA TESIS	20
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.....	21
1. EL DERECHO PENAL COMO PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL CONTROL SOCIAL	21
2. OBJETO DE TUTELA DEL DERECHO PENAL.....	24
3. LA GLOBALIZACIÓN Y LA CRIMINALIDAD DE PODER.....	26
4. LAS ORGANIZACIONES COLECTIVAS COMO SUJETOS DE IMPUTACIÓN	29
5. LA CRIMINALIDAD DE EMPRESA.....	32
CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS ORGANIZACIONES COLECTIVAS EN EL CONTEXTO GENERAL	35
1. “CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA”	35
2. “LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA”	39
3. “LA RESPONSABILIDAD PENAL O ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO COMPARADO”	45
3.1. Breve análisis de la Ley 20393 [Chile]	45
3.2. Breve análisis de la Ley 27.401 [Argentina]	47

3.3. Breve análisis al art. 31 bis [España]	50
3.4. Breve análisis del Decreto Legislativo 231/2001 [Italia]	53
4. ¿POR QUÉ UNA RESPONSABILIDAD PENAL?	56
CAPÍTULO III: LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO	59
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS	59
2. LAS CONSECUENCIAS ASESORÍAS EN EL ART. 105 DEL CÓDIGO PENAL.....	60
2.1. Naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias	61
2.2. Reglas de aplicación de las consecuencias jurídicas	63
3. ALCANCES DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS PROCESALES EN LA APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS.	65
CAPÍTULO IV: LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEY 30424	67
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY 30424	67
2. BREVE ANÁLISIS AL NOMEN IURIS DE LA LEY 30424	69
3. ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS DE LA LEY 30424 Y SUS MODIFICATORIAS	71
3.1. Sobre los delitos presupuestos (artículo 1).	71
3.2. Ámbito de aplicación de la ley: la persona jurídica como sujeto de imputación.	74
3.3. Sobre la responsabilidad administrativa y autonomía de la responsabilidad administrativa de la Ley 30424.....	77
3.4. Sobre el papel del compliance en la responsabilidad administrativa en la Ley 30424.	79
3.5. Algunas cuestiones procesales derivadas de la Ley 30424.	85
3.5.1. Garantías del proceso penal frente a las personas jurídicas.....	88
CAPÍTULO V: EL MODELO DE IMPUTACIÓN VICARIAL	96
1. ASPECTOS HISTÓRICOS DEL MODELO VICARIAL	96
2. CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD VICARIAL.....	97
2. ELEMENTOS DEL MODELO VICARIAL.....	99
2.1. Actuación en marco y naturaleza del empleo	99
2.2. Intención de beneficiar a la empresa	102
3. ACIERTOS Y DESACIERTOS DEL MODELO VICARIAL	103
4. EL PAPEL DEL COMPLIANCE EN EL MODELO VICARIAL.....	104
CAPÍTULO VI: EL MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD	107
1. CUESTIONES BÁSICAS SOBRE LA AUTORRESPONSABILIDAD.....	107
2. MODELOS DE AUTORRESPONSABILIDAD.....	111

2.1. <i>Modelo constructivista</i>	112
2.2. <i>Modelo del injusto estructural</i>	115
2.3. <i>Otras propuestas</i>	119
3. PRINCIPALES ÓBICES DEL MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD.....	120
4. EL ROL DEL COMPLIANCE EN EL MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD	122
TERCERA PARTE: TOMA DE POSTURA Y CONSECUENCIAS.....	126
1. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS:.....	127
1.1. <i>Contrastación de la hipótesis principal</i>	127
1.2. <i>Contrastación de las hipótesis secundarias</i> ”	128
2. TOMA DE POSTURA.....	130
3. CONCLUSIONES.....	131
4. “PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL PROBLEMA: RECOMENDACIONES”	134
4.1. <i>De lege ferenda</i>	134
4.2. <i>Un modelo de imputación de acorde a la realidad peruana</i>	135
5. “CONSECUENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA”	140
6. “BENEFICIOS QUE APORTA LA PROPUESTA”	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	141

Resumen

La presente tesis aborda la posibilidad de atribuir responsabilidad penal directa a las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico penal peruano. Para ello, se hace una revisión de la normativa existente hasta el momento sobre la materia; asimismo, se desarrollan los modelos de imputación de heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad las cuales pueden ser tomadas como base una futura responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. La presente tesis, tiene como principal técnica el análisis documental, el cual tiene como instrumento el fichaje de registro de análisis. Se concluye, que sí es posible instaurar la responsabilidad penal de las personas jurídicas de manera directa dentro del ordenamiento jurídico peruano; y que se debe optar por un modelo mixto de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Palabras claves

Responsabilidad penal

Personas jurídicas

Abstract

This thesis addresses the possibility of attributing direct criminal liability to legal persons in the Peruvian criminal legal system. For this purpose, a review of the existing regulations on the matter is carried out; likewise, the models of imputation of heterorresponsibility and self-responsibility are developed, which can be taken as a basis for a future criminal liability of legal persons in Peru. The main technique of this thesis is the documentary analysis, which has as an instrument the analysis register file. It is concluded that it is possible to establish the criminal liability of legal persons directly within the Peruvian legal system; and that a mixed model of criminal liability of legal persons should be chosen.

Key words

Criminal liability

Legal persons

Abreviaturas

art.	Artículo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CP	Código Penal
Cfr.	Confróntese
DL	Decreto Legislativo
DPA	Deferred Prosecution Agreements
FCPA	Foreign Corrupt Practices Act
NPA	Non Prosecution Agreements
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
RPPJ	Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas
StGB	Strafgesetzbuch
UE	Unión Europea
UKBA	United Kingdom Bribery Act

Introducción

En las últimas décadas las empresas (personas jurídicas, entes colectivos) han acaparado un gran papel dentro del tráfico económico. En principio, la participación de estos entes solo se limitaba a una participación económica dentro del tráfico económico debido a que hace posible la participación de un grupo de individuos en lo colectivo.

No obstante, en la misma medida que su rol como agente económico fue incrementando también se incrementaron casos delictuales en los cuales las empresas figuraban como principales beneficiarios del delito o como sujetos activos. La participación de empresas en casos de corrupción se ha hecho evidente y a raíz de ello se han dado una suerte de regulaciones globales con el fin de combatir la criminalidad empresarial y a la criminalidad de cuello blanco.

En la misma línea de actuación, la OCDE promovió la "Convención para Prevenir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales", la cual exigía que las entidades legales asumieran una responsabilidad independiente, ya fuera de índole penal o administrativa. Como resultado de esta convención, todos los países miembros de la OCDE han ido gradualmente implementando la responsabilidad penal o administrativa para las empresas. Siguiendo esta política legislativa, Perú incorporó en 2016 una responsabilidad de tipo "administrativo" para las personas jurídicas en la Ley 30424. No obstante, esto generó lo que se conoce como "fraude de etiquetas" según la doctrina.

Bajo ese contexto, en la presente tesis nos planteamos si ¿Sería posible en el Perú establecer normativamente responsabilidad penal directa sobre los entes colectivos? Asimismo, esta investigación se direcciona a mostrar que

normativamente se puede establecer la responsabilidad penal directa de los entes colectivos en el Perú.

Siguiendo esta dirección, la tesis consta de tres partes. En la primera, se establecen los fundamentos metodológicos que sustentan este trabajo. En la segunda parte, se exploran cuestiones teóricas que servirán como base para las conclusiones y contribuciones que se presentarán en la tercera parte.

En el primer capítulo de la segunda parte se abordan aspectos generales que servirán como base para la investigación. Se desarrollan conceptos básicos de control social, la relación entre la globalización y la criminalidad de poder. Asimismo, se esboza de qué forma se construye un concepto de persona jurídica que pueda ser aplicable dentro del derecho penal y finalmente se desarrolla la criminalidad de empresa la cual tiene al ente colectivo como sujeto activo.

En el segundo capítulo, se abordan aspectos generales sobre la responsabilidad de los entes colectivos que se configura como penal, tales como las cuestiones históricas y el concepto de responsabilidad dentro del derecho. Asimismo, se realiza una revisión a las principales legislaciones sobre responsabilidad penal de las personas colectivas en Europa y América Latina.

Dentro del tercer capítulo, se desarrollan el precepto normativo del art. 105 del Código Penal peruano que dispone las consecuencias accesorias a imponer. Se abordan los antecedentes históricos del precepto normativo en cuestión y los fundamentos de las teorías que hacen posible la aplicación dentro del ordenamiento jurídico peruano.

En el capítulo cuarto, se realiza una revisión a los preceptos normativos de la Ley 30424 con la finalidad de analizar los alcances y límites de la norma en mención. Se desarrollan principalmente los fundamentos de los artículos 1, 3,

4 y 17 de la Ley 30424 a fin de determinar su alcance y su verdadera naturaleza penal.

En el capítulo quinto, desarrollamos el concepto del modelo vicarial; asimismo, los aspectos históricos. Seguidamente, desarrollamos los elementos que son presupuestos para la aplicación del modelo vicarial y se analiza el papel que cumple el programa de compliance en el modelo en mención.

Por otra parte, en el capítulo sexto, se desarrollan los modelos que tienen como base una autorresponsabilidad de la persona colectiva. Así, se esgrimen tanto la teoría constructivista como la teoría del injusto organizacional. Asimismo, se arriba a un estudio del rol que cumple el sistema de compliance dentro de los modelos de autorresponsabilidad.

Teniendo en cuenta todos los aspectos doctrinarios empleados en la segunda parte de la tesis se concluye en tercera parte de la tesis que sí es posible instaurar una responsabilidad de carácter penal de las organizaciones colectivas de manera directa dentro de la legislación peruana; y que se debe optar por un modelo mixto de atribución de responsabilidad penal de las empresas.

Asimismo, la presente tesis propone la modificación de la Ley 30424. Del mismo modo, se proponen cuatro presupuestos que puedan servir como modelo de imputación de responsabilidad penal de las organizaciones.

PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS GENERALES

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. “*Presentación del tema y del problema*”

La participación de las personas jurídicas¹ en la sociedad globalizada tiene cada vez más realce². Es innegable su importancia en el tráfico económico y su vital intervención en el desarrollo económico de cada país. No obstante, las personas jurídicas también representan un foco de peligro dentro de la sociedad, justamente a causa de su participación en el tráfico económico, adquieren un contexto de alto riesgo de comisión de delitos. Por ejemplo, solo hasta septiembre del 2020 las cortes de Reino Unido han sancionado a más de 5000 “personas no naturales” por la participación en delitos de índole penal (*Law Commission Seek Views on Corporate Criminal Liability* | *Law Commission*, s. f.). Además, en el conocido caso de Corpesca en América Latina, el Tercer Tribunal de Juicio Oral de Santiago emitió un fallo en contra de la empresa pesquera chilena “Corpesca”, responsabilizándola por su involucramiento en delitos de cohecho. Estos delitos fueron cometidos por su gerente general, quien sobornó a un senador y a un representante que anteriormente habían sido parlamentarios.

El 20 de abril de 2016 se promulga la Ley N.º 30424, mediante la cual se dispone un régimen de “responsabilidad administrativa” de las empresas por hechos de corrupción y otros delitos. De esta manera, nuestra nación ha avanzado un paso más hacia la futura responsabilidad penal directa de entidades colectivas, en línea con una clara tendencia global y particularmente

¹ En la presente tesis con la finalidad de evitar el uso repetitivo del término “persona jurídica” utilizaremos de una forma intercambiable con las expresiones “empresa”, “ente colectivo”, “organización”, “entidad”, “persona colectiva”, etc.

² Su participación ha ido en incremento dentro del tráfico económico; del mismo modo, la pérdida de la identidad personal para adoptar la identidad colectiva se ha dado de acuerdo al avance y complejidad de los entes colectivos (Davids, 1967, p. 524 ss)

del movimiento reformista en América Latina. Al hacerlo, la legislatura parece haber querido que la incorporación de una institución –cuya adecuada implementación es sin duda un componente crucial en la lucha contra la corrupción– no estuviera obstaculizada por cuestiones dogmáticas (y, en ciertos casos, constitucionales).

Asimismo, se tiene como primigenia medida de persecución en la vía penal a los entes morales el artículo 105 del Código Penal. No obstante, este se ve muy limitado en su aplicación debido a la dependencia de la constatación de la responsabilidad de la comisión del ilícito del imputado dentro del proceso penal.

En suma, la participación de las personas colectivas en el tráfico económico y hechos delictuales va en aumento, por ello es de menester dar el paso gigante para la prescripción taxativa de una responsabilidad de índole penal de las personas colectivas en el Perú.

1.2. Problema principal

¿Sería posible en Perú establecer normativamente una responsabilidad penal directa sobre las personas jurídicas?

1.3. Problemas secundarios

3.1. ¿Existe en la normatividad peruana antecedentes que permitan establecer responsabilidad penal directa en las personas jurídicas?

3.2. ¿Cuáles serían los modelos a tomar en consideración para la estructuración normativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú?

II. FORMULACION DE HIPOTESIS

1. Hipótesis principal

Contemporáneamente se aprecia un avance significativo de los fundamentos teóricos, y de la legislación comparada, que avalan la posibilidad de avanzar hacia una responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, por lo que sí resulta posible establecer normativamente responsabilidad de tal carácter sobre las personas jurídicas en el Perú.

2. Hipótesis secundarias

H.1.

En el Perú encontramos normas de carácter administrativo como la Ley 30424 que norma sobre una responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas. Asimismo, se tiene el artículo 105 de nuestro Código Penal que prevén las denominadas consecuencias accesorias y los artículos 90,91,92,93 del Código Procesal Penal que permiten apreciar que, en nuestro país sí existen antecedentes normativos que nos permitirían establecer responsabilidad penal directa a las personas jurídicas.

H.2.

En el contexto de la doctrina internacional existen ya diversos modelos de imputación de responsabilidad penal de los entes colectivos tales como la heterorresponsabilidad, autorresponsabilidad o mixto que serían los modelos para tomar en consideración para la estructuración normativa de la responsabilidad penal de las personas colectivas en el Perú.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación busca dotar de las bases necesarias para erigir un modelo de RPPJ. No obstante, las particularidades de este nuevo sujeto pasivo [Persona colectiva], ante una eventual responsabilidad penal, complejizan mucho más los cánones dogmáticos de su tratamiento. En consecuencia, amerita realizar un avance en conjunto tanto legislativamente como académicamente para poder erigir un modelo de responsabilidad penal de los entes colectivos en consonancia a la realidad penal del Perú.

En consecuencia, la presente tesis pretende abordar las normativas existentes hasta el momento y tomarlas como base para una futura propuesta legislativa de una responsabilidad penal de las organizaciones. No obstante, el presente trabajo no pretende limitarse a ello; sino, pretende desarrollar un modelo de imputación de atribución de responsabilidad del carácter propuesto, acorde a la realidad peruana, para ello teniendo en cuenta los desarrollos dogmáticos que se vienen dando en la materia en el derecho comparado.

Esta propuesta, a nivel social, coadyuvará a una efectiva persecución de delitos como el lavado de activos, corrupción, etc., en las cuales se puede ver inmiscuida la entidad. En el plano normativo, nuestra investigación se justifica en la propuesta de un modelo de imitación acorde a la realidad socioeconómica de nuestro país.

IV. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Objetivo principal

1.1. Demostrar que sí es posible establecer normativamente la responsabilidad penal directa sobre las personas jurídicas en el Perú.

2. Objetivos específicos

2.1. Constatar si existe en la normatividad peruana antecedentes que permitan establecer responsabilidad penal directa en las personas jurídicas.

2.2. Identificar cuál de los modelos a tomar en consideración para la estructuración normativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es más idónea de acuerdo con la realidad jurídico del Perú.

V. MARCO TEÓRICO – ESTADO DE LA CUESTIÓN

1. Antecedentes del problema

1.1. Antecedentes nacionales

1.1.1. TESIS TÍTULO: “LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO PENAL PERUANO EN REFERENCIA A LA LEY 30424”.

AUTORA: ANA DEL MILAGROS VELASQUEZ MILLONES

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GRADO: TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AÑO: 2017

FUNDAMENTOS:

Según la tesista, el principal objetivo de su estudio fue demostrar por qué era necesario tener en cuenta agregar a la legislación peruana la RPPJ, de conformidad con la Ley N° 30424. Para ello, la investigadora desarrolla

conceptos relacionados con los delitos de poder y los posibles delitos que pueden cometer las empresas. A partir de ello, el trabajo intenta mostrar que el tránsito de *societas delinquere non potest* a *societas delinquere potest* es una necesidad jurídica. En la misma línea, comenta que el estudio surgió de la revisión frecuente y reiterada de la cuestión de que el Estado es responsable de todos los delitos cometidos por los entes colectivos y así lo establece la Ley 30424.

LAS CONCLUSIONES MÁS RELEVANTES QUE LA TESIS APORA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERA: La comunidad jurídica reconoce que existe una significativa superposición entre la legislación que regula la responsabilidad administrativa de las organizaciones por soborno internacional activo y la responsabilidad penal. Esta última se rige por el principio "*societas delinquere non potest*". Esto plantea un desafío al determinar si se debe considerar o no la RPPJ de acuerdo con la legislación peruana, en virtud de la Ley 3042.

SEGUNDA: Al analizar la posibilidad de ser imputables en el ámbito penal de las empresas en la legislación penal de Perú, específicamente la Ley N° 30424, se concluye que, partiendo de la premisa de que las personas jurídicas están sujetas a la ley, son responsables de los delitos cometidos en su seno, lo cual es inadecuado. Esto se debe a que al final, siempre son individuos naturales quienes cometen los delitos. En el sistema de justicia penal, el antiguo principio "*Societas delinquere non potest*" sigue vigente formalmente, ya que el título de la Ley 30424 es "Responsabilidad Administrativa". Esto implica que el delito conlleva un beneficio económico. Esta normativa es suficiente para establecer la responsabilidad penal, ya que las ganancias de la empresa o el destino de las mismas son propiedad de individuos que ocupan cargos ejecutivos o califican como accionistas. Las personas jurídicas no son

responsables penalmente bajo nuestro sistema, pero se les pueden aplicar diversas medidas preventivas administrativas o civiles en casos penales. Estas medidas cuentan con un conjunto de requisitos sustantivos y procesales que han sido desarrollados tanto teórica como jurídicamente hasta la fecha.

FUENTE: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/33499>

1.1.2. TESIS TÍTULO: “LA VIABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA”.

AUTORA: YOSSI ALBERTO SECLÉN FALEN

UNIVERSIDAD: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo

GRADO: TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AÑO: 2022

FUNDAMENTOS:

Según el tesista, el objetivo de su investigación es "identificar el fundamento dogmático-jurídico que los legisladores deben tener en cuenta para introducir la RPPJ en nuestro Código Penal peruano, ya que esta carece actualmente de una legislación adecuada". Sostiene que la motivación principal de la derogación de la Ley N° 30424, norma que regula la responsabilidad administrativa de las empresas, es que sólo genera confusión a los operadores jurídicos al intentar asignar responsabilidad administrativa por el hecho delictivo de una persona. Dado que se debe atribuir la responsabilidad

correspondiente –responsabilidad de carácter penal– no debería ser legal cuando no debería serlo. Para introducir la RPPJ en el sistema de justicia penal peruano es necesario entonces establecer dogmas y normas jurídicas a través de proyectos de ley. En consecuencia, este estudio demostrará la necesidad de establecer una base jurídica dogmática para incluir RPPJ en nuestro derecho penal peruano y así poder combatir el crimen empresarial en la actualidad.

LAS CONCLUSIONES MÁS RELEVANTES QUE LA TESIS APORA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERO: Según las leyes peruanas, la Ley N° 30424 es una disposición reglamentada que, si bien sanciona a las personas jurídicas por actos delictivos, lo hace a título administrativo y no penal. Los legisladores deberían considerar derogar la ley antes mencionada, aunque existe cierta inconsistencia en su nomenclatura y contenido. Esto se debe a que la inconsistencia podría considerarse un "fraude de etiquetas", lo que podría causar confusión y/o malentendidos entre los operadores del sistema de justicia.

SEGUNDO: “La legislación peruana incluye la Ley núm. 30424, que, si bien impone sanciones por actos delictivos cometidos por entidades colectivas, es una sanción administrativa, no penal. Por lo tanto, aunque existen ciertas inconsistencias en el título y contenido de las leyes antes mencionadas, se debe considerar derogar las leyes antes mencionadas, ya que dichas inconsistencias serían una forma de "etiquetado de fraude" que podría dar lugar a una posible confusión y/o mala interpretación por parte de Los tribunales”.

FUENTE: <http://hdl.handle.net/20.500.12423/4842>

1.2. Antecedentes internacionales

1.2.1. TESIS TÍTULO: “RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: EL MODELO APLICADO EN CHILE”

AUTORA: RAIMUNDO EUGENIO BARRIGA OVALLE

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE CHILE

GRADO: Tesis para obtener el título profesional de: magíster en derecho con mención en derecho penal

AÑO: 2019

FUNDAMENTOS:

El candidato a la tesis de maestría comienza argumentando que "durante mucho tiempo, no se ha permitido imponer cargos penales directamente a las personas jurídicas". Luego, continúa explicando que esta cuestión ha evolucionado con el tiempo y que, de acuerdo con la Ley N° 20.393 sobre personas jurídicas en Chile, determinar cuándo la responsabilidad penal se traslada de una persona natural a una persona jurídica es de vital importancia al examinar la existencia y la aplicación de diversos modelos de imputación penal de personas jurídicas en Chile.

LAS CONCLUSIONES MÁS RELEVANTES QUE LA TESIS APORTA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERO: El análisis final del modelo utilizado en Chile es favorable porque cambia el sistema que hace posible que los entes colectivos delincan con impunidad. A pesar de los aspectos positivos de su implementación, se puede apreciar que el listado de sanciones previstas en la Ley 20.393 es muy limitado, solo para tres tipos penales. Tal limitación es injustificada porque si una persona jurídica es penalmente responsable y, por lo tanto, sujeta a sanciones y multas penales, no hay motivo por el cual las actividades comerciales no deban estar cubiertas por otras actividades penales aplicables en virtud del Código Penal. Formato propio de la empresa, como por ejemplo un número fraudulento. Este catálogo limitado ciertamente indica una falta de aplicación práctica, por lo que fue necesario incluir nuevas figuras legales que permitieran su uso en la práctica.

SEGUNDO: El concepto de interés o beneficio definido en el artículo 3, la ley no especifica si es un interés o beneficio objetivo o subjetivo. Si lo entendemos como un factor objetivo, debe existir un interés de la persona jurídica o alguna prueba objetiva que lo permita, y si es un factor subjetivo, debe determinarse cuál fue la intención del individuo y quién cometió el delito. Esto implicaría pruebas para determinar cuáles eran las verdaderas intenciones del sujeto.

ENLACE: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185126>

1.2.2. TESIS TÍTULO: “LA CAPACIDAD DE ACCIÓN DE LOS ENTES COLECTIVOS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”.

AUTORA: CARLA ANDREA SEPÚLVEDA PENNA

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE CHILE

GRADO: tesis para obtener el título profesional de: Licenciado en ciencias jurídicas y sociales

AÑO: 2014

FUNDAMENTOS:

En el contexto de teorías nacionales e internacionales sobre el estado actual de las cosas, se aborda la cuestión de la "responsabilidad penal de entidades legales". A través de la teoría de la agencia y el concepto de agencia unitaria, se profundiza en la comprensión de la agencia como componente clave de la responsabilidad penal y se investiga si estas entidades pueden enfrentar cargos penales en conjunto. Los resultados permiten establecer criterios para diferenciar entre diversas entidades colectivas en términos de su complejidad y marco normativo, identificando algunas como candidatos adecuados para la imputación, es decir, agentes reales con capacidad para cometer delitos.

LAS CONCLUSIONES MÁS RELEVANTES QUE LA TESIS APORTA A NUESTRA INVESTIGACIÓN SON:

PRIMERO: Del contenido del Capítulo 2 de este libro, se puede concluir que la filosofía analítica moderna afirma que atribuir comportamiento a una persona como un elemento esencial del comportamiento es que hay al menos una descripción que es verdadera para insistir, que es comportamiento intencional.

El concepto de intención permite reconocer la conducta como acción y al mismo tiempo racionalizarla, es decir, explicarla. En esta interpretación, las intenciones pueden verse como las causas de la conducta o las intenciones como el resultado de juicios que toman en cuenta varias causas (una de las cuales, como vimos en el capítulo 4, es una norma de conducta). Esta intención corresponde al reconocimiento de una determinada obligación y las razones que justifican esta decisión, cuya ejecución es precisamente el acto. De este análisis se sigue que es necesario mostrar que el sujeto puede tanto formar intenciones como realizarlas. Con respecto a esta intuición, el Capítulo 4 argumenta que es erróneo utilizar el concepto de causalidad para determinar la atribución de un comportamiento a un sujeto (incluso en el caso de sujetos individuales), porque no hay causalidad: la relación entre el sujeto y su comportamiento (La causalidad es la conexión entre eventos o hechos según se aborde desde una perspectiva causal productiva o explicativa). Se debe utilizar un lenguaje adscriptivo que sea particularmente pragmático y adecuado para el contexto en el que se va a hacer funcional la imputación. Este lenguaje denotativo generalmente puede usarse no solo para humanos, sino también para varios sistemas a los que es útil adoptar una actitud consciente.

SEGUNDO: Ante el desafío que plantea el concepto de actividad delictiva como acción intencional, es necesario examinar sus elementos (la capacidad de formar una intención y la capacidad de realizar una intención) en la literatura filosófica sobre las entidades colectivas. Así, se observa la capacidad de los miembros individuales para formar sus propias intenciones independientemente de los miembros individuales, lo que se logra a través de procesos generativos de toma de decisiones que permiten a los colectivos aceptar que los miembros no siempre tomarán sus propias decisiones en cuanto a la distribución del poder. y distribución de miembros En el marco, se proporciona externamente o es iniciado por miembros existentes. Esto no impide la revisión y modificación de estas reglas (reconocimiento y modificación,

en palabras de Hart). Pero su normatividad asegura la unidad de la razón y, por tanto, la unidad colectiva.

FUENTE: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185126>

VI. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

6.1: Método inductivo-deductivo

El método inductivo-deductivo es una herramienta valiosa en la investigación científica que permite estructurar y analizar información de manera sistemática y objetiva. En este capítulo, detallaremos cómo utilizaremos esta metodología para fundamentar nuestra investigación sobre la RPPJ.

6.1.1 Justificación del método inductivo-deductivo

La elección de utilizar el método inductivo-deductivo se basa en la necesidad de abordar de manera integral y rigurosa el tema de la RPPJ. Este método combina dos enfoques complementarios que permiten un análisis profundo y equilibrado de la información recopilada.

El enfoque inductivo nos permitirá partir de la observación y análisis de casos concretos y experiencias prácticas relacionadas con la RPPJ. Esto nos ayudará a identificar patrones, tendencias y problemas específicos en la aplicación de esta responsabilidad. A través de este enfoque, obtendremos datos concretos y ejemplos que nos permitirán comprender mejor la dinámica de la RPPJ.

Por otro lado, el enfoque deductivo nos permitirá utilizar la teoría y la normativa existente como base para desarrollar hipótesis, modelos conceptuales y marcos analíticos. A partir de esta base teórica y normativa,

podremos evaluar de manera crítica la información recopilada en la fase inductiva y verificar si se ajusta o no a los principios y estándares establecidos. Este enfoque nos ayudará a fundamentar nuestras conclusiones y recomendaciones en un marco conceptual sólido.

6.1.2 Técnicas de recolección de datos

Utilizaremos una variedad de técnicas de recopilación de datos para realizar nuestra investigación, lo que nos permitirá recopilar datos precisos y pertinentes. Emplearemos una serie de estrategias, que incluyen:

6.1.2.1 Análisis Documental

El análisis documental será una de las técnicas fundamentales en nuestra investigación. Utilizaremos esta técnica para recopilar información de fuentes documentales, como libros, revistas especializadas, informes gubernamentales y jurisprudencia relacionada con la RPPJ. Para llevar a cabo el análisis documental, utilizaremos el fichaje de registro de análisis como instrumento.

El fichaje de registro de análisis nos permitirá organizar y sistematizar la información recopilada. Cada documento relevante será fichado de manera que podamos acceder a sus contenidos de manera eficiente y relacionarlos con otros documentos. Esta técnica nos facilitará la identificación de tendencias, discrepancias y enfoques diversos en la literatura y la normativa relacionada con la RPPJ.

6.1.3 Unidades de análisis

Nuestras unidades de análisis se centrarán en dos aspectos clave de nuestra investigación:

6.1.3.1 Desarrollos teóricos de la RPPJ.

La primera unidad de análisis estará enfocada en los desarrollos teóricos que existen en la literatura académica y legal sobre la RPPJ. Investigaremos las teorías, conceptos y enfoques que han surgido en este campo, con el objetivo de comprender la evolución de las ideas y la diversidad de perspectivas en esta área.

6.1.3.2 Análisis de las normativas sobre la RPPJ

La segunda unidad de análisis se centrará en el análisis de las normativas vigentes y la jurisprudencia relacionada con la RPPJ. Examincaremos las leyes, reglamentos y decisiones judiciales que establecen las condiciones, requisitos y consecuencias de la RPPJ. Este análisis nos permitirá evaluar la efectividad de las normativas existentes e identificar posibles lagunas o desafíos en su aplicación.

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA TEÓRICA DE LA TESIS

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

1. El Derecho penal como parte de la estructura del control social

La función punitiva del Estado, representa un deber de regulación de la vida en sociedad, para lo cual se sirve de diversos instrumentos formales e informales, así el derecho penal representa una de las más potentes armas del Estado por su “naturaleza represiva” (Jescheck & Weigend, 2014a) necesaria para prevenir infracciones y proteger a la sociedad “naturaleza preventiva”; no obstante, el uso de este instrumento jurídico debe ser limitado solo a casos necesarios, tal como refiere la posición del claustro académico tras el génesis del derecho penal liberal (Luzón, 2016; Vid. Mir, 2016; Villa, 2014; Villavicencio, 2019). A razón de ello, se fundan los principios de legalidad, culpabilidad o la mínima intervención para limitar el ejercicio de control del Leviatán.

El sistema penal como sistema de control formalizado constituye un mecanismo artificial de regulación social (Hugo, 2022a), puesto que su actuación es residual a los controles informales, el cual se configura como aquellas normas jurídicas que definen a determinadas conductas como ilícitos penales y disponen una sanción a su constatación (Serrano-Piedecasas, 1999). La calificación de tales conductas como ilícitas representa un proceso complejo de formulación por la relación de superposición del ordenamiento jurídico y el orden social.

En ese sentido, el proceso de determinación de qué conductas representan un ilícito penal, debe tener en cuenta, en principio el contexto de la organización; luego, la autoridad competente de legislarlas como tales; y, la nocividad que representa para los individuos y grupos que conforman a la organización. Sobre el contexto de organización podemos referir que, todo grupo o sociedad tiene códigos morales volátiles al espacio-tiempo para lograr una cohesión

estable de la estructura social. La autoridad competente encargada del legislar en el proceso de tipificación se basa en los códigos morales preestablecidos por la organización, también denominadas “convenciones provisionales”- “*working agreement*”(Baratta, 2004), así como en la interacción social y la socialización. Por último, los comportamientos que son definidos como ilícitos por la ley, son comportamientos desviados valorados como socialmente negativos por la reacción social, en función del perjuicio y vulneración de los derechos de las personas naturales y grupos que forman parte de la organización o sociedad.

Afirmamos entonces que, el control social que se ejerce a través del derecho penal que exterioriza un determinado orden axiológico (Serrano-Piedecabras, 1999) y las prioridades de la convivencia en sociedad, busca garantizar: i) la prevención de la comisión de conductas dañosas; ii) la protección de las relaciones sociales que configuran el orden social; iii) el comportamiento humano dañoso sea encauzado, procurando la interiorización de sus normas mediante la conminación de penas.

Ahora bien, en la estructura social existe un sistema global de controles que actúan de manera interseccional a través de los cuales el Estado se sirve para proteger la convivencia en comunidad, ergo, cuando se requiera el inevitable ejercicio de la violencia punitiva para la protección de la paz, debe tenerse en cuenta que esta sea compatible con la cultura del pueblo y con los derechos individuales. Frente a las transgresiones de formulación simple por los comportamientos desviados, como el *streetcrime*, el derecho penal como mecanismo de control social puede resultar suficiente, puesto que el sistema penal con todos los órganos que la conforman tienen la capacidad para encauzarlo, empero en la sociedad moderna las formas de criminalidad de mayor complejidad representan un reto para el derecho penal, no siendo ni suficiente ni útil como mecanismo aislado, por lo cual en las esferas de transgresión de la norma de estructura compleja el Estado ha cedido su

función protectora de manera directa a los bienes jurídicos de la sociedad, trasladando esta obligación en primera línea a las organizaciones de estructura compleja por su nivel de organización, y número de agentes.

De ese modo el deber de ejercer control social se adscribe principalmente a las organizaciones empresariales, quienes deben servirse de mecanismos para proteger la convivencia en *prima facie* dentro de la organización y en última instancia de la organización como sujeto artificial dentro de la sociedad.

En consecuencia, en las últimas décadas hay una transición del control social formal clásico [el derecho penal] a uno nuevo de acorde al mundo globalizado. Una manifestación de este nuevo control social es la responsabilidad de índole penal de los entes morales el cual se erige como un control social híbrido donde conviven el control social formal e informal.

La RPPJ representa al control social formal debido que existe una norma proveniente de una autoridad normativa competente y legitimada para la creación de dicha norma en la cual se prescriben los supuestos por los cuales un ente colectivo puede ser pasible de responsabilidad penal. Por otro lado, esta responsabilidad penal de los entes morales representa al control social informal cuando se hace referencia a la “moral colectiva” de la corporación en donde se apela a la “cultura corporativa” en pro de la norma. Esta cultura corporativa por más regulación externa de *soft law* como las normas ISO se basa en la capacidad de contención y/o guía de conductas de los individuos dentro de la organización la cual se condensa en un sistema de cumplimiento u otros mecanismos de organización interna.

Sin duda, en aras de la efectividad de una RPPJ es más importante la funcionalidad de la parte informal ya que mientras más fuerte la cultura corporativa en pro del derecho serán menos los ámbitos y contextos de riesgo en las cuales se puedan defraudar la norma.

2. Objeto de tutela del Derecho penal

El cuestionamiento acerca de qué debe proteger el derecho penal surgió tras la refutación de la noción de que su única función era establecer "deberes legales" en el contexto del enfoque liberal del sistema penal. Queda establecido que, desde una perspectiva puramente jurídica el derecho penal tiene un objetivo de carácter sistemático determinado a explicar y fundamentar coherentemente las reglas jurídicas que determinan al delito y sus consecuencias jurídicas para lograr la orientación del comportamiento humano y con ello la convivencia en comunidad, así el derecho penal persigue un *fin genérico de protección* (Hugo, 2022a); empero, la discusión versa en el modelo de protección del sistema penal o modelo de *ius puniendi*. Al respecto, son dos modelos sobre los que se ha sentado el debate: el modelo de protección de bienes jurídicos y el modelo de protección de la vigencia del ordenamiento jurídico, en los que Roxin y Jakobs respectivamente han ubicado sus principales fundamentos (Alcácer, 2001).

Ahora bien, la doctrina dominante ha adoptado el modelo de protección de bienes jurídicos, ergo, no es menos cierto que un creciente sector de la doctrina acoge el modelo de vigencia de la norma. Este último se funda a partir de la propuesta de interpretación funcional-normativista, revisa y señala que la pena tendría como único propósito "confirmar" la identidad normativa de la sociedad, en tanto que, el derecho penal reacciona únicamente al hecho en cuanto quebrante la norma, Jakobs argumenta que esta función se trata de garantizar la integridad de la estructura normativa de la sociedad. Además, la enmarca en la base dialéctica hegeliana, donde el delito se considera la contradicción de la norma, y la pena, en cambio, se interpreta como la confirmación de la norma (Hugo, 2022a)

El derecho penal, es entonces, la confirmación de la identidad social, y puede concebirse como una doble especie y modo: como mantención de la vigencia o

validez de la norma y la mediatización de protección de bienes. En esa línea, Jakobs concluye que, “*la vigencia de la norma es en verdad el bien jurídico-penal* (Jakobs, 2020, p. 61)”.

En cuanto al modelo adoptado por la doctrina dominante, se tiene que el derecho penal tiene como objeto: la protección de bienes jurídicos y la motivación de conductas respetuosas del orden social y jurídico determinado por las normas legales. Los bienes jurídicos son conceptualizados por Binding (1975) como todos los objetos cosificados de los derechos. Por su parte Jescheck & Weigend (2014a) los entiende como bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia en sociedad, Roxin por su parte lo define como “*el bien ideal se materializa en el objeto específico del ataque y solo puede ser dañado al lesionar los objetos individuales correspondientes a la acción.*” (Roxin, 1999, 2009). En esa línea, Pawlik (2016) sostiene que el “derecho tiene como misión la protección de la libertad del ciudadano para que este pueda vivir de manera más segura posible y pueda afirmar plenamente su derecho a ser y a obrar” (p. 36 ss.).

En definitiva, los conceptos señalados solo presentan de manera sintética y superflua la definición de bien jurídico tutelado por el derecho penal. Desde una mirada más crítica el bien jurídico penalmente protegido es todo valor con un correlato aprehensible en el mundo naturalístico que puede ser atacado por lesión o puesta en peligro por una conducta humana. Asimismo, su importancia radica en sus funciones: función crítica, función sistemática y función interpretativa o dogmática³.

³ Abanto (2006) explica, sobre la *función crítica*: otorga la legitimidad al derecho penal al motivar la persecución únicamente de las conductas lesivas de bienes jurídicos, y la no persecución de conductas contra concepciones morales o éticas de minorías que por su naturaleza no protejan realmente bienes jurídicos sino más bien los vulneran, como por

En esa misma línea, Hugo (2022b) establece que, el dogma causal determina que el estado original de los bienes jurídicos significa la no lesión, y la vigencia de libertad y seguridad de cualquier tipo de lesión.

Para determinar el modelo de *ius puniendi* que debe asumirse es preciso tener en cuenta que, este responde a los presupuestos valorativos de legitimación del derecho penal, es decir, atiende a la concepción de la labor que debe cumplir, la cual no se limita a la sola protección de una seguridad cognitiva o *aseguramiento de expectativas* [protección efectiva de las condiciones de seguridad de protección los bienes jurídicos]; sino, también responde a la protección del objeto de las expectativas [intereses esenciales del ciudadano] con el fin directivo de conductas.

En suma, podemos advertir una relación de reciprocidad funcional entre los modelos de *ius puniendi*, configurándose uno como medio del otro y viceversa, Alcacer, refiere del mismo modo que, el ejercicio de vigencia de la norma motiva el respeto por la norma, y el ejercicio en el respeto de las normas acarrea el fin de mantenimiento de confianza (Alcácer, 2001).

3. La globalización y la criminalidad de poder

La globalización o *tardocolonialismo*, como Zaffaroni la denomina, entendida como la “intensificación de las relaciones sociales en escala mundial” (Rodrigues, 2017, p. 18), que enlaza localidades distintas al punto de ser altamente influenciadas entre sí por eventos acaecidos entre una y otra, representa la transformación de las formas de interacción humana configurándose una reestructuración geopolítica mundial, así Bauman (2010)

ejemplo “la homosexualidad”; sobre la *función interpretativas*, que interpreta los elementos del tipo: los alcances de una prohibición, determinar si existe una permisibilidad extraordinaria de lesión y fijar los alcances de imputabilidad y punibilidad; por último, sobre la función sistemática, sirve para la clasificación de delitos en función del bien jurídico.

-acertadamente advertimos- refiere que la globalización es el “nuevo desorden mundial”.

Los elementos que han significado el impacto de este fenómeno, como la revolución de las nuevas tecnologías, apertura de mercados y liberación de mercado de capitales internacionales, han hecho posible superar los límites espaciales y geográficos teniendo en buena cuenta efectos positivos para la industria y socialización; empero, esta integración ha implicado a su vez la consumación de notables alteraciones en los valores que orientan el comportamiento social e interpretación de la realidad de los individuos, lo que ha ocasionado, en palabras de Elbert, una *anomia masiva*⁴.

La criminología define a esta figura como el estado de ausencia de normas y valores sociales que ubica en términos “imperiosos” la cuestión de cómo asegurar el control social en una sociedad globalizada en la que se ha producido una *ruptura epistemológica* entre el objeto de estudio [criminalidad], y el proceso de conocimiento [derecho penal], puesto que ante la multiplicidad de medios, eventos, contextos, condiciones y conductas, se hace inminente un daño social estructurado nocivo de efectos irreversibles. Al respecto, Karczmarczyk (2013) refiere que, “*la ruptura marca el comienzo de un área de estudio previamente inexplorada, lo que representa un suceso que se distingue por su carácter irreversible*” (p. 31).

Las nuevas formas de criminalidad del *tardocolonialismo*, son empoderados en gran medida por las nuevas políticas del neoliberalismo: las acciones de las instituciones financieras internacionales, las necesidades competitivas de la acumulación de capital y los mercados globales; y, las formas de interrelación entre Estados; constituyendo una dinámica de polarización de la sociedad y

⁴ Desarrollado a mayor profundidad en (Michilini & Segura, 2020, p. 682)

desarrollando combinaciones de factores biológicos, psicológicos y sociales que estructuran procesos conducentes al delito diferentes en cada extremo. En este panorama, la dominación sistemática de una cúpula favorecida por la nueva economía global enmarca los denominados crímenes de la economía o crímenes de acumulación de capital, los cuales son cometidos por actores centralizados de poder que estructuralmente rutinizan el daño, las lesiones y victimización como simple daño colateral o como expresa Barak (2015) “*the cost of doing bussines*” (p. 105).

Sutherland explica este fenómeno con su teoría del delincuente de cuello blanco o “White collar criminal”, conceptualizándolo como el crimen perpetrado por un sujeto “respetable” y de alto “estatus social” en el curso de su labor o trabajo. Braithwaite (1985), en contraposición, cuestiona esta definición por su falta de precisión y, en su lugar, aporta su propia concepción, que se refiere a actos ilícitos o una serie de actos ilícitos perpetrados mediante métodos no físicos, con el propósito de ocultación o astucia, con el fin de obtener una ventaja personal, ganancias monetarias o propiedad, o eludir pagos y pérdidas.

Sin embargo, Sutherland cuando presenta su teoría del delito, desarrolla el esquema “proceso-resultado”, y establece una distinción entre ambas categorías: el resultado [como delito] solo se actualiza si el proceso de asociación a la comunicación llega a su término. A partir de ello, podemos concluir que su teoría del proceso general conduce a un comportamiento sistemático (Cfr. Pires et al., 2014). En este marco de ideas, cuando nos referimos a los crímenes de poder existe una normalización de lo ilícito, puesto que evaden la criminalización y la estigmatización [que implica la comisión de hechos ilícitos que vulneran derechos humanos] neutralizando sus crímenes gracias a negociaciones alianzas, lo cual determina la nocividad de este tipo de criminalidad en la sociedad.

4. Las organizaciones colectivas como sujetos de imputación

En el derecho penal clásico el único sujeto pasible de imputación penal y por tanto de responsabilidad penal es la persona individual, aquella persona provista de raciocinio y libre albedrío. No obstante, tal como lo desarrollaremos en el capítulo II, actualmente las personas morales pueden ser pasibles de imputación penal.

Sin duda, el término “personas jurídicas” como concepto se ha desarrollado con más exhaustividad en el derecho civil⁵ y el derecho comercial debido a que

⁵ En la doctrina jurídico-penal se ha tratado a la ligera a la persona jurídica, tomando sola la denominación sin más desarrollo. Por lo cual dedicaremos este pie página a desarrollar un poco de lo que es y ha sido la persona jurídica.

En primer lugar, existen dos elementos fundamentales que son necesarios para la creación de personas jurídicas: la voluntad individual, también conocida como autonomía privada, y el derecho a la libertad de asociación (Suarez, 2010); EL MISMO, sostiene que existe una distinción y paralelismo entre las personas naturales y jurídicas en lo que respecta a su capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones. La diferencia fundamental reside en su naturaleza: la persona natural es un individuo capaz de actuar de manera autónoma, mientras que la persona jurídica, siendo una entidad creada por la ley, toma decisiones a través de representantes u órganos designados para tal fin. Ambas comparten la habilidad legal de adquirir derechos y obligaciones, pero varían en su estructura y forma de operar en la toma de decisiones., (Suarez, 2010, pp. 21-22)

Para explicar la naturaleza de la persona jurídica tenemos que remitirnos a la realidad de la vida, pues hay fines que el individuo no puede alcanzar por sí solo y que todas las metas le exigen vivir en sociedad porque su limitación intelectual, físico, material, le imponen unir fuerzas para cumplir estos fines, (Suarez, 2010, p. 38)

Para explicar tal naturaleza se han gestado muchas teorías, la más importantes serían, **la teoría de la ficción**, cuyos seguidores sostenían la instrumentalidad de la persona jurídica para la formación del patrimonio, ídem.; por otro lado, **la teoría de la afectación jurídica** se funda en la idea que puede existir patrimonio sin titular, que es equivalente a decir que puede existir patrimonio colectivo sin la existencia de patrimonio individual, (Suarez, 2010, p. 42); (Cfr. Colin & Capitant, 1961, p. 89) Así mismo **la teoría de la realidad jurídica u orgánica** sostenía que las personas jurídicas son organismos judiciales con vida propia e independiente de los individuos que la componen, (Suarez Franco, 2010, p. 44). Por su parte **la teoría de la unidad del orden jurídico** sostenía que el término “persona” es un concepto netamente jurídico. (Kelsen, 1951, p. 82); y por último **la teoría de la institución**, quienes sostenían la institucionalidad de las personas jurídicas como agrupación social. (Hauriou, 1968, p. 62)

Hoy en día, la corriente de pensamiento predominante en nuestra nación sostiene que las personas jurídicas son agrupaciones de individuos, ya sean personas naturales o jurídicas, que se unen con un propósito beneficioso, ya sea de naturaleza lucrativa o no, y que cumplen con

este es un concepto con presencia en sus actividades de índole privada. La fundamentación de la existencia de los entes jurídicos radica en que, así como existen personas individuales para el ordenamiento jurídico “hay entidades diferentes a los hombres [sujeto individual] a las que también la norma jurídica atribuye derechos, impone deberes o les establezca sanciones” (Nino, 2005, p. 224).

Si bien se usa el término “persona jurídica” para referirse siempre a las empresas y demás formas societarias similares a ella, creemos que se debe usar el término “persona colectiva” debido a que bajo el rotulo de “persona jurídica” caen tanto la persona individual como la persona colectiva.

En suma, podemos entender a la persona colectiva como personas individuales cohesionadas por un conjunto de normas que hacen posible su participación en la sociedad. Así, las personas colectivas son construcciones lógicas traducibles de formas específicas acorde al contexto (Nino, 2005). Para entender con mayor claridad lo anterior resulta interesante la leyenda de Peugeot en la cual se explica cómo el *homo sapiens* cruzó el umbral de las de las 150 personas⁶ y llegó a erigir las sociedades que hoy tiene. Noah, (2019) postula que el *homo sapiens* superó el umbral de los 150 mediante la *ficción* ya que un número de extraños pueden cooperar con éxito siempre en cuando compartan los mismos mitos. En términos generales, el autor mencionado argumenta que las personas crean mitos compartidos que solo tienen existencia en la imaginación colectiva de la sociedad. Es decir, existen ciertos

los requisitos formales establecidos por la legislación para su creación, lo cual puede lograrse mediante su registro en Registros Públicos o a través de una ley específica. Este punto de referencia para la atribución de responsabilidad puede estar vinculado a un solo individuo, ya sea una persona natural o jurídica (Espinoza Espinoza, 2014, p. 25)

⁶ Según los postulados de Yuval Naoh Harari a inicios de la era del *homo sapiens* el “chismorreo” solo era posible hasta un máximo de 150 personas, este número representaba el umbral máximo de relaciones interpersonales que se podía mantener en ese entonces. (Cfr. Noah Harari, 2019)

conceptos que solo tienen realidad en el consenso colectivo como por ejemplo el Estado o el mismo Derecho, así como las figuras de las cuales este se sirve.

La “corporación” o la persona colectiva justamente es un mito común que compartimos dentro del colectivo (en el Derecho), por ello, el ente moral tiene validez y personalidad en la realidad empírica. En suma, el constructo lógico; siempre en cuando, sea de aceptación colectiva tendrá una existencia dentro de la sociedad. Por tanto, tanto la persona colectiva como la responsabilidad de esta son dos grandes mitos que gozan de aceptación colectiva y en consecuencia negar su realidad recae en un discurso bizantino.

Ya dentro del ámbito del derecho penal nace el disentiimiento entre si el ente colectivo es portador de responsabilidad penal y si ésta puede constituirse como sujeto de imputación penal. Al respecto, se puede decir que el problema no es normativo; sino, de carácter ontológico⁷ tal como lo veremos en los capítulos V y VI del presente trabajo.

En consecuencia, desde el punto normativo es suficiente que la norma reconozca explícitamente la RPPJ como es el caso de España, Chile y Argentina (ver capítulo II) para que esta sea una realidad. No obstante, los retos de la dogmática recaen en la fundamentación del plano ontológico.

A fin de sustentar la “personalidad activa” de la empresa y así su capacidad de ser sujeto de imputación de responsabilidad penal en la doctrina se atribuye la categoría de “*corporate citizen*” que tiene una participación directa dentro de la sociedad⁸.

⁷ (Cfr. Mañalich Raffo, 2011, p. 299) Del mismo modo, (Byam, 1982, p. 584), sostiene que es fácil dotar de la capacidad normativa a los entes a fin de que sean pasibles de una responsabilidad de carácter penal pero los verdaderos retos radican en la posibilidad de sancionar materialmente a las organizaciones.

⁸ Sobre los ciudadanos corporativos con más extensión en (Gómez-Jara Díez, 2005)

Asimismo, Mañalich (2011) partiendo de los postulados de Pettit afirma que “sostener una responsabilidad penal de los entes en cuestión solo es posible cuando se asume una *colectividad integrada* ya que esta es la única forma de constituir un agente colectivo irreducible a una sola agregación de agentes individuales” (p. 299).

En suma, la persona colectiva es una realidad; así como su capacidad de ser responsable penalmente. Por tanto, la persona colectiva puede ser sujeto de imputación de responsabilidad penal. Esta capacidad de responsabilizarse penalmente va a recaer en la capacidad de organización interna de la persona colectiva, tal como advertiremos en el capítulo VI. En consecuencia, el ente colectivo puede ser sujeto imputación y constituirse como autor de hechos delictuales, de esa forma de pie a la aparición de la criminalidad de empresa el cual tiene a la empresa como estrella del crímen corporativo.

5. La criminalidad de empresa.

La globalización económica, que se encausa a través de instituciones y normas para asegurar su dinámica de flujo económico, trae consigo la colectivización de la vida social y económica, la cual presenta una compleja realidad delictiva desde la óptica de la política criminal, puesto que, para el funcionamiento de las estructuras organizadas los individuos se integran en agrupaciones en las cuales conviven e interactúan creando un sinalagma entre lo colectivo y lo individual llegando a ceder la segunda frente a la primera, lo que significa el debilitamiento de una responsabilidad individual⁹ y la adopción de una colectiva, así Hugo, señala que el sistema socioeconómico opera en consideración de cada uno de los miembros de la comunidad.¹⁰; Souza, incluso

⁹ (Cfr. Tiedemann, 1997) En la misma línea, (De Simone, 2012, p. 118), sostiene que el individuo deja de lado su personalidad para adoptar la identidad del colectivo.

¹⁰ A mayor profundidad en (Hugo, 2013, p. 26). Del mismo modo (Silva, 2011)

refiere que la sociedad no es más una comunidad sino que es ahora la agrupación de “individuos atomizados y narcisísticamente” determinados hacia una “íntima gratificación” de sus deseos e intereses (de Lourdes, 1999, p. 324).

El proceso intrínseco de la globalización económica ha dado lugar a la aparición de nuevas y particulares manifestaciones de actividad criminal “estructurada y organizada” que afectan el desarrollo del sector económico y sus actores. Lyra, caracteriza estas formas de criminalidad como una *macrocriminalidad económica* que no es más que un abanico de formas de delincuencia socioeconómica que se desenvuelven a través de las estructuras económicas, e incluso es la propia estructura que motiva nuevas formas de delincuencia, que ocasionan una enorme dañosidad social [haciendo referencia al impacto cualitativo en el tráfico económico] (Cfr. Berruezo, 2007).

Definitivamente, la configuración de las nuevas realidades en las estructuras económicas, [tales como su relación de interdependencia entre ellas, su necesaria transferencia a terceros de funciones de su aseguramiento] han generado una expansión del Derecho Penal que no es más que un abanico de formas de delincuencia socioeconómica que se desenvuelven a través de las estructuras económicas, e incluso es la propia estructura que motiva nuevas formas de delincuencia, que ocasionan una enorme dañosidad social [haciendo referencia al impacto cualitativo en el tráfico económico] (Vid. Silva, 2011).

La criminalidad empresarial [en el sentido más amplio] como la suma de ilícitos de índole económico que se comenten a partir de una estructura corporativo establece una delimitación respecto los delitos cometidos dentro de la organización empresarial en perjuicio de ella [criminalidad en la empresa], y los delitos cometidos con la empresa en favor de ella [criminalidad de empresa](Cfr. Schünemann, 1982). La conceptualización diferencial de

ambas formas de criminalidad empresarial económica versa en el ámbito delictivo de asignación de responsabilidad, así la *criminalidad en la empresa* implica que los delitos son cometidos dentro del ámbito empresarial, pero sin la injerencia de la entidad económica [empresa] como sujeto perpetrador o facilitador del delito sino como sujeto perjudicado o pasivo del delito, usualmente cometido en beneficio de los administradores de la sociedad empresarial, por lo que las reglas de imputación tradicional son perfectamente útiles para determinar la responsabilidad penal, a su vez la empresa se configura como el objeto de protección de la norma penal; en contraste, la *criminalidad de empresa* presenta una figura mucho más compleja, puesto que, comprende que los delitos económicos pueden ser cometidos tanto a través de una empresa [casos en los que el uso de la personalidad de la sociedad importa una forma para vulnerar la norma] como por la actuación a favor de la empresa [casos en los que su estructura societaria traza una orientación hacia actividades permisibles de las cuales se generan transgresiones], es decir, en interés de ella, dañando bienes jurídicos externos.

Es claro que, al abordar desde la óptica jurídico penal la criminalidad de empresa presenta dificultades específicas de imputación, si bien tiene como figura central a la empresa, la imputación penal de responsabilidad es muy problemática, Schünemann (1982) refiere que esto sucede por la “escisión típica en la empresa de responsabilidad y acción”(p. 531) que se traduce en la realización de la conducta delictiva que lesiona los bienes jurídicos por una persona individual que no tiene una responsabilidad exclusiva del delito.

En resumen, la RPPJ se enmarca en el contexto de la delincuencia empresarial, donde la entidad colectiva se establece como el autor de los delitos. Es importante destacar que este tipo de actividad delictiva se relaciona con un nuevo enfoque en la atribución de responsabilidad penal y la adaptación de las categorías del derecho penal.

CAPÍTULO II: LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS ORGANIZACIONES COLECTIVAS EN EL CONTEXTO GENERAL

1. “Conceptualización y características de la responsabilidad colectiva”

La culpabilidad y la responsabilidad son dos conceptos que se usan constantemente dentro del derecho penal. Muchas veces ambos conceptos terminan siendo confundidos y usados indistintamente como conceptos equivalentes. No obstante, ambos conceptos, si bien tienen una relación, son conceptos distintos como veremos páginas *infra*.

Para referirnos al término responsabilidad es necesario adentrarnos a la filosofía del derecho a fin de delimitar su concepto. Kelsen entendía a la responsabilidad como “una situación normativa relacionada con una sanción es aquella que se conecta con el sujeto que ha recibido la sanción.” (Larrañaga, 2001, p. 44). Asimismo, diferencia entre una responsabilidad directa e indirecta. Entendiendo a la primera, como la convergencia de la obligación y la sanción por el hecho antijurídico en una misma persona y sostiene que el segundo caso se percibe cuando no hay identidad del agente del ilícito y quien está sujeto a sanción¹¹.

Si bien, tanto la responsabilidad indirecta y directa se circunscriben bajo el rótulo de la responsabilidad individual Kelsen también reconoce la responsabilidad colectiva. Entiende por responsabilidad colectiva a la sanción

¹¹ Partiendo de la diferencia que propone Kelsen entre responsable y obligado. (Larrañaga, 2001, p. 45) Asimismo, Kelsen resalta la relación entre *Zurechnung* (imputación) y *Zurechnungsfähig* (responsable) aduciendo que la imputación es la conexión específica entre delito y sanción. (Kelsen, 1950, pp. 2-3) Del mismo modo (Molina, 2000, p. 179)

del grupo por el hecho delictivo por individuo. No obstante, debe haber una relación de pertenencia entre el individuo y el colectivo a fin de fundamentar la responsabilidad del colectivo como, por ejemplo, la familia, país¹². La diferencia crucial entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad por resultado en el ámbito legal radica en la relación entre la voluntad del sujeto y el resultado. La responsabilidad por culpa implica que se castiga al sujeto cuando su conducta negligente o intencional tiene una conexión directa con el resultado dañino. Por otro lado, en la responsabilidad por resultado, la norma legal se enfoca en sancionar la mera producción del resultado, sin requerir la prueba de una relación entre la voluntad del sujeto y el resultado. En resumen, en la primera se exige una conexión interna entre sujeto y resultado, mientras que en la segunda se castiga la mera producción del resultado, independientemente de la intención del sujeto¹³.

Hart sostiene que las definiciones en el derecho deben tener una utilidad para la “teorización” y la “utilización” del Derecho, es por ello por lo que advierte ciertas anomalías dentro de las definiciones jurídicas a causa de la ambigüedad del lenguaje (Larrañaga, 2001, pp. 85-87). Estas anomalías son principalmente tres: la utilización del término para una multiplicidad de casos, la inexistencia de relación directa con ninguna contrapartida empírica y distintas funciones del término jurídico (Larrañaga, 2001, pp. 87-88). En base a estas anomalías propone abandonar la tradicional definición *per genus et differentiam* y propone un nuevo método¹⁴.

¹² Kelsen (1982) sostiene que la responsabilidad colectiva es una expresión de un ordenamiento jurídico primitivo que representa la emotividad y el pensamiento de un ser primitivo.

¹³ Con mayor extensión en (Larrañaga, 2001, p. 49). Del mismo modo (Kelsen, 1982, p. 136)

¹⁴ Este método se caracteriza por su enfoque dual, donde, en primer lugar, se establecen las condiciones que determinan la veracidad de un enunciado utilizando el término en su función típica, y, en segundo lugar, se demuestra cómo estas afirmaciones se aplican para extraer conclusiones jurídicas en situaciones concretas (Larrañaga, 2001, p. 97)

Partiendo de este método Hart distingue cuatro tipos de responsabilidad: a) Rol-Responsabilidad (*Role-Responsibility*), b) Responsabilidad causal (*Causal-Responsibility*), c) Responsabilidad Deber (*Liability-Responsibility*) y d) Capacidad-Responsabilidad (*Capacity-Responsibility*)¹⁵.

Hart entiende por Rol-Responsabilidad a la responsabilidad que tiene como origen un determinado oficio o [plaza específica] en una organización social a la que se asocia deberes específicos (Hart, 2019). Respecto a la Responsabilidad causal se entiende “era responsable de” cómo algo o alguien causó o produjo un resultado (Hart, 2008). La responsabilidad-deber se traduce como deber (*liability*) frente al castigo; es decir, si legalmente un sujeto debe o no ser castigada por una acción ilícita¹⁶. Por último, respecto a la capacidad-responsabilidad sostiene que se refiere a la capacidad de entender la conducta exigida legal o moralmente (culpabilidad)¹⁷.

Alf Ross sostiene que responsabilidad es un término sistemático o “*tû-tû*”¹⁸, ya que en sí mismo carecen de significado¹⁹. Comprendiendo la noción de “término sistemático” como aquel que no tiene la función de describir ningún hecho, característica, relación, evento o proceso, sino que se emplea exclusivamente para establecer una correlación sistemática entre varios hechos alternativos y una acumulación de consecuencias jurídicas (Larrañaga, 2001, p. 55).

¹⁵ Desarrollado extensamente en (Hart, 2008, 2019)

¹⁶ Asimismo, dentro su desarrollo aborda los criterios de culpabilidad mental o psicológica y otras formas de conexión con el delito (Hart, 2019, p. 204 ss.).

¹⁷ (Hart, 2008, p. 277 ss.) Por su parte, Fletcher (2008) sostiene la *responsibility* es la forma negativa de *guilt* (culpabilidad) claramente distinto a lo que se desarrolla en Hart. (p. 394)

¹⁸ Ross (1976) sostiene que el término *tû-tû* no es más que una ilusión, es simple una palabra vacía desprovista de toda referencia semántica.

¹⁹ (Ross, 1975, p. 23) Asimismo, esta naturaleza del término responsabilidad se basa en la ambigüedad del lenguaje. De cierta manera, similar a Hart.

Según la perspectiva de Ross, el hecho condicionante H_1 guarda una relación con la consecuencia jurídica C_1 , lo que implica que cada elemento dentro de un conjunto de hechos condicionantes ($H_1... H_p$) está relacionado con cada elemento en un conjunto de consecuencias jurídicas ($C_1... C_p$) (Ross, 1976).

Así, Ross distingue entre culpabilidad y responsabilidad. Sostiene que la "culpabilidad" es una condición que recae sobre aquel que comete una transgresión al sistema normativo. En este contexto, la "culpabilidad" se interpreta como una suerte de responsabilidad o carga que el transgresor debe asumir, y esta carga se vincula con la desaprobación de la comunidad a la que pertenece y con la que comparte el sistema de normas. En otras palabras, la "culpabilidad" representa una especie de peso moral que se impone al infractor como resultado de su acción que va en contra de las normas establecidas y es objeto de reproche por parte de la sociedad que comparte esas mismas normas (Larrañaga, 2001; Ross, 1975).

Es esencial destacar que el concepto de culpabilidad está estrechamente vinculado a la imputación de consecuencias legales. Desde esta perspectiva, no se trata de que alguien sea considerado culpable simplemente por violar una norma; en su lugar, la culpabilidad se presenta como un requisito fundamental para asumir la responsabilidad dentro del marco del sistema normativo pertinente. En este sentido, la culpabilidad está estrechamente ligada a las capacidades mentales de la persona que ha quebrantado el sistema, y se convierte en un elemento exigido por el propio sistema normativo (Larrañaga, 2001).

En cuanto a la responsabilidad, Ross (1975) distingue entre dos tipos de responsabilidad. Responsabilidad como exigibilidad implica tener la responsabilidad (comúnmente conocida como ser responsable) de un estado de cosas, siendo la persona a la que justificadamente (*rightfully*) se le pueden requerir cuentas por ello. (p. 22). La responsabilidad como sancionabilidad

implica que ser responsable de algo conlleva la posibilidad de que una persona pueda ser justificadamente (*rightfully*) sancionada por ello (Larrañaga, 2001; Ross, 1975). En suma, la función de la responsabilidad como término Tû-Tû será expresar la conexión entre culpabilidad y sanción, la con condicionante fáctica con la consecuencia condicionada²⁰.

De lo descrito, se puede desglosar que la responsabilidad es concepto aplicable tanto a lo colectivo como a lo individual. En consecuencia, es aplicable al supuesto caso de “responsabilidad penal” de los entes jurídicos. En términos de Seelmann (2013) “la responsabilidad no debería de presuponer competencias emocionales que excluyesen a los colectivos de la imputación de responsabilidad” (p. 179).

2. “La responsabilidad colectiva en su evolución histórica”

La RPPJ no es un tema novísimo como se suele decir, claro está, tal como la conocemos hoy en día. Si nos remontamos en un análisis histórico de esta RPPJ podremos advertir que ésta ha estado presente en todo el devenir histórico de la humanidad. En consecuencia, si nos volcamos en la revisión de bibliografías en la materia podremos advertir que la punición penal de las organizaciones colectivas ha estado presente en determinados contextos históricos y en otras no. En tal sentido Salamão (2011) sostiene que el debate en torno a la criminalización de los entes colectivos es un “*movimiento pendular*”, ya que en determinados momentos históricos se hará efectiva la criminalización de los entes colectivos y en otras no, tal como lo veremos a continuación (p. 2).

²⁰ En términos Ross (1975) en un proceso de contraste, se busca determinar si la persona que ha llevado a cabo una acción incorrecta o ilícita, y a quien se le piden cuentas (responsabilidad - exigibilidad), lo hizo bajo ciertas condiciones (culpabilidad) de tal manera que deba ser castigada por ello (responsabilidad - sancionabilidad).

Haciendo un recuento de la punición de las organizaciones colectivas podemos encontrar a la antigua Babilonia, caracterizado por un derecho localista, donde cada ciudad-estado tenía su propia regulación, en ella encontramos el Código Hammurabi del siglo XXII a.c., que en su disposición o parágrafo 23 prescribía que, en caso de robo, si el asaltante no era identificado o no devolvía todos los objetos sustraídos, la ciudad y el gobernante de donde acaeció el hecho respondían por tal perjuicio (Salamão, 2011).

En otra región, más al este, en Indochina, la regulación incluía la responsabilidad colectiva, en particular para el delito de rebelión, justificándola en un supuesto acuerdo (Cárdenas-Anzola, 2014). Del mismo modo sucedía en Tailandia, en el antiguo imperio de Siam, en cual se establecía responsabilidad colectiva extensiva a la familia (Cárdenas-Anzola, 2014). Y así en muchas más sociedades de la antigüedad, que analizarlos nos llevará muchas páginas, empero por cuestiones de tiempo solo esbozaremos las últimas dos más resaltantes de la antigüedad.

En cuanto al derecho griego, tuvo dos etapas de desarrollo. Una marcada por el espíritu colectivo, característico de los primeros tiempos y otra cuya característica medular era el individualismo. En esta primera etapa se podía encontrar las organizaciones colectivas (*Thiasos*) que no tenían la conformación de nuestros modernos sindicatos, pero se constituían de una forma de agrupación social y religioso, y no económico. Estas corporaciones existentes en la época eran punidas colectivamente por sus delitos (Salamão, 2011).

Por otra parte, en el derecho romano, como bien es sabido históricamente ha atravesado por tres grandes etapas. Donde a un inicio se desconocía sobre la personalidad colectiva; no obstante, ya en la etapa imperial surge claramente la idea de la personalidad colectiva. Los colegios, las municipalidades, en

general, todas las *universitates*²¹ pasaron a ser considerados titulares de derechos y obligaciones distintas de los derechos y obligaciones de sus miembros. En ese sentido las personas colectivas no eran diferentes -en esencia- de las personas que las componen. Es así como en virtud de su condición física las personas colectivas no eran responsables penalmente, naciendo así el aforismo o principio *societas delinquere non potest* (Vermeulen et al., 2012).

En la edad media los glosadores consideraban la voluntad y los actos de los miembros de aquellas asociaciones como actos y voluntad de estas, y así, las infracciones de sus miembros, cuando actuaban en su nombre, pasaban a ser infracciones de la colectividad. Por otro lado, en el siglo XIII los posts glosadores, teniendo a Bártolo como máximo representante. El mentado autor sostenía que filosóficamente la entidad colectiva era una ficción y jurídicamente una realidad. Por ende, haciéndose posible imputarle jurídicamente una infracción penal (Salamão, 2011, p. 9 s.).

En la misma etapa histórica, el derecho canónico en sus inicios se adscribía a los postulados de los glosadores y post glosadores, empero siglos más adelante esta postura cambiaría totalmente. Teniendo como representante a Inocencio IV la iglesia sostenía que las personas jurídicas eran una entidad incorpórea, abstracta, que no pasa de ser una ficción y siendo así incapaz de actuar, y por tal razón siendo incapaz de participar en infracciones penales (Salamão, 2011).

Por último, pero no menos importante, hay casos de castigo colectivo en el derecho francés de distintas épocas. Por ejemplo, en 1331, Toulouse fue condenada a un castigo colectivo por el parlamento parisino, lo que resultó en

²¹ Del mismo modo Nana, (2011) sostenía que los juristas romanos reconocían que las personas jurídicas son entes artificiales al igual que las *universitas personarum* y las *universitas bonorum*.

la confiscación de sus bienes (cfr. Valeur, 1931, p. 12). Ya en el siglo XIV con influencia italiana queda más claro la capacidad de responder penalmente de los entes colectivos, ya que en el estatuto de 1670 sobre instrucción criminal se consagra en el título XXI denominado “*sobre la forma de procesar a las comunidades, villas, aldeas, **asociaciones y compañías***”. Del mismo modo el art. 1 versaba de la siguiente manera “*el proceso se dirigirá a las comunidades de las ciudades, villas y aldeas, **asociaciones y compañías** que hayan cometido algún acto de rebelión, violencia o cualquier otro crimen*” (Salamão, 2011, pp. 13-14). Luego de este gran hito, el principio *societas delinquere non potest* volvió a imperar en el derecho continental europeo tras la revolución francesa, teniendo así una hegemonía total y que tuvo que pasar aproximadamente 300 años para poder derrotarlo.

De lo descrito párrafos *infra*, podemos colegir que la persecución penal de las organizaciones colectivas ha estado presente en el devenir histórico. No obstante, no se puede afirmar que estos destellos de la sanción de las organizaciones de antaño se asemejen a lo que hoy conocemos por RPPJ. Sin duda, en los párrafos antes advertidos se entremezclan conceptos de que se asemejan a la colectividad; empero, no toda colectividad se funge como persona jurídica tal como lo conocemos hoy en día. No obstante, el debate acerca de esta RPPJ cobra vida mediante las normas, empezó no hace mucho y estos debates han servido como base para la moderna concepción de la RPPJ.

Con respecto a RPPJ, siempre ha sido tema de constante debate en la doctrina penal desde hace siglos. En esa línea, García (2014), nos cuenta los tres grandes momentos en la que se debatió la cuestión del “*societas delinquere non potest*” (p. 192 ss.):

- i. La naturaleza de las personas jurídicas se discutió a finales del siglo XVIII, cuando las personas jurídicas adquirieron gran relevancia en las transacciones legales de propiedad. Hay dos puntos de vista

opuestos en este importante debate. Por un lado, Savigny niega la existencia de personas jurídicas y las califica de ficción, basando su argumento en la idea de derechos subjetivos relacionados con el concepto de sujetos individuales. Sin embargo, Gierke creía que una persona jurídica es un organismo que puede participar perfectamente en la vida pública. Por tanto, Gierke creía que las personas jurídicas tienen personalidad colectiva y que sus instituciones son un medio para expresar la personalidad colectiva.

García Caveró nos detalla que estas teorías tuvieron repercusión en el ámbito penal; por un lado, encontramos los partidarios de la irresponsabilidad penal, juristas como Berner, Binding, que se apoyaban en la teoría de la ficción, mientras que Von Litz, Hafter y Mestre afirmaban la posibilidad de una responsabilidad a partir de su realidad social. Finalmente, en esta etapa de la historia se impuso el “*societas delinquere non potest*”.

- ii. El segundo momento se dio a causa del Derecho de ocupación que se desarrolló tras la Segunda Guerra Mundial. En esta época, se aplicó diversos principios jurídicos angloamericanos, como el de castigar penalmente a los entes colectivos por los ilícitos cometidos en marco de sus actividades.

Esto llevó a un debate en el Congreso Alemán de Juristas en 1953 sobre si las personas jurídicas podían cometer delitos. La opinión general fue que las organizaciones colectivas no pueden ser consideradas penalmente responsables porque fundamentalmente carecen de agencia o de acción. Por segunda vez se imponía el “*societas delinquere non potest*”.

- iii. La última discusión dogmática se dio con la raíz unificadora de mercados en Europa²². Para salvaguardar las condiciones del mercado en este momento, la Comunidad Europea emitió una directiva en 1988 que exigía la implementación de sanciones directas contra personas jurídicas. Con el panorama legislativo cambiando rápidamente y las discusiones mal pensadas, la decisión en esta situación es más política que legal.

Esto se evidencia en la afirmación hecha después de la modificación del Código Penal suizo: "Finalmente, no es la dogmática, sino la voluntad del legislador de regular adecuadamente una situación problemática, lo que determina si esta regulación es permitida". Esto subraya el papel crucial del legislador en la formación de las leyes y normativas (García, 2014, p. 195; Seelmann, 2013, p. 171).

Siguiendo la tendencia de la política legislativa de la regulación de la RPPJ, al igual que en el viejo continente, países como Chile (Ley 20.393), Argentina (Ley 27. 401) han optado por la regulación de la RPPJ. En el caso peruano, la Ley 30424 "Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas", como el *nomen iuris* lo refiere pretende regular la responsabilidad administrativa por la comisión de ilícitos penales de la persona jurídica. Siendo esta la normativa más cercana a una regulación de una RPPJ.

En suma, la Ley 30424 nos acerca mucho a una regulación de una RPPJ directa y taxativa, ya que de la exégesis de sus preceptos normativos podemos abstraer que la mentada norma:

²² Con respecto a esto Silva (2011) expone que la globalización económica y la integración supranacional sin duda darán como resultado un derecho penal más uniforme pero menos garantista.(p. 83)

i) hace posible imputar delitos a las personas jurídicas [art. 1], ii) es posible aplicarles penas [art. 5], iii) son el juez penal y el Ministerio Público los encargados de conocer el caso iv) son aplicables todos los derechos -en cuanto sean posibles- de un acusado en el proceso penal; asimismo, referido a su procesamiento se aplica el código procesal penal [tercera disposición complementaria final]” (Olivas, 2022, p. 495).

Justamente, es en este contexto, en donde se puede observar atisbos de intentos de la legislación peruana en dar ese gran salto: prescripción normativa de una responsabilidad penal las organizaciones empresariales. Ello nos lleva a cuestionarnos si a corto o largo plazo sería factible establecer normativamente responsabilidad penal directa sobre las empresas en nuestro país.

3. “La responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas en el derecho comparado”

3.1. Breve análisis de la Ley 20393 [Chile]

Tras las Convención para combatir el delito de cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales (OCDE) se dio un cambio en la perspectiva sancionadora en los países europeos y latinoamericanos. Si bien, esta transición del cambio legislativo para sancionar hechos ilícitos cometidos en las esferas empresariales fue mucho más lenta en Latinoamérica, Chile fue el país pionero en regular la RPPJ taxativamente en su legislación (Cfr. Fuentes, 2008)

Así, el 2 de diciembre de 2009 se promulgó la Ley N.º 20.393 el cual prevé una RPPJ en caso de la comisión de los delitos de lavado de activos, financiación de terrorismo, cohecho, etc. No obstante, el reconocimiento del carácter penal de la mentada normativa se dio luego de grandes debates. El proyecto de ley cuando fue ingresado al poder legislativo tenía como *nomen iuris*

“Responsabilidad Penal de las Personas jurídicas”; empero, “luego de grandes debates en este claustro y con la participación de connotados académicos se llegó a la conclusión de que normativa preveía un régimen penal y el no reconocimiento taxativo causaría inseguridad jurídica” (Salvo, 2011, pp. 290-291). En consecuencia, a diferencia de normativas sobre la materia de otros países, la Ley N.º 20.393 regula tanto en su contenido como en su denominación una responsabilidad penal.

Según la legislación vigente, las entidades colectivas que cometan los delitos especificados en los preceptos 136, 139, 139 *bis* y 139 *ter* de la Ley General de Pesca y Acuicultura, así como en el artículo 27 de la Ley N.º 19.913, el artículo 8º de la Ley N.º 18.314, el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos, el Título II de la Ley N.º 17.798 sobre control de armas, y los artículos 240, 250, 251 *bis*, 287 *bis*, 287 *ter*, 318 *ter*, 411 *quáter*, 448 *septies*, 448 *octies*, 456 *bis* A y 470, apartados 1º y 11, del Código Penal.

La lectura del artículo 3 –que establece que la entidad colectiva será responsable de los delitos cometidos directa e inmediatamente en su interés o beneficio por una persona perteneciente a la estructura organizacional de la empresa– proporciona la base para la discusión del modelo de responsabilidad a que aspira la Ley en cuestión (*provecho de la empresa*) y el artículo 5, que establece la responsabilidad de la organización colectiva, será separado de la responsabilidad penal de las personas físicas. (*autonomía de la responsabilidad*).

Del análisis de los preceptos normativos antes citados se ha propuesto varias hipótesis respecto al modelo de imputación que sigue la Ley 20.393. Por su parte, Hernández (2010) sostiene que la ley chilena ha adoptado un modelo de responsabilidad derivada atenuada que, en principio, requiere una conexión entre el delincuente y la entidad colectiva. (p. 2017). Asimismo, añade que también se requiere que la persona colectiva se hubiera organizado, lo que se

suma al hecho de que se haya cometido el delito. Además, según Artaza (2021), se defiende la idea de que la responsabilidad penal de las organizaciones colectivas debe concebirse como una forma de "*corresponsabilidad*" de la organización por el acto delictivo llevado a cabo por uno de sus miembros.

En suma, la legislación chilena exige ciertos presupuestos a fin de ser posible esta imputación bajo la Ley 20.393. Estos requisitos parten por la i) comisión del delito por la persona natural determinada que pertenezcan a la esfera estructural de la empresa, ii) la posibilidad de que la empresa obtuviera algo del delito, ya fuera un interés o un beneficio (García, 2020), iii) un incumplimiento del deber de dirección y supervisión por parte de la empresa.

Asimismo, es importante no perder de vista la relevancia que tiene el sistema de cumplimiento en la determinación de la RPPJ. Como se puede advertir la mentada normativa prevé en su artículo 4 los elementos de un "modelo de prevención". En esta, el legislador emplaza a las personas jurídicas la incorporación de ciertos elementos regulatorios a fin de ostentar una idónea organización. Estos elementos son: el oficial de cumplimiento, la determinación de los medios y facultades del oficial de cumplimiento, establecimiento de un sistema de prevención de delitos (mapa de riesgos y matriz de riesgos) y la certificación del sistema de prevención (ya sea una certificación ISO 37001, 16000).

En cuanto a las consecuencias penales, el Título II de la Ley N° 20.393 prevé sanciones pecuniarias y no pecuniarias. Las sanciones van desde las multas, la prohibición de contratar con el Estado, la intervención de la persona jurídica hasta la disolución de esta.

3.2. Breve análisis de la Ley 27.401 [Argentina]

Antes de la Ley 27.401 en Argentina se regulaba una prístina responsabilidad penal de las entidades en los artículos 303 y 304 del Código Penal argentino

por la comisión del delito de lavado de activos. No obstante, esta regulación preveía una suerte de responsabilidad administrativa-penal (Vid. Montiel, 2018). En términos de Cesano (2020) diferencia de disposiciones anteriores, la Ley de Responsabilidad Penal Empresarial N.º 27.401 estableció un verdadero régimen de responsabilidad penal para las entidades colectivas (p. 780).

Al igual que Chile o en otros países la inclusión de la responsabilidad de las organizaciones colectivas obedece a pautas internacionales interpuestas por la OCDE. No obstante, también obedece a factores político-criminales. Como se puede advertir en el plano nacional como internacional las personas jurídicas tienen una alta participación en intercambio económico y en los actos de corrupción. En consecuencia, en países donde no exista una regulación fuerte para combatir estos actos de corrupción se generan prácticas de corrupción que quedan encasilladas como prácticas opacas²³.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad de las organizaciones colectivas prevista en la Ley 27.401 es corte penal, tanto en su contenido como en su denominación. En cuanto al modelo que sigue mentada normativa, Goldman (2018) sostiene que la “ley argentina adoptó un modelo de heterorresponsabilidad o responsabilidad vicarial”(p. 434). Por su parte, Montiel sostiene que el legislador parece haber tomado partido por el modelo de la autorresponsabilidad, aunque todavía parecen pervivir algunos elementos del modelo vicarial²⁴.

²³ Montiel (2018) hace referencia a los famosos “*vicepresidentes encargados de ir a la cárcel*” como una práctica emprendida por las empresas a fin de burlar las regulaciones endeble de países a fin de generar mayor regueto económico.

²⁴ Montiel (2018) ya en trabajos posteriores, afirma que teniendo en cuenta los artículos 8 y 9 no se puede hablar de un sistema puro de imputación penal; en consecuencia, estaríamos ante un sistema mixto. (Cfr. Montiel et al., 2020, p. 188 ss.) Asimismo, (Montiel, 2023, p. 179 ss.)

A diferencia de otras normativas, como la chilena o la española, la normativa argentina solo prevé delitos de corrupción como delitos fuente de la RPPJ. Por consiguiente, el artículo 1 de la Ley 27.401 solo prevé a i) cohecho y tráfico de influencias; ii) negociaciones incompatibles, iii) concusión, iv) enriquecimiento ilícito de funcionarios y v) balances e informes falsos²⁵.

Respecto al criterio de imputación penal de la persona jurídica, la normativa en comento parte de un delito fuente cometido por un integrante de la institución empresarial y esta comisión del delito debe favorecer a la empresa (art. 2). No obstante, también recurre a una independencia de la responsabilidad de la organización colectiva de la persona individual (art. 6).

Asimismo, el legislador ha previsto que, en casos de fusión, escisión de una empresa la responsabilidad penal será heredada por el ente colectivo resultante (art. 3)²⁶. Por otra parte, de la revisión de la normativa llama la atención que la prescripción de la acción penal de la comisión de los delitos por la organización empresarial tiene un máximo de 6 años (art. 5).

Asimismo, llama la atención el art. 24 el cual regula los elementos del sistema de compliance, precisando como esenciales los siguientes: el código de ética, procedimientos o políticas de integridad, la realización de capacitaciones; y, reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios. Lo criticable a esta regulación es su excesiva taxatividad, debido a que el legislador establece unos requisitos mínimos para la constatación de la existencia del compliance. Esto puede ser utilizado por una empresa que ostenta un *compliance paper* y burlar la persecución penal.

²⁵ Como se puede advertir la normativa en comento solo prevé delitos de corrupción como delito fuente dejando de lado el Lavado de activos o el financiamiento de terrorismo.

²⁶ Desarrollado con extinción en (Montiel, 2019b)

En cuanto a las sanciones previstas por el legislador en el artículo 7 se encuentran las penas multa, la prohibición de contratar con el Estado, el cierre temporal y definitivo; y, la publicación parcial de la sentencia.

En cuanto a reglas procesales, la normativa regula la figura de la representación de la persona jurídica en el foro penal (art. 13) y la colaboración eficaz (art. 16) cuando se requiere que la persona jurídica coopere proporcionando información o datos específicos que sean útiles y verificables para establecer los hechos.

3.3. Breve análisis al art. 31 bis [España]

Al igual que todos los países en Europa y marica latina, España introdujo la RPPJ en principio por la exigencia y de la OCDE y diversas directivas de UE que emplazaba a empañ a tener una regulación más severa contra la comisión de ilícitos por parte de los entes colectivos.

Hasta antes de la reforma del 2010 se puede decir que en el ordenamiento jurídico español imperaba *societas delinquere non potest*. Ergo, existían las llamadas consecuencias accesorias previstas en el artículo 129 del Código Penal español que como el nombre mismo indica era una sanción accesoria para las organizaciones.

Empero, el artículo 129 no era el único precepto normativo que preveía una sanción para los entes colectivos. Como señala Bajo (2016) “la hoy derogada Ley 30/1992 disponía en su artículo 130 que eran pasibles sanción administrativa tanto las personas jurídicas como físicas” (p. 30).

La primera gran reforma para instaurar la RPPJ llegó de la mano de la Ley Orgánica 5/2010 y finalmente se asentó la RPPJ en España con la LO 1/2015. A diferencia, de países como Argentina, Chile o Italia que disponen la RPJJ en leyes especiales España instaura la RPPJ en el propio Código Penal.

El principal debate que trabajó esta reforma en los claustros académicos españoles fue respecto al modelo de imputación que seguía. Cierta grupo sostenía que sigue un modelo vicarial, por transferencia, contaminación o conexión y otro grupo defendía el modelo de autorresponsabilidad fiel al derecho penal constitucional.

Dentro la doctrina más extendida, Gómez-Jara (2011a) sostiene que el legislativo español ha optado por un modelo mixto de imputación, que parte de la heterorresponsabilidad y se encamina a una autorresponsabilidad (2011a). Por su parte, Feijoo (2016a) habla de una “co-responsabilidad en que cada uno (persona individual y colectiva) son responsables por el mismo hecho, pero razones normativas distintas” (p. 67). De otro modo, Zugaldía (2016, 2017) sostiene que la LO 1/2015 puede ser interpretado conforme a la teoría del hecho de conexión.

Respecto a las conductas típicas la legislación penal española sigue un sistema de *numerus clausus*, es decir, que, mencionan taxativamente los delitos por los cuales puede responder el ente colectivo. Dentro de esta reforma cobra relevancia la incorporación del art. 31 *bis*, el cual regla los supuestos por el cual se puede desencadenar la RPPJ. En esta se menciona en líneas generales que la comisión del ilícito penal debe ser realizada por un sujeto individual perteneciente a la esfera organizacional de la empresa. Cabe recalcar que la acreditación del 31 *bis* no fundamenta la RPPJ; sino, solo la *generación* de la RPPJ por ello se sostiene que el precepto normativo en mención prevé una *doble vía* de fijación de responsabilidad penal²⁷.

Asimismo, las organizaciones colectivas están exentas de responsabilidad penal según el artículo 31 *bis* (4) siempre que hayan adoptado e implementado

²⁷ Con más extensión en (Feijoo Sánchez, 2016c, p. 84 ss.)

con éxito "un sistema de cumplimiento y gestión adecuado para prevenir *delitos* previamente a la comisión del delito". Ahora bien, cabe preguntarnos ¿Cuándo es eficaz un compliance? Sin duda, serían necesarias investigaciones adicionales para dar respuesta a esta pregunta; pero, en líneas generales Gómez-Jara (2011b, 2011c) sostiene que para constatar la eficacia de un compliance deben concurrir la promoción de una cultura empresarial de respeto de las normas, que la implementación del programa de prevención haya tomado en cuenta el tamaño y tipo de la organización, la existencia de ciertos aspectos que puedan corroborar la real implementación del programa de prevención y el control de calidad del *Management*.

Del mismo modo, es de menester traer a colación el art. 31 *quater*, el cual determina las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal. La norma en mención establece casos en la cual se puede atenuar la RPPJ, siendo las más relevantes: la colaboración en la investigación, reparar o disminuir el daño, establecer medidas eficaces para prevenir o descubrir el delito, etc.

Asimismo, el art. 31 *quinquies* contiene una cláusula que exime de la aplicación de la responsabilidad penal a las entidades del Estado. según el art. 31 *quinquies* "El Estado, las administraciones públicas en sus diversas escalas territoriales e institucionales, los organismos reguladores, las entidades gubernamentales y las empresas estatales, así como los organismos internacionales de derecho público, no se verán afectados por las normativas que conciernen a la responsabilidad penal de las entidades jurídicas. Esto también se aplica a aquellos que ostentan autoridad en el ámbito estatal o gubernamental."

En cuanto a las sanciones penales contra los entes colectivos el art. 33.7 del Código Penal regula la disolución de la persona jurídica (art. 33.7.b), la suspensión de actividades de la persona jurídica (33.7.c), la clausura de locales y establecimientos (33.7.d), la prohibición de realizar actividades (33.7.e),

inhabilitación (33.7.f) y la intervención judicial (art. 33.7.g) (Feijoo, 2016b, p. 280 ss.).

En suma, al tener cercanía con el idioma la legislación española ha servido como modelo para la instauración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Latinoamérica.

3.4. Breve análisis del Decreto Legislativo 231/2001 [Italia]

Hasta antes del Decreto Legislativo 231/2001 Italia solo preveía una responsabilidad civil para los entes colectivos por delitos ilícitos por sus representantes, ejecutivos o empleados (art. 197 del código penal italiano).

Para poder llegar a lo que hoy es el DL 231/2001 la legislación italiana ha surcado un gran recorrido, dejando para ello atrás el principio *societas delinquere non potest*. A diferencia de nuestro país, Italia prevé en el artículo 27(1) de su Constitución Política un “Derecho penal para el hombre”; en consecuencia, las personas jurídicas al ser una ficción y carecer una personalidad [en sentido humano] no podían ser pasibles de sanción penal.

En suma, de la exégesis de la disposición 27(1) de la Constitución de Italia, se advierte la prescripción que “la responsabilidad penal es personal”. En palabras de Bettiol- se pretendía excluir la posibilidad de que esta responsabilidad pudiera “rebotar” desde la persona realmente responsable sobre la que no lo es: se trata de ver si, y en qué condiciones, un meta-individuo puede ser considerado “verdaderamente responsable” del delito cometido o de un hecho dañoso (que también podría ser impersonal) (De Simone, 2010).

Esto conlleva a afirmar que el concepto de naturaleza personal de la responsabilidad penal presupone un conjunto de factores tanto físicos como psíquicos que sólo pueden identificarse en las personas físicas; por tanto, no podría ser aplicable a las organizaciones colectivas (De Maglie, 2011).

No obstante, tras el proyecto de reforma de la parte general del Código Penal italiano del año 2000 se dio el Decreto Legislativo 231/2001²⁸. Este es todo un microsistema de normas sobre responsabilidad de las empresas realmente complejo y completo; sus ochenta y cinco artículos abordan a profundidad los problemas de la responsabilidad de las organizaciones, tanto desde el punto de vista del fondo como del procedimiento (De Maglie, 2011).

Esta normativa al igual que el caso peruano tiene por denominación “*Responsabilità amministrativa delle società e degli enti*”, es decir, que, regula la responsabilidad de carácter administrativa respecto a las organizaciones colectivas más no penal. Esta denominación ha causado un gran debate dentro de la doctrina italiana para determinar qué responsabilidad realmente se persigue.

El grueso de la doctrina italiana coincide en que la mentada normativa regula la responsabilidad administrativa solo de una forma nominativa, pero que realmente es una responsabilidad penal en toda su extensión. Esto debido a que la institución, estructura y función que rige es netamente penal²⁹.

Asimismo, en la jurisprudencia también se sostiene que la responsabilidad es penal y que la denominación sí es administrativa por tanto se ha generado un “*tertium genus*”. Así, Di Fatta citando la Cass. Pen., Sez. III, 30 gennaio 2006 sostiene que “(...) *la nueva responsabilidad, nominalmente administrativa, oculta su naturaleza sustancialmente penal...*” (Di Fatta, 2013, p. 313).

²⁸ Los responsables del Proyecto Grosso optaron por no definir esta responsabilidad penal", sino que prefirieron introducir un régimen de responsabilidad "tertium genus" anclado en los requisitos necesarios del Derecho penal (la comisión de un delito) y regido de un delito) y regido asimismo por las sólidas garantías del Derecho penal. (De Maglie, 2011, p. 258)

²⁹ Con más extensión en (Bartoli, 2016, p. 20 ss.) Del mismo modo, (De Maglie, 2011, p. 259 s.)

Ya entrando de lleno al análisis de la normativa damos cuenta que contiene 84 artículos. Asimismo, la norma en mención contiene una sección en especial donde desarrollan los principios generales y los criterios de atribución de responsabilidad. Cabe recalcar que ninguna normativa en otro país que regula la responsabilidad de las organizaciones colectivas contine una sección con dichas características. Se puede decir que la a sección 1 del capítulo I cumple una función de título preliminar debido a que desarrollan conceptos básicos como el principio de legalidad (art. 2), responsabilidad de la persona jurídica (art. 5), la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 8).

En cuanto a los delitos previstos como delitos desencadenantes de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica se tiene a los artículos 316-*bis*, 316-*ter*, 356, 640, *comma* 2, n. 1, 640-*bis* e 640-*ter* del Código Penal italiano, de los cuales destacan los delitos de soborno, corrupción y fraude.

Respecto a la atribución de la culpabilidad a una persona jurídica la normativa exige la comisión u omisión de un sujeto perteneciente a la esfera organizacional de la empresa. Así, en base a los artículos 6 y 7 de la normativa, en términos, de De Maglie la atribución de la responsabilidad a las personas jurídicas se torna en un “*carrot-and-stick*”³⁰ debido a los modelos organizacionales y la motivación de adopción de una organización efectiva.

Sin aras de extendernos, las sanciones previstas en el artículo 10 pueden ser económicas y no económicas. Así, resulta apremiante mencionar las reglas procesales que la normativa prevé. A diferencia de muchas normativas en la materia, el Decreto Legislativo 231/2001 prevé en su capítulo III de forma muy

³⁰ Ha de entender no de forma literal sino como aquella recompensa y castigo como métodos de persuasión. Ya dentro de la responsabilidad penal haciendo referencia a la autoorganización y el compliance.

extensa reglas procesales para el procesamiento de las personas colectivas por la misión de los delitos previstos en el artículo 24. Dentro de estas reglas procesales resaltan la regulación de la prueba (art. 44), las indagaciones y la audiencia preliminar (art. 55 - 61), etc.

Sin duda, debido a la confluencia de reglas sustantivas y adjetivas dentro del DL 231/2001 podemos sostener que una las normativas en la materia más completas y autosuficientes.

4. ¿Por qué una responsabilidad penal?

Responde a la pregunta más allá de toda duda: ¿Por qué las empresas son penalmente responsables? Es tan grande no sólo porque la responsabilidad penal de las entidades colectivas tiene sus críticos, sino también porque es difícil anclarla ontológicamente.

Pero más que responder dichas cuestiones ontológicas en el presente acápite pretendemos fundamentar el porqué de una RPPJ y no una administrativa o civil en un plano normativo.

En principio, tanto la responsabilidad civil, penal o administrativa en última instancia imponen sanciones económicas a las personas jurídicas. Es decir, que no habría ningún problema con asumir una u otra ya que las tres al final impondrán una sanción económica a la persona jurídica. No obstante, la gran diferencia entre las tres radica en significancia de su sanción, en lo que comunica a la sociedad (Salat, 2021). No es lo mismo, un injusto penal que un injusto administrativo o civil. Del mismo modo, “el derecho penal como el administrativo se diferencian en el objeto de protección, así mientras en el derecho penal se tiene a los bienes jurídicos, en el derecho administrativo se tutela la promoción del bienestar” (Salat, 2021, p. 19).

En cuanto a la sanción penal y administrativa podemos decir que ambas difieren en su carácter, pero son muy similares en su contenido (Goena, 2017). En consecuencia, la importancia de una responsabilidad penal de los sujetos radica en su función como medio disuasorio, en su etiqueta pesada ante la sociedad³¹. En la misma línea, Tiedemann sostiene que las sanciones de carácter penal son más disuasivas (*deterrent*) que las sanciones administrativas³². Por su parte, Laufer muestra el lado negativo de la imposición de medidas de índole penal a los entes colectivos pues sostiene que las consecuencias directas o colaterales pueden recaer en inocentes *stakeholders* (Laufer, 2014).

Su fundamento disuasorio se centra en la motivación de la autorregulación de la organización ya que con la RPPJ se estaría forzando de manera indirecta a los directivos, accionistas y empleados al cumplimiento de la norma a fin de evitar consecuencias lesivas (Artaza, 2013).

Así, se distinguen dos tipos de disuasiones, uno positivo y otro negativo. Se entiende por la primera como la motivación de los que ostentan el poder de decisión dentro de la empresa a tomar medidas a fin de prevenir hechos delictuales dentro de la organización. En cuanto a la disuasión negativa se entiende como la motivación de la empresa a sus empleados de no cometer delitos que perjudiquen a la empresa (Artaza, 2013).

³¹ Del mismo modo, Feijoó al ser entrevistado por Carolina respecto a la denominación de la Ley 30424 sostiene que “es evidente que el término “penal” tiene un contenido simbólico que no tiene el de “administrativo”. (Rodríguez, 2019, p. 232)

³² Así Tiedemann, (2014) sostiene que “en términos de prevención general, esto resulta del mismo efecto ya conocido al comparar las infracciones penales con las infracciones administrativas” (p. 14).

En suma, una responsabilidad penal tiene mayor significancia social por ende una mayor disuasión. Esta capacidad mayor de disuasión del derecho penal coadyuva al *enforcement* que se busca lograr dentro de las esferas colectivas.

CAPÍTULO III: LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO

1. Antecedentes históricos de las consecuencias accesorias

Cuando hacemos referencia a las consecuencias accesorias dentro del ordenamiento jurídico penal peruano seguramente la primera referencia sería el art. 105 del Código Penal peruano. No obstante, previa aparición de las consecuencias accesorias en el Código Penal ya se podía percibir su presencia en leyes penales especiales como el caso del art. 9 de la Ley N.º 16185, del 28 de junio de 1966 que prescribía medidas sancionatorias a la persona jurídica por la comisión de delitos establecidos en la presente normativa. Si bien la normativa en mención solo reconocía la sanción de carácter administrativo este significó un gran avance para admitir la potencialidad delictiva de los entes colectivos (Prado & Hurtado, 2011).

Asimismo, las consecuencias accesorias han sido prescritas en el artículo 11 de la ley de delitos Aduaneros (DL N.º 813) y el artículo 17 de la ley penal tributaria (Ley N.º 28008) (Prado & Hurtado, 2011, p. 4453). No obstante, su la repercusión de su desarrollo doctrinario y aplicativo se dio con la incorporación de las consecuencias accesorias en el Código Penal debido a que esta incorporación traía consigo reglas procesales que hacían posible su aplicación real.

Hablando de las llamadas consecuencias accesorias, podemos estar seguros de que este es el primer tipo de sanción penal para las personas jurídicas en el derecho penal de nuestro país. Asimismo, esta expresión proviene del proyecto español de 1980 y 1983, que sirvió a nuestros legisladores (Hurtado, 2015). En relación con nuestra legislación, el conjunto de consecuencias accesorias especificado en el artículo 105 del Código Penal incluye medidas que originalmente se contemplaron en los proyectos de septiembre de 1989

(Artículo 105), de julio de 1990 (Artículo 106); y de enero de 1991 (Artículo 105), de acuerdo con el Anteproyecto español de 1983. (Hurtado, 2015, p. 180).

2. Las consecuencias asesorías en el art. 105 del Código Penal

Las denominadas consecuencias accesorias se localizan en el Título VI del Libro Primero de nuestro Código Penal, junto a la reparación civil. No obstante, parte de nuestra doctrina sostiene que esta ubicación sistemática resulta incompatible con las otras instituciones previstas ahí y que sería más fructífero regularlas en un título autónomo como en el caso español (Prado & Hurtado, 2011, p. 454).

Respecto a la denominación de “consecuencia accesoria” se dice que se tomó de los proyectos españoles de 1980 y 1983; empero, dicha denominación también aparece en el StGB alemán (§§ 45-45b) como un sistema sancionador de doble vía en la cual no se tratan de sanciones equiparables a otras medidas sino de auténticas *penas accesorias*³³.

Desde un punto de vista conceptual, las consecuencias accesorias se definen como castigos penales particulares que se imponen exclusivamente a las personas jurídicas cuando estén implicadas, desde su estructura, operaciones o dirección, en la realización, fomento o encubrimiento de una actividad ilegal por parte de un miembro de la entidad colectiva que desempeñe un papel ejecutivo (Prado & Hurtado, 2011, p. 456).

En la misma línea, es menester delimitar la naturaleza de las consecuencias accesorias en tanto que su funcionalidad está supeditada a ella.

³³ Aunque las consecuencias previstas en el derecho penal alemán no se refieren a sanciones contra personas jurídicas, sino a sanciones contra funcionarios, por ejemplo, la pérdida de la capacidad para ocupar un cargo oficial o del derecho de voto (Jescheck & Weigend, 2014b).

2.1. Naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias

Cuando se examinan las consecuencias accesorias, se observa que las dificultades no solo surgen de los debates sobre cómo interpretarlas, cuál es su naturaleza o, en última instancia, su base como una institución jurídica, sino que también se originan, como era de esperar, en el mundo real de su aplicación práctica. (Zúñiga, 2003, p. 474).

Mucho se ha debatido en cuanto a la naturaleza ontológica de las consecuencias accesorias. Abanto (s.f.) se plantea si la naturaleza de las consecuencias accesorias es penal, cuasi-penal, administrativa o sui-générís; empero afirma que “accesoriedad” está relacionada con su aplicación y la verificación de la responsabilidad del sujeto físico (pp. 196-197). Por su parte, García (2019) sostiene que estas se sustentan con la independencia de la posibilidad de imponerles penas (...) debido a que su fundamentación radica en la peligrosidad de su organización (p. 1101).

En la doctrina española se puede advertir hasta cuatro tesis respecto a la naturaleza de las consecuencias accesorias: i) entendidas como penas, ii) concebidas como medidas de seguridad, pero dirigidas a las personas que la conforman, iii) como medidas de seguridad que recaen sobre la propia persona jurídica y iv) como consecuencias jurídico-administrativas no sancionatorias (Silva, 2002).

Por su parte, Silva (2002) sostiene que las consecuencias accesorias “podrían circunscribirse como medidas de seguridad jurídico-penal o bien como medidas de seguridad jurídico-administrativa no sancionatoria debido a que las personas jurídicas solo pueden lesionar *normas de valoración*. En consecuencia, la sanción impuesta debe cumplir finalidades preventivas y reformativas” (p. 186).

No obstante, dentro de la doctrina también encontramos a cierta posición que sostiene lo bizantino que es discutir sobre la naturaleza de las consecuencias accesorias. En cambio, realza la importancia de la determinación de su practicidad y su aplicabilidad. Así, Zúñiga (2003, 2013) cree que no es necesario discutir sobre este punto: la naturaleza de las consecuencias accesorias. Señala que los efectos no cambiarán según su *nomen iuris*; por tanto, no es relevante si se le denomina "penas", "medidas de seguridad" o "medidas administrativas" o lo que sea que es. Las "sanciones" suelen aplicarse de forma tradicional, ya que cada una de ellas no tiene un concepto ontológico; y en cualquier caso siempre nos enfrentamos a atribuciones de significado cambiantes e intersubjetivas que nunca habían sido cerradas y comprendidas en su totalidad.

No obstante, muchos tratadistas nacionales como extranjeros se han tomado el tiempo de dotar en contenido a las consecuencias accesorias³⁴. Respecto a la jurisprudencia en la materia, nuestra Corte Suprema sostuvo que, si bien el concepto y fondo correspondiente a las consecuencias accesorias sigue siendo controvertido en la doctrina estatal, ciertos elementos como su estructura, funcionalidad, presupuesto e impacto permiten catalogarlo como sanciones penales especiales. La Corte Suprema se basa en dos fundamentos para tal aseveración: i) considera que la legalidad de su aplicación requiere que una persona jurídica, a través de su actividad, gestión u organización, participe en la ejecución, apoyo u ocultación de una conducta delictiva, en particular por iniciativa organizativa y deficiencias delictivas o por una gestión insuficiente de los riesgos y ii) "Porque su implementación tendrá consecuencias negativas, que se manifestarán en la privación o limitación de los derechos y facultades

³⁴ Con más extensión en (Castillo Alva, 2001). Del mismo modo (Tiedemann, 2009)

de la persona jurídica e incluso podrán conducir a su liquidación” (Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, FJ, 11).

A pesar de que nuestro código penal no menciona expresamente los fines, el Código Penal español, cuyos anteproyectos sirvieron de inspiración para el nuestro, sí los especifica claramente. De acuerdo con el párrafo 3º del Artículo 129, las consecuencias accesorias previstas en este artículo tienen como objetivo prevenir la continuidad en la actividad delictiva y sus efectos (Zúñiga, 2013, p. 129).

2.2. Reglas de aplicación de las consecuencias jurídicas

Como se ha podido advertir párrafos *supra* lo medular de la problemática no está en una conceptualización exacta sobre las consecuencias accesorias o sobre su naturaleza ontológica, sino es de menester configurar reglas idóneas para su aplicación. Asimismo, la *ratio essendi* de las consecuencias accesorias vienen determinadas por su finalidad. Es decir, por su aplicabilidad en casos concretos y cumplir su fin preventivo. En consecuencia, su presupuesto material y procesal se diseñará de forma que se prevengan situaciones peligrosas en las que puedan surgir nuevos delitos en el futuro. (García, 2019). En esa línea, la Corte Suprema proporciona un criterio de aplicación de estas, aduciendo que su imposición se debe dar para prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas (Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, FJ, 16).

De lo esbozado podemos afirmar que las medidas accesorias reguladas en el art. 105 tendrán como presupuesto de aplicación la peligrosidad objetiva de la

persona jurídica³⁵. Dicho ello, surge la interrogante sobre qué tipos de personas jurídicas están llamadas a ser pasibles de aplicación de las medidas accesorias, para lo cual, debemos remitirnos a la norma que prescribe dichas medidas. De la exégesis del art. 105 podemos afirmar que cualquier forma societaria puede ser pasible de imposición de medidas accesorias, y esto nos lleva a otra pregunta, si los órganos del Estado también podrían ser pasible de dichas medidas, o las formas societarias privadas que tienen un fin y administración de carácter público, tal es el caso de los Partidos políticos, los gremios profesionales, etc.

Dicho ello, la Corte suprema ha elaborado ciertos prepuestos por los cuales se debe imponer las medidas accesorias:

- A. Que se haya cometido un hecho punible o delito
- B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito.
- C. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito (Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, FJ, 14)

Cabe añadir que, en su versión original, el art. 105 hacía facultativa su aplicación ya que versaba de la siguiente manera “*el juez podrá aplicar*”, no obstante, tras la modificatoria del 22 de julio con el DL N°982, la aplicación se transforma en obligatoria, ya que disponía “*el juez deberá aplicar*”.

En efecto, en la norma mencionada coexisten cuatro tipos de consecuencias accesorias que se pueden imponer a una entidad colectiva, las cuales se diferencian por su estructura y eficacia: i) El inciso 1), que establece la clausura

³⁵ No obstante, en el II Pleno Jurisdiccional de La Corte Suprema Nacional de Justicia Penal Especializado dispone que la incorporación de una persona jurídica no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva.

temporal o definitiva de locales o establecimientos, ii) El inciso 2), que se refiere a la disolución de la entidad jurídica, iii) El inciso 3), que regula la suspensión de actividades de la entidad jurídica; y, iv) el inciso 4), que implica la prohibición de realizar actividades futuras que involucraron a la entidad jurídica en la comisión, favorecimiento o encubrimiento de un acto punible. Estas medidas buscan prevenir y sancionar comportamientos delictivos dentro de las organizaciones.

Estas sanciones mencionadas no distan en nada de las medidas previstas en la Ley 30424 tal como lo veremos en el capítulo VI. Justamente, por ello se genera un conflicto de aplicación entre uno y otra. A nuestra consideración, el art. 105 debe limitarse en su aplicación solo a los casos en los cuales los delitos presupuestos no estén previstos en el art. 1 de la Ley 30424. No obstante, es de menester realizar la debida modificatoria al art. 105 para evitar conflictos con las disposiciones de la Ley 30424 tal como lo hizo el legislador español.

3. Alcances de los preceptos normativos procesales en la aplicación de las consecuencias accesorias.

En lo que respecta al ámbito procesal, las consecuencias jurídicas cuentan con respaldo en términos procedimentales que contribuyen a su posible aplicación. Es por esto que el legislador incorporó cuatro normas procesales en el Capítulo III del Código de Procedimiento Penal, titulado "Personas jurídicas", que abarcan desde la participación de las personas jurídicas en el proceso penal hasta la regulación de sus derechos y garantías.

En esa línea, el CPP recoge la manera *Incorporación al proceso* a el ente colectivo solo siempre se le sean aplicables las medidas previstas en los artículos 104 y 105. Asimismo, el art. 91 dispone la forma del trámite respecto a la incorporación de las organizaciones colectivas al proceso penal. Respecto al proceso de las entes para la imposición de una consecuencia accesoria se exigirán los presupuestos materiales y procesales (García, 2019).

Además, el artículo 92 establece la posibilidad de nombrar un representante legal que actúe en nombre de la entidad jurídica durante todo el proceso. Asimismo, establece una restricción: no se permite que una persona natural que esté siendo imputada por los mismos hechos asuma este rol. En caso de que no se realice el nombramiento en un plazo de cinco días, el juez designará a un representante por cuenta de la entidad jurídica.

Además, el artículo 93 señala los derechos y garantías que la entidad jurídica tiene en términos de la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Esta entidad disfruta de todos los derechos y garantías que este Código proporciona al acusado. Esto resalta la importancia de asegurar un trato justo y equitativo para todas las partes involucradas en un proceso legal, incluyendo a las entidades jurídicas.

Así como se prescriben medidas preventivas para las personas físicas, el artículo 313 del Código Procesal Penal de nuestro país contiene una serie de medidas preventivas para las personas jurídicas. Estas medidas incluyen el cierre temporal, parcial o total de sus locales o locales, así como la anotación o registro de persecución penal.

No obstante, ya en ámbito práctico se discute mucho respecto a quien debe tener la carga de la prueba, si la empresa o la fiscalía. Asimismo, también se discute sobre la posible vulneración del principio *non bis idem* debido que en el ámbito administrativo también se prevén similares sanciones (Vid. Zúñiga, 2003, p. 504).

CAPÍTULO IV: LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEY 30424

1. Exposición de motivos de la Ley 30424

De la revisión de la exposición de motivos de la Ley 30424 podemos afirmar a líneas generales que la incorporación de la ley en mención solo obedece a presiones internacionales por parte de la ODCE. No obstante, resulta de menester comentar los principales argumentos de la comisión.

Uno de los protagonistas principales en la norma mencionada es la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), que se estableció a través del Decreto Supremo N° 016-2010-PCM. La misión de la CAN es “elaborar propuestas normativas para prevenir y castigar la corrupción”. En este marco, el 9 de diciembre de 2012 se aprobó el Decreto Supremo N° 119-2012-PCM, que establece el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016. Este plan representa un avance significativo en los esfuerzos de Perú para combatir la corrupción a nivel nacional.

En el año 2009, el gobierno peruano presentó su solicitud para unirse a la Convención Antisoborno de la OCDE y, desde entonces, ha estado trabajando en la implementación de las recomendaciones proporcionadas por esta organización. Entre las solicitudes de la OCDE al gobierno peruano se incluyeron las siguientes: 1) Establecer la confiscación del producto obtenido a través del soborno; 2) incorporar sanciones monetarias, como multas, para

las personas físicas en el delito de cohecho internacional; y 3) considerar la responsabilidad independiente de las personas jurídicas³⁶.

El Grupo de Trabajo de la OCDE notó que la regulación sobre la responsabilidad de las entidades jurídicas en relación con el soborno a extranjeros no es efectiva según la Convención de la OCDE. Por lo tanto, sugirieron que “La responsabilidad de las entidades jurídicas por soborno a extranjeros no debería depender exclusivamente de la persecución o condena de individuos”. Además, recomendaron que el nivel de autoridad del individuo cuya conducta genere la responsabilidad de la entidad jurídica sea flexible para abarcar diversas estructuras de toma de decisiones. De igual manera, comentaron que el artículo 105, que establece el marco de responsabilidad de las entidades jurídicas, carece de especificación sobre las sanciones monetarias aplicables, y esta situación podría ser diferente en el caso de Perú.

Como resultado del cumplimiento de estas demandas del grupo de trabajo de la OCDE, el Estado peruano promulgó la Ley 30424. En esta ley, se considera la existencia de un hecho de conexión y la culpabilidad por defecto de organización dentro de la imputación. Sin embargo, el legislador no proporciona una explicación más detallada acerca de por qué optó por denominar esta normativa como “administrativa” ni por qué evitó el reconocimiento explícito de la responsabilidad penal.

³⁶ En el cumplimiento de las recomendaciones, se han realizado dos importantes modificaciones en la legislación peruana. En primer lugar, se ajustó el artículo 102 del Código Penal mediante la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, con el propósito de incluir el decomiso del valor de los activos adquiridos de manera ilícita. En segundo lugar, se incorporó la sanción pecuniaria (*multa*) para los delitos de corrupción a través de la Ley N° 30011. Estas medidas reflejan el compromiso del Estado peruano en la lucha contra la corrupción y su alineación con las directrices de la OCDE.

2. Breve análisis al *nomen iuris* de la Ley 30424

Desde su promulgación la Ley 30424 ha adolecido de críticas respecto a su *nomen iuris* debido a que su denominación presenta a la disposición normativa como una responsabilidad administrativa. Así, el 21 de abril de 2016 la norma en mención fue promulgada con la denominación de “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*”.

Esta denominación en *prima facie* hacía referencia que la Ley 30424 prescribía una “responsabilidad administrativa” de las organizaciones colectivas. No obstante, el conjunto de disposiciones que conforman la Ley 30424 hacen referencia a una responsabilidad de carácter penal de las personas jurídicas. En consecuencia, dentro de la doctrina se hizo realce en la crítica a la denominación aludiendo que la norma en mención incurre a un denominado “fraude de etiqueta” al denominar “administrativa” a lo que fácticamente resulta en una RPPJ³⁷.

A pesar, que el 07 de enero de 2017 se realizan las primeras modificaciones de la mano del Decreto Legislativo 1352 en *nomen iuris* de la Ley 30424 permaneció intacta. Más tarde, en agosto de 2018 se promulga la Ley 30835 que mediante su artículo 2 modificaba la denominación de la Ley 30424. A partir de ello la Ley 30424 pasó a denominarse “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*”.

El único cambio entre la denominación original y la instaurada por la Ley 30835 es la supresión de “por el delito de cohecho activo transnacional” debido

³⁷ En la misma línea (Caro Coria, 2016) Del mismo modo en (Caro Coria, 2020, p. 381) Asimismo, Gómez-Jara Díez sostiene que la Ley 30424 es un “fraude de etiquetas” dado que se impone por un juez penal en el marco y las garantías de un proceso penal. (2018, p. 23)

a que con las modificatorias en mención se fueron añadiendo más delitos como supuestos de desencadenantes de responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas. No obstante, medularmente el *nomen iuris* sigue evocando una responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

El 13 de mayo de 2023 se promulgó la Ley 31740 con la finalidad de realizar una suerte de modificaciones a la ya trastocada Ley 30424. Lo más importante respecto a la denominación de la normativa lo prevé el artículo 1 de la Ley 31740 el cual cambia la denominación anterior por “*Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal*”.

Como se puede advertir, tras la última modificatoria del *nomen iuris* ya se reconoce de una manera endeble la presencia de lo penal en la Ley 30424. No obstante, resulta incongruente sostener que la responsabilidad administrativa de una persona jurídica se pueda determinar bajo un proceso penal. Es de entendimiento básico que un proceso civil acarrea una responsabilidad civil, una administrativa acarrea una responsabilidad administrativa y un proceso penal acarrea o [debe acarrear] una responsabilidad penal.

En suma, podemos advertir que en estos siete años de vigencia de la Ley 30424 se han dado pequeños pasos para el reconocimiento futuro de la RPPJ. Es claro, que el reconocimiento en el *nomen iuris* solo sería una formalidad para dar mayor legitimidad a lo que realmente prevé la Ley 30424: una responsabilidad penal de la empresa.

3. Análisis de los preceptos normativos de la Ley 30424 y sus modificatorias

3.1. Sobre los delitos presupuestos (artículo 1).

Es cierto que la Ley 30424 forma parte de los esfuerzos de Perú por adherirse a la OCDE. En consonancia con el artículo 2 de la Convención para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, Perú ha implementado la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Esto refleja el compromiso del país con las normativas internacionales y su decidida voluntad de combatir la corrupción.

En consecuencia, en sus inicios la Ley 30424 solo tuvo la finalidad de preveer la responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas por hechos de cohecho activo transnacional. No obstante, durante estos siete años la lista de delitos presupuestos ha ido en aumento. En cuanto a la lista de los delitos presupuestos se tiene que es una lista *numerus clausus* debido a la propia Ley prevé taxativamente los delitos presupuestos.

En cuanto a la evolución de la lista de delitos presupuestos podemos dividirlo en 4 etapas las cuales están relacionadas directamente con las 3 grandes modificatorias de la Ley 30424.

- A. **La primera etapa:** La primera lista de los delitos presupuestos de la Ley 30424 se dio con la génesis de la propia norma. En suma, la norma en mención prescribía en su artículo 1 que “*la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal*”.

En consecuencia, en sus inicios la Ley 30424 solo tenía un tipo penal como presupuesto de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica: cohecho transnacional.

- B. **La segunda etapa:** La lista de delitos presupuestos creció con la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1352 el cual en su artículo 1 aumentaba la lista de delitos presupuestos a 5. Siendo estas:
1. Cohecho activo genérico (art. 397)
 2. Cohecho activo transnacional (art. 397-A)
 3. Cohecho activo específico (art. 398)
 4. Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado
 5. El artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio
- C. **La tercera etapa:** la penúltima vez que se modificó la lista de los delitos presupuestos fue en el 2018 de la mano de la Ley 30835 el cual en su artículo 3 prescribía la adición de más tipos penales como delitos presupuestos llegando así a un total de siete. Siendo estas las que se sumaron a la lista citada líneas supra:
1. Colusión simple y agravada (art. 384)
 2. Cohecho activo específico (art. 398)
- D. **La cuarta etapa:** la última actualización de la lista de los delitos presupuestos llegó de la mano del artículo 1 de la Ley 31740 el cual añadió todo un paquete de tipos penales a la lista de delitos presupuestos sumando así en la actualidad cuarenta. Teniendo como lista vigente:
1. Contabilidad paralela (art. 199)

2. Atentados contra monumentos arqueológicos (art. 226)
3. Extracción ilegal de bienes culturales (art. 228)
4. Colusión simple y agravada (art. 384)
5. Cohecho activo genérico (art. 397)
6. Cohecho activo transnacional (art. 397-A)
7. Cohecho activo específico (art. 398)
8. Tráfico de influencias (art. 400)
9. Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado.
10. Artículos 1 (Contrabando), 2 (Modalidades de Contrabando), 3 (Contrabando Fraccionado), 4 (Defraudación de Rentas de Aduana), 5 (Modalidades de Defraudación de Rentas de Aduana), 6 (Recepción aduanera), 7 (Financiamiento), 8 (Mercancías prohibidas o restringidas) y 10 (Circunstancias agravantes) de la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros.
11. 1 (defraudación tributaria), 2 (defraudación tributaria agravada), 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria
12. 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Como se puede advertir, tras la última modificatoria la lista de los delitos presupuestos ha aumentado hasta cuarenta no obstante creemos que el legislador no tuvo en cuenta muchos tipos penal que fácilmente pueden ser cometidos dentro de la estructura organizativa de la persona jurídica. Por ejemplo, los delitos previstos en el Título XIII del código penal o el financiamiento ilegal de partidos.

Asimismo, se nota una considerable disminución de los tipos penales que a un inicio se preveían en el Proyecto de Ley 676/2021 treinta y tres tipos penal del código penal tales como: art. 199, art. 226, art. 227, art. 228, art. 230, art. 241, art. 241-A, art. 241-B, art. 296, art. 297, art. 296-A, art. 296-B, art. 304, art. 305, art. 306, art. 307, art. 307-A, art. 307-B, art. 307-C, art. 307-D, art. 307-E, art. 308, art. 309, art. 308-A, art. 308-B, art. 308-C, art. 308-D, art. 310, art. 310-C, art. 310-A, art. 310-B, art. 311, art. 313, art. 314-B, art. 359-A, art. 359-B³⁸.

Sin duda, la inclusión de todos estos tipos penales a la lista de delitos presupuestos hubiera representado un gran paso en la sanción de las personas jurídicas. Asimismo, esto hubiera sido una gran motivación de los entes colectivos en adoptar programas de cumplimiento a fin de mantenerse en un estado organizacional idóneo.

3.2. Ámbito de aplicación de la ley: la persona jurídica como sujeto de imputación.

Así como en otras normativas revisadas en el capítulo II de la presente tesis donde la persona jurídica es el centro de imputación de las normativas que prevén ya sea la responsabilidad administrativa o penal en el caso peruano ocurre lo mismo.

La Ley 30424 dispone en su artículo 2 que las personas jurídicas pasibles de una RPPJ son las entidades de derecho privado, así como asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no registrados,

³⁸ Para más información ver: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQoODI=/pdf/AU_676%20%20%20OBSERVADA

empresas informales, entidades que administren activos autónomos y empresas peruanas de propiedad estatal o de economía mixta.

En líneas generales, son pasibles de imputación los entes colectivos de naturaleza privada como pública. Asimismo, son pasibles de imputación las personas jurídicas con fines de lucro y sin fines de lucro.

Del mismo modo, emulando de cierta forma las disposiciones de la normativa norteamericana (*Foreign Corrupt Practices Act of 1977*) y la inglesa (*Bribery Act 2010*) la Ley 30424 en el segundo párrafo del artículo 2 dispone que la norma también será aplicable a los casos en que personas jurídicas extranjeras realicen o realicen actividades directa o indirectamente a través de cualesquiera transacciones, contratos o medios comerciales dentro del territorio nacional³⁹. En tal sentido, la normativa no solo es aplicable a personas jurídicas que tengan un registro de génesis en el Perú; sino, también a las personas jurídicas extranjeras que tengan actividades en territorio peruano. En contraste a la ley peruana, los preceptos de la FCPA y UKBA se diferencia del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 30424 ya que no solo tienen alcance en las entidades colectivas su país; sino, tienen alcance en sujetos físicos y colectivos que hayan cometido hechos delictuales fuera de los Estados Unidos o Inglaterra siempre en cuando sus actividades económicas hayan pasado o se hayan realizado parte de los negocios en sus territorios.

Adicionalmente, el tercer párrafo del artículo en cuestión establece que las modificaciones en el nombre, título o razón social de la entidad, así como

³⁹ Por su parte la FCPA en su 15 USC sanciona las actividades criminales de las empresas que cotizan en las bolsas de EE. UU., o que estén obligadas a presentar informes periódicos ante la SEC (*Issuer*). Asimismo, a empresas constituidas en o de acuerdo con la legislación EE. UU. o que tienen a EE. UU. como su principal local de negocios (*Domestic concerns*). Por último, a individuos nacionales de otros países, así como empresas extranjeras no cotizadas en los EE.UU., pero que practiquen, directamente o por medio de agentes, un acto de corrupción en el territorio norteamericano (*Foreign non-issuer*).

cualquier reorganización, transformación, escisión, fusión, liquidación o cualquier acción que pueda tener un impacto en la personalidad jurídica de la entidad, no eximirán a dicha entidad de su responsabilidad. Esto subraya el principio de que las entidades jurídicas deben rendir cuentas por sus acciones, independientemente de los cambios en su estructura o identidad. En consecuencia, no importa qué proceso de M & A se dé la persona jurídica resultante heredará la responsabilidad. Asimismo, a fin de paliar o evitar la sanción la persona jurídica resultante debe de verificar que ha tenido una debida diligencia (*due diligence*).

Hasta este punto hemos discutido si las personas jurídicas son capaces de ser sujeto pasivo en un proceso penal y la normativa aplicable a ellas. Ahora resulta necesario contestar la interrogante respecto a qué personas jurídicas quedan excluidas de ser sujetos de imputación penal. Respecto a ello la Ley no menciona que formas societarias o qué tipos de personas jurídicas quedan excluidas de ser potenciales sujetos activos en cuanto la comisión de los delitos previstas en la Ley, siendo este un pequeño problema que se debe dar solución realizando una exégesis del artículo uno de la Ley 30424.

Como bien ya lo hemos mencionado, el artículo detalla las formas societarias pasibles de ser sujetos pasivos en un proceso penal, y al no tener términos como “*entro otros*” o “*similares*” no cabe realizar una interpretación extensiva o analógica para poder hacer responsables a otras formas de entidades jurídicas, por tanto, en respeto del principio de legalidad no serían pasibles de ser sujetos pasivos las que no se mencionan en la ley, por ejemplo, el Estado, los partidos políticos, etc.

Por su parte, la normativa española sí menciona expresamente que tipo de organizaciones quedan exentas de responsabilidad penal, tal como lo describe el artículo 31 *quinquies* “no se aplican a las autoridades administrativas nacionales, territoriales y estatales, autoridades reguladoras, agencias y

estructuras comerciales públicas, organizaciones internacionales de derecho público u otras organizaciones que ejerzan soberanía nacional o poderes administrativos”

A ello Banacloche (2012) precisa que también se puede incluir a las corporaciones, como colegios profesionales, cámaras de comercio, federaciones deportivas y entidades similares, debido a que, a pesar de ser personas jurídicas de naturaleza privada, ejercen "potestades administrativas".

En suma, toda persona jurídica prevista en el artículo 2 de la Ley 30424 son pasibles de imputación con excepción de los partidos políticos y los órganos del Estado peruano.

3.3. Sobre la responsabilidad administrativa y autonomía de la responsabilidad administrativa de la Ley 30424.

Sin duda, las disposiciones medulares, aparte del art. 17, vienen a ser el art. 3 y 4 de la norma en mención. Ambos preceptos sientan las bases ya sea de una responsabilidad administrativa, como es el caso, o de una responsabilidad penal.

Se glosa del artículo 3 que una persona jurídica es responsable de la responsabilidad administrativa si el delito mencionado en el artículo 1 fue cometido por una persona jurídica en su nombre o en su nombre y directa o indirectamente en beneficio de la persona jurídica. Es decir, el hecho detonante de la responsabilidad “administrativa” son hechos delictuales cometidos por un sujeto individual, pero este sujeto debe de formar parte de la esfera organizacional del ente colectivo. Asimismo, el hecho delictual debe favorecer a la empresa y este favorecimiento puede ser directo o indirecto. En consecuencia, la sanción a la persona jurídica radica en que se cometa un hecho

delictual dentro de su seno organizacional y que este le signifique beneficios a la persona jurídica⁴⁰.

El artículo 3 establece una enumeración taxativa de los sujetos con la capacidad de desencadenar la Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas (RPPJ). En primer lugar, se incluyen a los "*socios, directores, administradores de hecho o de derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias*" (literal a). Además, se considera a la "*persona natural que, estando sujeta a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización*" (literal b). Por último, se refiere a las personas mencionadas en el literal b que hayan incurrido en delitos debido al incumplimiento de sus deberes de supervisión, vigilancia y control de los individuos mencionados en el literal a.

Asimismo, el mentado artículo dispone en su penúltimo párrafo que las empresas matrices serán sancionadas por hechos ilícitos cometidos por sus filiales o subsidiarias. Por último, la norma tiene una cláusula de exclusión de imputación siempre en cuando el ilícito haya sido cometido en interés propio de la persona individual o de un tercero.

Hasta este punto, los supuestos de sanción no distan mucho de las consecuencias accesorias previstas por el legislador en el art. 105 del Código Penal. Lo característico de la Ley 30424 es que prescribe una *autonomía de la responsabilidad administrativa*, si bien pudiese ser penal, pero el legislador

⁴⁰ Fisse (1977) sostiene que una cuestión a tomar en cuenta es que todo el beneficio económico termina en las "en las arcas propias" por tanto se justifica una sanción a esta.

disimuló el contenido de la responsabilidad imputada a la empresa para complacer a los gremios empresariales⁴¹.

El artículo 4 establece que "la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas". Añade, además, que las causas que podrían anular la responsabilidad penal de las personas físicas no reducen la responsabilidad "administrativa" de las personas jurídicas.

En cuanto al tiempo límite de la acción penal, la norma en mención prescribe la "[a]cción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada". Asimismo, los tiempos de prescripción para las personas jurídicas son las mismas que para las personas individuales dispuestas en los artículos 82, 83 y 84 del código penal.

3.4. Sobre el papel del compliance en la responsabilidad administrativa en la Ley 30424.

Antes de adentrarnos al análisis del compliance en la Ley 30424 es de menester realizar un breve acercamiento a lo que se entiende por compliance a fin de que este pueda servirnos como bases teóricas no solo para este acápite; sino, también, para los capítulos V y VI en la cual abordaremos la función del compliance dentro del modelo vicarial y autorresponsabilidad.

⁴¹ Caro & Reaño (2022) señalan que durante la etapa de gestación de la ley [los empresarios] se opusieron a una ley que reconociera una verdadera responsabilidad "penal" de las empresas para evitar una etiqueta estigmatizante que pudiera dañar su reputación, aparentemente independientemente de la indudable posible influencia criminal de estos eventos.

Si bien, anglicismo *Compliance*⁴² tiene sus inicios en el ámbito de las ciencias de la salud donde denotaba el correcto seguimiento del paciente de las recomendaciones y prescripciones de un médico (Carrión, 2015, p. 81).

En el ámbito jurídico, para Nieto (2013b) el término *compliance* adolece de una vaguedad lingüística debido a que no expresa más que lo evidente⁴³: actuar de acuerdo con la legalidad implica no solo adherirse a las leyes y regulaciones establecidas por el gobierno, sino también cumplir con las obligaciones civiles y seguir las directrices internas de la empresa. Esto subraya la importancia de la integridad y la responsabilidad en todas las acciones corporativas.

Por otra parte, el *compliance* ha tenido pasos agigantados dentro del ámbito jurídico, han pasado de solo ser meras abales de buenas prácticas dentro de los bancos hasta llegar a ser el principal medio del *enforcement* empresarial y en consecuencia elemento esencial de la organización empresarial. Es así que, “primigeniamente, este concepto fue adoptado en la banca angloamericana para garantizar que los empleados se comporten de acuerdo con las reglas en las áreas de riesgo clásicas de estas instituciones de crédito” (Carrión, 2015). Para el siglo XX el *compliance* ya se había asentado en el ordenamiento jurídico estadounidense con la *Food and Drug Act* de 1906 (FDA), con la FCPA, con el *Sarbanes-Oxley-Act* (2002) y ya con irrupción de la OCDE en la Unión Europea se ve presente al *compliance* en normativas europeas como en el caso de la UK Bribery Act (2010) (Bacigalupo, 2021).

⁴² En simples líneas *compliance* denota “cumplimiento”, “obediencia”, “respeto”. Asimismo, *compliance* tiene una correlación con las *softs law* ya estas con las impones las directrices de las buenas prácticas dentro de una esfera organizacional. (Bacigalupo, 2021, p. 262) En la misma línea, Montiel y Bermejo sostienen que *compliance* denota “observancia”, “conformidad con los determinados mandatos” “hacer lo que es propio o debido” (*to do what is proper*). (Montiel & Bermejo, 2020, p. 34) En la misma línea (Kudlich, 2013, p. 283)

⁴³ En la misma línea Navas y Balmaceda sostienen que de una forma sencilla *compliance* denota “conformidad al Derecho”. No obstante, se trata de un concepto con una multiplicidad de dimensiones. (Navas & Balmaceda, 2019, p. 11)

En palabras simples podemos entender al *compliance* como aquellos mecanismos y procedimientos internos destinados a prevenir, detectar y reaccionar frente a la comisión de ilícitos dentro de la esfera organizacional de la persona colectiva (Olivas, 2023). Claro está, que *compliance* no solo se aboca a la prevención, detección y erradicación de ilícitos penales. En caso, lo conceptuamos de esa manera, restringiríamos el concepto de *compliance* solo a la esfera competencial del derecho penal y en consecuencia pasará a denominarse *criminal compliance*⁴⁴. Por consiguiente, el *compliance* tendrá una denominación de acuerdo con los tipos de ilícitos o infracciones que esté destinado a prevenir, detectar y erradicar⁴⁵. Por ejemplo, un *compliance* que esté destinado a prevenir, detectar y erradicar riesgos tributarios lo denominaremos *tax compliance* y una que tenga como objeto riesgos laborales será un *laboral compliance*.

Por tanto, el *compliance* es un mecanismo interno sistematizado de supervisión interna que las empresas pueden usar a fin de gestionar una idónea “cultura corporativa”. Esta finalidad esencial se bifurca, a su vez, en dos objetivos diferenciables (Nieto, 2013b). Por un lado, se busca prevenir las infracciones (función preventiva); por otro lado, si las infracciones ocurren, la postura de cumplimiento de la empresa se traduce en la implementación de mecanismos y procedimientos para la detección temprana, manejo de sus consecuencias y finalmente la comunicación con las autoridades pertinentes (función de validación legal). Esto subraya la importancia de un enfoque proactivo y reactivo en el manejo de las infracciones dentro de una empresa (García Caverro, 2017).

⁴⁴ No hay que perder de vista que el *compliance* en el ámbito penal tiene multiplicidad de programas que la conforman. Por ejemplo, de las *softs law* se derivan los *compliance antilaundering*, los *compliance antibribery* que en grandes cuentas vienen a ser parte del *criminal compliance*.

⁴⁵ Del mismo modo (Montiel & Bermejo, 2020)

El mayor aporte del *compliance* no radica en lo que se pueda esgrimir de su conceptualización; sino, en su *funcionalidad práctica*, la cual se puede ver reflejada tanto desde una óptica *interna* como *externa* respecto a la persona jurídica. Cuando nos referimos a la funcionalidad interna el *compliance program* incide en la gestión interna de la organización, así como en la creación y fomento del cumplimiento normativo dentro de la organización; mientras que, en cuanto a la *funcionalidad externa*, podemos decir que el *compliance* [eficaz] cumple un rol de mecanismo de defensa en los tribunales⁴⁶. Personalmente, creo que la funcionalidad interna es el fin que debe de perseguir todo programa de cumplimiento.

En consecuencia, el programa de cumplimiento muestra las actividades y políticas que la corporación adopta para poder prevenir ilícitos dentro de su organización. Asimismo, el Estado toma parte en la configuración del *compliance*, pero no de manera directa, sino de una forma indirecta, siendo un actor que motiva a las corporaciones a optar por un sistema cumplimiento con la finalidad de tener un buen gobierno corporativo (*good corporate governance*).

Como venimos afirmando, el *compliance es un sistema*, por tanto, este viene integrado por fases y dimensiones. También encontraremos a los elementos que conforman el *compliance*, y estos se ubicarán en una determinada fase y dimensión de acuerdo con su aporte para la satisfacción de las finalidades del *compliance*.

En cuanto a las fases del *compliance*, tenemos las fases de prevención, detección y reacción. Estas son ampliamente desarrolladas por la doctrina

⁴⁶ Navas & Balmaceda (2019) sostiene que “si los Compliance Programs cumplen con ciertos requisitos no solo afectan la aplicación de la sanción sino más bien influye en la conclusión de los tribunales para descubrir si las organizaciones colectivas son responsables penalmente”

nacional y extranjera. Respecto de las dimensiones del *compliance*, encontramos la dimensión de diagnóstico, la dimensión normativa, la dimensión de control y la dimensión institucional.⁴⁷

Estas fases y dimensiones del *compliance* se constituyen por una serie de elementos, en la cual la presencia de uno será más importante que otro. Estos elementos pueden ser: Gestión del riesgo, Códigos de conducta, Sistema de información, Control y evaluación (interna y externa) del Programa, Estructura de incentivos eficaces para cumplir las normas, Capacitaciones: Oficial o Gerencia de cumplimiento⁴⁸.

Justamente, el legislador ha visto conveniente incluir el sistema de cumplimiento dentro del artículo 17 de la Ley 30424. El legislador comienza estableciendo que la "organización colectiva desarrolla su sistema de prevención basado en su perfil de riesgo, identificando y evaluando los riesgos inherentes y remanentes, de acuerdo con su tamaño, naturaleza, peculiaridades y el grado de complejidad de sus operaciones" (art. 17.1). De los expuesto, se advierte que el legislador deja a la esfera de competencia de la

⁴⁷ Dichas dimensiones son un aporte de Montiel & Bermejo (2020), entienden por **Dimensión de diagnóstico** como las medidas que se adoptan a la hora de diseñar un programa de integridad. En esa dimensión merece ser estudiado especialmente el mapeo de riesgos. Por **Dimensión normativa** como el conjunto de reglas de conducta que guían la actividad de las empresas y de sus miembros en variados contextos riesgosos, por lo que se incluyen en esta dimensión protocolos, políticas, el Código de Ética y el Código de Conducta. Respecto a la **Dimensión de control** como la conformación de una serie de medidas que adopta la organización para supervisar el estado de los riesgos de la organización (algo que se relaciona intrínsecamente con el proceso de mapeo de riesgos) y también para vigilar fuentes de riesgos (clientes, terceros, etc.). Por último, **Dimensión institucional** es quizás la que resulte más difícil de caracterizar pues se refiere a sistemas y órganos del ente colectivo que están al servicio de la prevención, detección y reacción frente a ilícitos. Dentro de esta dimensión cuentan el oficial de cumplimiento, las investigaciones internas y los canales de denuncia.

⁴⁸ Vid. (Montiel & Bermejo, 2020, p. 115)

empresa para elegir la forma más idónea de autoorganización teniendo en cuenta su estructura, tamaño, objeto, etc.

Asimismo, el legislador erróneamente en el art. 17.2 enumera los elementos que debe de tener un programa de cumplimiento dejando en pie que se pueda burlar fraudulentamente la prescripción normativa con un *makeup compliance* o un *paper compliance* al igual que en el caso argentino⁴⁹. Dentro de los elementos mínimos que exige el legislador para la elaboración de un programa de cumplimiento son: i) un *compliance officer* (art. 17.2.1), ii) acciones de mitigación de riesgos (art. 17.2.2), iii) canal de denuncias (art. 17.2.3), iv) difusión y capacitación periódica (art. 17.2.4) y v) evaluación y monitoreo del programa (art. 17.2.5).

Por otra parte, el legislador dota de una cierta libertad a la persona jurídica de poder añadir “*cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios*” (art. 17.3). Asimismo, se dispone en el art. 17.4 que “la introducción del modelo preventivo no socava los poderes y autoridad de las instituciones del sistema de control nacional”. Es decir, que en las personas jurídicas mixtas y los de carácter público conviven el *compliance* y el Control Interno.

Ahora bien, ¿Cuál es la funcionalidad del compliance? Tal como hemos esgrimido páginas *supra*, el compliance tiene dos funcionalidades: la interna y la externa. Respecto a la funcionalidad interna los preceptos de la Ley 30424 buscan que las corporaciones fortalezcan su “*cultura corporativa*” mediante los elementos del programa de cumplimiento a fin de prevenir, detectar y sancionar la comisión de los delitos en el seno empresarial.

⁴⁹ Vara más amplitud al respecto ver epígrafe (3.2) del capítulo 2 de la presente tesis.

En cuanto a la funcionalidad externa, la Ley 30424 prevé en su artículo 12 la opción de acceder a las corporaciones a eximentes o atenuantes, estos beneficios dependerán de la eficacia del programa de cumplimiento y al compromiso de la organización en la investigación fiscal.

En suma, como hemos advertido, el compliance tiene una gran importancia dentro de la responsabilidad de las personas jurídicas más aún en la penal tal como lo veremos en el capítulo 6.

3.5. Algunas cuestiones procesales derivadas de la Ley 30424.

Cuando hablamos de la situación de la persona jurídica en un proceso penal, lo primero que nos debemos interrogar es si tiene la *capacidad* para ser parte (es decir su aptitud para ser titular de derechos y deberes dentro del proceso) así como de su capacidad procesal (que se refiere su aptitud para comparecer en juicio) (Banacloche, 2012).

Respondiendo a la interrogante, si en el plano sustantivo a la hora de fundamentar el injusto de la persona jurídica *equiparamos funcionalmente* a la persona jurídica y a la persona natural (Gómez-Jara, 2005), es evidente que en dentro de un proceso penal debe de realizarse el mismo raciocinio, por tanto, las personas jurídicas serán igual de capaces para poder comparecer en un tribunal que una persona individual; sin embargo, teniendo algunas limitaciones.

Bien, una vez sustentado que las personas físicas pueden comparecer en un proceso penal, la otra interrogante que nace es: ¿Qué personas jurídicas pueden ser procesadas o pueden comparecer en los tribunales penales y cuáles no? En respuesta a ello nuestra normativa asegura que están llamadas a responder penalmente “las empresas privadas, así como asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no registrados, empresas informales, entidades que administren bienes autónomos y

corporaciones estatales peruanas o empresas de economía mixta” (art. 2 de la Ley 30424).

Estas formas societarias siempre en cunado hayan cometido los delitos previstos en el artículo 1 de la Ley 30424 serán procesados en la vía penal, por ende, por un juez penal, dicho de paso cada vez más va en aumento.

En cuanto a la forma de iniciar un proceso, o mecanismos a seguir en cuanto al enjuiciamiento concordamos con Echarri que al comentar los cambios en la LO 5/2010 de España, confirma que es preocupante que los legisladores tengan poco y/o ningún interés en las reformas procesales que deberían acompañar a los cambios sustantivos que hicieron posibles estas reformas de esta manera; y lo más importante, su usabilidad general es satisfactoria. (Echarri Casi, 2011). Por lo tanto, sería idóneo concluir que otorgar la condición de parte penal pasiva a una persona jurídica en un proceso de estas características requiere de reglas especiales (Echarri, 2011).

La misma suerte se corre en nuestro país, en tanto que, no se ha desarrollado las normativas procesales para aplicar la norma sustantiva, sin duda un olvido que genera a la academia propugnar soluciones o dejar en relevancia las falencias. Si bien no hay un proceso establecido en el código procesal penal para las personas jurídicas, existe un proceso para ellas en cuanto se les aplique las consecuencias accesorias reguladas en el art. 104 y 105 del código penal (Vid. Espinoza, s. f.).

Es inconcebible sostener que en el proceso de las personas jurídicas por los delitos previstos en la Ley 30424 se puedan aplicar los artículos 90,91,92 y 93 del código procesal penal. La principal razón para sostener esta posición lo encontramos en el artículo 90 que versa de la siguiente manera, “Si la persona jurídica está sujeta a medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberá ser citada e incluida en el caso a solicitud del fiscal”, de una lectura rápida de la normativa antes citada podemos advertir que está muy

delimita la acción penal en contra de las organizaciones colectivas, la cual se limita únicamente a los casos en los cuales se sancionarán con las medidas previstas en el art. 104 y 105. Esta disposición normativa no puede extenderse para justificar el inicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas y aplicarle penas previstas en la Ley 30424 por un respeto al principio de legalidad, principio medular del derecho penal.

Entonces, si las disposiciones normativas antes mencionadas no son aplicables, cabe formularse la interrogante de qué disposiciones serán útiles para el proceso de las organizaciones. La única solución viable sería que se procese a las empresas al igual que una persona natural, por ende, aplicándole las mismas disposiciones procesales previstas en el código procesal penal. Del mismo modo, Valenzuela sostiene que en estos casos lo que “corresponde es que, como si fuera una persona natural, se le inicie directamente las diligencias preliminares en su contra, siempre que hayan hechos concretos circunstanciados que formen una sospecha inicial simple de que ha cometido un ilícito penal” (Valenzuela, 2018, p. 233).

Asimismo, añade que, de este modo, la persona jurídica adquiere la condición de imputada –al igual que la física– desde que la fiscalía, de oficio o en mérito a denuncia de parte, le imputa la comisión de un ilícito penal e inicia en su contra las diligencias preliminares, es decir, la persona jurídica tiene la calidad de imputada –es parte del proceso– a partir de que la fiscalía le realiza una imputación informal e inicia los actos de investigación en su contra. Y para ello, reiteramos, no se requiere que previamente se haya identificado a una persona física a quien se le atribuya la posible comisión de un ilícito penal (Valenzuela, 2018, p. 233).

Como bien señala la tercera disposición complementaria final de la Ley 30424 “*La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas... se tramitan en el marco del proceso penal*”. En consecuencia, es de menester

hacer referencia a las garantías procesales que pueden ser atribuibles a las personas jurídicas inmersas en un proceso penal.

3.5.1. Garantías del proceso penal frente a las personas jurídicas.

Nuestra carta magna de 1993 recoge los derechos fundamentales que toda persona tiene, en especial mención los principios y derechos jurisdiccionales albergados en el artículo 139. Estos derechos fundamentales no pueden ser atribuibles a las personas jurídicas, *prima facie*, ya que nuestra carta magna es de corte humanista, es decir tiene como único centro de protección a la persona humana. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional argumenta que, desde su primer artículo, la Constitución establece su enfoque humanista al afirmar claramente que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Siguiendo esta lógica, inicialmente podría haberse sostenido que la lista de derechos fundamentales establecida en el artículo 2 de la Constitución no estaba, a primera vista, destinada a aplicarse a las personas jurídicas. Esto se refuerza por el hecho de que, a diferencia de su predecesora, la Constitución de 1979, la Carta de 1993 no incluye un artículo que establezca que los derechos fundamentales también son aplicables a las personas jurídicas en la medida en que les corresponda (véase el artículo 3 de la Constitución Política del Perú de 1979)⁵⁰.

No obstante, esto no ha impedido que, a través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional haya reconocido que tanto las personas jurídicas públicas como privadas son titulares de ciertos derechos fundamentales. Esto

⁵⁰ Expediente N° 03631-2015-PA/TC, FJ. 16

ha ocurrido en el marco de un "*proceso de expansión gradual*" del régimen legal de los derechos fundamentales (Díaz Lema, 1989, p. 79).

En el caso particular de las organizaciones colectivas de derecho privado, la Sentencia 00905-2001-AA/TC en su fundamento jurídico 5 reconoció, [...] que, en algunos casos, las personas jurídicas también pueden tener ciertos derechos fundamentales [...]. En este caso el derecho no surge de actuar en nombre de sus semejantes, sino que se dirige a sí mismos y, por supuesto, en la medida en que puede extenderse a ellos.

Asimismo, de acuerdo con la Sentencia 04972-2006-PA/TC del Tribunal Constitucional, las personas jurídicas poseen garantías en un Estado democrático de derecho, por lo que la falta de reconocimiento explícito de derechos fundamentales no implica de ninguna manera la negación de esta posibilidad. Es imposible que esta condición, intrínseca a su naturaleza, sea minimizada o, peor aún, desconocida, ya que quienes forman parte de una persona jurídica o moral conservan una interminable lista de atributos de derechos fundamentales que derivan de su propia condición como seres dignos.

En estas condiciones, resulta obvio que, sin limitar las características expresas que trae consigo cada persona individual que opta por organizarse, podemos hablar de un derecho ineludible al reconocimiento y protección de las personas jurídicas, basado en los principios antes mencionados del sistema democrático y el Estado de derecho que se basan en la dignidad de la persona⁵¹. El Tribunal constitucional en la misma sentencia mencionada, en el fundamento jurídico 14, realiza una enumeración de todos los derechos fundamentales atribuibles

⁵¹ Expediente N° 04972-2006-PA/TC. JF. 11.

a las personas jurídicas resaltando el literal x donde se reconoce *El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (Artículo 139º, inciso 3)*.

Como hemos podido observar, si bien taxativamente no menciona a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, máximo ente encargado de la interpretación de nuestra carta magna, ha tenido por bien, después de una interpretación sistemática, reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales. En tal sentido, en las siguientes páginas revisaremos algunas garantías de corte procesal y sus implicancias que repercuten en el caso de las personas jurídicas.

A. El derecho a la presunción de inocencia

Sin duda uno de los derechos medulares de la persona ante un proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia. Reconocida de manera expresa en nuestra carta magna en el art. 2.24.e bajo el siguiente tenor: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De la misma forma la CADH, en el art. 8.2 expresa: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Si bien este derecho-garantía tiene como titulares a las personas naturales también se les puede atribuir a las personas jurídicas. Es cierto que este derecho-garantía no está reconocido o mencionado en la Sentencia 04972-2006-PA/TC, que enumera los derechos atribuibles a la entidad jurídica. Sin embargo, como sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03631-2015-PA/TC en relación con los derechos de las entidades jurídicas públicas, la gama de derechos no se limita a los ya reconocidos por este tribunal. Una justicia constitucional finalista, garantista y antiformalista nunca cierra la posibilidad de identificar una amenaza cierta e inminente o una violación real y concreta de otros derechos fundamentales, especialmente si se tiene en cuenta la dimensión objetiva de los procesos constitucionales. En este sentido,

el derecho fundamental a la presunción de inocencia también puede atribuirse a la entidad colectiva.

En relación al derecho a la presunción de inocencia, se considera un derecho-garantía de carácter procesal o jurisdiccional, que ostenta un estatus constitucional y protege al imputado, siendo un derecho afirmativo para el acusado y no se extiende a otras partes involucradas en el proceso. Este derecho se aplica en todo el curso del proceso penal y abarca todas las situaciones en las que la decisión judicial dependa de la condición o conducta de las personas, y donde dicha apreciación pueda resultar en sanciones o limitaciones de sus derechos. Bajo este principio, se establece que solo se puede declarar a una persona como culpable si existe una cantidad suficiente de pruebas, válidas y legítimas, que respalden la acusación, y si se siguen las normas y requisitos establecidos por la Constitución y la legislación (San Martín, 2015).

Ya en el derecho comparado, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia, España tiene un desarrollo jurisprudencial mayor tal como podemos ver en la STS 221/2016 de 16 de marzo dispone que Basta señalar que la responsabilidad se exige en el marco de un proceso penal, que las penas impuestas tienen carácter penal y que la comprensión constitucional del derecho a la presunción de inocencia no puede sustraerse del presupuesto del que se derivan. Admitir la existencia de dos categorías de acusados iría en contra de cómo consideramos este principio estructural procesal. Uno que involucra a personas naturales, donde la impugnación probatoria del Fiscal cumpliría con los requisitos más estrictos, y otro que involucra a personas colectivas, cuyas circunstancias especiales servirían como justificación para rebajar el estándar constitucional que salvaguarda a todas las personas físicas o jurídicas contra quienes se aplica el ius puniendi del El Estado se hace cumplir (Rayaces Iglesias, 2018). Por otro lado, la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, que refuerza determinados

aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, excluye expresamente a las personas jurídicas investigadas o procesadas en procedimientos penales, por lo que no existe ninguna armonización en este ámbito a nivel europeo (Rayaces, 2018).

B. Derecho a la no autoincriminación

Una de las garantías más significativas y distintivas de nuestro sistema de justicia penal es el derecho a la no autoincriminación, que incluye las variantes del derecho a guardar silencio, el derecho a testificar contra uno mismo y el derecho a negar la culpabilidad. (Bajo Fernández & Gómez Jara-Díez, 2016).

Aunque nuestra legislación no lo reconoce explícitamente, el Tribunal Constitucional sostiene, basándose en una interpretación de la Constitución, que el derecho a no autoincriminarse es un derecho fundamental de carácter procesal que forma parte de los derechos implícitos que componen el derecho al debido proceso penal, tal como se reconoce en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. La condición de derecho implícito que deriva de un derecho expresamente reconocido también se justifica a través de la función de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en la interpretación y aplicación de las disposiciones que establecen derechos y libertades en la Ley Fundamental, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria. Por ejemplo, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece expresamente como una de las “Garantías Judiciales” mínimas para toda persona procesada el “derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable”. Lo mismo ocurre con el apartado “g” del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas para una persona acusada de un delito se encuentra el derecho a no ser forzada a declarar en su contra ni a confesarse culpable. En resumen, este derecho asegura que ninguna persona

esté obligada a incriminarse a sí misma, declarar en su contra o confesarse culpable.

No obstante, la extensión normativa de este derecho no se limita a garantizar el derecho de no ser obligado a declarar en contra de uno mismo o a admitir su propia culpabilidad. Se debe comprender que, en relación con sus coacusados, el acusado no tiene la obligación de hablar o acusar. La incoercibilidad del acusado abarca ambos escenarios y, en este sentido, es importante destacar que este derecho protege la capacidad del acusado en un caso penal de guardar silencio sobre los hechos por los cuales está siendo investigado o acusado, tanto en lo que respecta a él como a terceros ⁵².

Es claro que, si el derecho a la no autoincriminación no está regulado taxativamente en nuestra carta magna para las personas naturales, mucho menos lo estará para las personas jurídicas. Sin embargo, de la lectura de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional podemos afirmar que este derecho es atribuible a las personas jurídicas. Como bien se reconoció en el fundamento 14 literal (x) de la Sentencia 04972-2006-PA/TC, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3) se aplica a las entidades jurídicas. Además, el mismo Tribunal sostiene en otra decisión que el derecho a no autoincriminarse es parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Por lo tanto, es posible afirmar que la entidad jurídica es titular de este derecho fundamental.

Ahora, en el plano del proceso penal contra las organizaciones, cómo se puede materializar dicho derecho. Pues este derecho actuaría como escudo y garantía de la entidad colectiva, en especial cuando se tiene que designar el

⁵² Expediente N.º 03021-2013-PHC/TC, FJ. 2.3.

representante encargado de realizar los descargos en representación de las personas jurídicas y así evitar un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona natural. Por ejemplo, están igualmente imputadas en el mismo procedimiento penal junto a la entidad.

Para poder resolver estos vacíos legales en nuestra legislación no se ha hecho nada hasta el momento, en el caso de España tras la última modificatoria de añadieron ciertas disposiciones normativas que ayudan a superar este conflicto, por ejemplo, el artículo 786 *bis* LECrim que contiene la siguiente salvedad: *no se podrá designar a estos efectos a quien haya de declarar en el juicio como testigo*, esto haciendo referencia a la designación de los representantes de la persona jurídica en el juicio.

Al respecto en comentarios a dicha disposición se sostiene que subyace a esta interpretación es la tutela de los intereses propios de la persona jurídica, o una visión antropocéntrica, los intereses de los accionistas de o terceros vinculados a *-shareholders y stakeholders-* la persona jurídica (Bajo & Gómez-Jara, 2016, p. 322).

Asimismo, el *nemo tenetur* también puede ser extensible en caso de las personas jurídicas a la denegatoria de entregar documentos derivados de las investigaciones internas, auditorias, etc. No obstante, también se sostiene que el *nemo tenetur* es un derecho personalísimo debido a su origen y por ende solo puede ser un derecho de las personas individuales que conforman el ente colectivo y que este derecho llega a la esfera de las personas colectivas como una extensión del de las personas individuales que la conforman⁵³.

Como se puede advertir aún queda mucho por desarrollar en el ámbito procesal en cuanto a la persecución penal de las personas jurídicas. Al no ser

⁵³ Con mayor extensión en (Goena Vives, 2021)

objetivo del presente trabajo nos limitamos en hacer una descripción de la problemática.

CAPÍTULO V: EL MODELO DE IMPUTACIÓN VICARIAL

1. Aspectos históricos del modelo vicarial

El modelo vicarial representa una forma de punición por excelencia del *common law*. No obstante, la imposición de este modelo de RPPJ no se dio de una forma rápida; sino, al igual que en nuestros días, se tornó en mucho debate y objeciones de carácter dogmático. Empero, tras los cambios económicos del siglo IX, donde los entes colectivos ganaron mayor participación e importancia dentro del tráfico económico y en la sociedad los países de herencia anglosajona (Inglaterra y Gales⁵⁴, Estados Unidos⁵⁵ y Canadá) empezaron con el debate de instaurar la RPPJ.

No obstante, dentro las Cortes de Justicia se gestaron tres grandes tesis en contra de la RPPJ. La primera, se refería a la naturaleza de las empresas, al ser estas una ficción solo podía realizar los actos para los que está legalmente facultada (*ultra vires rule*). Segundo, la organización colectiva es incapaz de poseer *mens rea* (culpabilidad). Tercero, existía – aún existe actualmente- una gran dificultad de idear una sanción de índole penal para sancionar a las personas jurídicas (Stessens, 1994).

Siguiendo el desarrollo, en 1842, una empresa fue condenada por incumplir una obligación legal. Cuatro años más tarde el efecto de esa decisión se amplió de la no infracción a la infracción. Aunque esta decisión fue severamente criticada por saltarse al llamado "obstáculo *mens rea*". Sin embargo, con casos similares en las cortes inglesas de una u otra manera se estableció que la *mens*

⁵⁴ Vid. Wells (2011) para mayor amplitud respecto al desarrollo histórico de la RPPJ en el reino de Gran Bretaña. De la lectura podemos advertir que la aceptación y el desarrollo de la RPPJ en Inglaterra y Gales se han dado de una forma asimétrica, pero siguiendo ciertos cánones comunes.

⁵⁵ (Cfr. Nanda, 2011) En el cual se aborda de manera amplia como se desarrolló la RPPJ en Estados Unidos y de los mayores pronunciamientos del DOJ al respecto.

rea de ciertos empleados de la empresa debía considerarse como la de la propia empresa

Ergo, la consolidación de esta teoría se dio en la Suprema Corte de Estados Unidos a raíz del famoso caso *New York Central & Hudson River Railroad Company v. US*⁵⁶- décadas después impulsando así el *Model Penal Code* de 1962.

Esta responsabilidad vicarial de las entidades desarrollada a partir de las sentencias de las cortes inglesas y consolidada por la corte suprema de Estados Unidos con el caso Hudson tiene su evolución a partir de la teoría del derecho civil (daños) denominado *respondeat superior*⁵⁷ (el principio según el cual un individuo es civilmente responsable de los actos de sus agentes).

El caso Hudson es de gran relevancia en el derecho anglosajón porque sentó las bases para el desarrollo de la responsabilidad vicarial en el ámbito del derecho penal. (Gómez-Jara, 2006, p. 44), basándose en responsabilidad objetiva (*strict liability*) (Nieto, 2008, p. 88).

2. Concepto de la responsabilidad vicarial

Como se ha desarrollado páginas atrás, el *vicarius liability*⁵⁸ tiene una amplia aceptación dentro del *common law*. Así, en la doctrina se sostiene que

⁵⁶ Diamantis & Laufer (2019) sostienen que si bien el caso New York Central estableció las bases de la imputación vicarial en las cortes americanas existieron otras propuestas doctrinarias como el “*Collective Knowledge*” y el “*Responsible corporate officer*”, pero no tuvieron cabida (pp. 457-458).

⁵⁷ Russell distingue entre el concepto de vicarious liability y Respondeat superior. Sostiene que la última es una regla general por la cual el empleador responde por la negligencia del empleado. Under *respondeat superior* an employer is liable for the negligent act or omission of any employee acting within the course and scope of his employment (Thornton, 2010, p. 313 ss.)

⁵⁸ Glavaničová & Pascucci (2022), sostiene que el concepto de responsabilidad vicarial parece, a primera vista, una especie de *contradictio in adjecto*. En efecto, mientras que a menudo

[V]icarious liability is liability for the tort of another person. Asimismo, se sostiene que “when the law holds one person responsible for the misconduct of another”⁵⁹. En suma, la responsabilidad vicarial es la culpabilidad de un sujeto por los actos ilícitos de un tercero.

Ergo, la responsabilidad vicarial consiste en un modelo de imputación en el cual se atribuye a la empresa el *actus reus* y la *mens rea* de su agente. Así, en ámbito de la RPPJ este modelo significa que la persona colectiva es culpable por el hecho delictivo cometido por sus empleados dentro del ámbito del empleo y con una intención de beneficiar a la entidad (Laufer, 1996, p. 312). Del mismo modo, la jurisprudencia norteamericana sostiene que “una empresa sólo puede actuar a través de sus empleados y, en consecuencia, los actos de estos empleados, en el ámbito de su empleo, constituyen los actos de la empresa” [United States v. T.I.M.E. – DC., 1974] (Laufer, 1996, p. 312).

Haciendo una contrastación de esta teoría proveniente del *common law* con la doctrina defendida en el *civil law* se podría entender que la teoría vicarial imputa a la entidad el injusto y la culpabilidad del empleado que haya actuado en el marco del empleo y con la intención de favorecer a esta. En resumen, la responsabilidad vicarial se fundamenta en la adaptación de la estructura civilista de la responsabilidad del superior o “superior que responde” (*respondeat superior*⁶⁰) al contexto penal. En esencia, esto se deriva directamente de la teoría de la agencia (*agency theory*).

entendemos que la responsabilidad implica una participación directa, el modificador vicario parece excluir cualquier participación de este tipo.

⁵⁹ Gómez Ligüerre et al. (2002) citando a John Fleming y Dan B. Dobbs.

⁶⁰ Gómez Jara-Diez, al explicar esto, cita un fragmento de la sentencia del caso Hudson que establece: “Aplicando el principio que rige para la responsabilidad civil, únicamente llevamos este principio un paso más allá, al afirmar que la acción de un representante, ejerciendo la autoridad delegada para establecer las tarifas de transporte, puede ser controlada, en aras de la seguridad pública, mediante la atribución de esa acción a su mandante y la imposición de

En resumidas cuentas, podemos sostener que la responsabilidad vicarial es la derivación de la responsabilidad del empleado al empleador por ciertas cuestiones a que al último le competía gestionar. Así lo resume Morgan (2015, 2013):

La responsabilidad vicaria hace que una parte, A, sea estrictamente responsable de los actos ilícitos de otra, B. Los demandantes suelen recurrir a ella para entablar acciones contra demandados asegurados o bien financiados, en lugar de, o además de, un causante de daños insolvente. Hay dos etapas para establecer la responsabilidad indirecta. En primer lugar, debe existir una relación entre A y B que sea suficiente para activar la doctrina; en segundo lugar, el acto ilícito cometido por B debe estar suficientemente relacionado con esa relación para que A sea responsable subsidiario del acto ilícito (p. 276).

En esa línea, tras un estudio del sistema norteamericano, Gómez-Jara (2006) sostiene que deben constatarse dos requisitos para atribuir la *mens rea* y el *actus reus* al ente colectivo. Estos requisitos son la actuación en el marco del empleo y la intención de beneficiar a la corporación (Gómez-Jara, 2006, p. 46).

2. Elementos del modelo vicarial

2.1. Actuación en marco y naturaleza del empleo

Como se viene desarrollando, conceptualmente la responsabilidad vicarial exige la concurrencia de dos presupuestos a fin de poder sostener la existencia de una responsabilidad vicarial de los entes colectivos dentro de las cortes de herencia anglosajona.

sanciones a la empresa en la que actúa". Este fragmento ilustra cómo se aplicó la noción de responsabilidad civil al ámbito penal en el caso Hudson.

La actuación en marco y naturaleza del empleo hace referencia al *agente* que comete el ilícito, ya sea perteneciente a la alta estructura de la empresa o un simple trabajador, debe de estar dentro de esos ámbitos autorizados por parte de la corporación (Gómez-Jara Díez, 2002, 2006). Por lo tanto, las acciones que haya realizado el agente, pero que estaban prohibidas por la empresa, no serían transferibles a la empresa. Esto subraya la importancia de las políticas internas de la empresa en la determinación de su responsabilidad jurídica (Gómez-Jara, 2006, p. 47).

Este presupuesto se condensa en el pronunciamiento de la *House of Lords, England & Wales* el cual sostiene que "¿quién debe sufrir por el fraude de este hombre? La persona que confió en el representante acreditado [del empresario], o [el empleador], que puso al granuja en su propio lugar y lo revistió con su autoridad" (Lloyd v Grace, Smith & Co [1912] AC 716) (Nana, 2011). Ahí, la *House of Lords, England & Wales* sostiene que la responsabilidad de la empresa se debe a que el hecho ilícito es cometido por un agente perteneciente a la estructura de la empresa.

Asimismo, siguiendo la tradición anglosajona, la sección 322(1) del Criminal Procedure Act de 1977 de Sudáfrica hace una extensión de la responsabilidad de la empresa en casos donde un director o empleado, al cometer un delito, actúa más allá de sus poderes o deberes, pero se esfuerza por favorecer los intereses de la empresa, ésta es considerada responsable subsidiaria (Nana, 2011, p. 93).

En cuanto a la autorización otorgada por la entidad jurídica a su agente, esta puede ser explícita o implícita. La autorización implícita se da cuando un tercero razonablemente asume que el agente tiene la autorización para realizar la acción en cuestión. Esto subraya la importancia de la comunicación y la percepción en las relaciones entre las entidades jurídicas y sus agentes.

Asimismo, surge la interrogante qué estatus debe ocupar el agente que comete el ilícito para que este pueda ser atribuido a la persona jurídica. Por su parte, Nieto (2008) elabora unos criterios basándose en el modelo de responsabilidad más extensa⁶¹, los cuales son: los delitos en el contexto organizacional pueden dividirse en cuatro categorías: en primer lugar, los delitos cometidos directamente por altos directivos; en segundo lugar, los delitos que son tolerados o incentivados por altos directivos; en tercer lugar, los delitos que los altos directivos conocen conscientemente pero optan por ignorar; y finalmente, los delitos cometidos por cualquier empleado, pero que son atribuibles al uso negligente de las funciones de supervisión y control por parte de los altos ejecutivos o aquellos dentro de la organización encargados de la vigilancia.

Por su parte, en la doctrina anglosajona se ha elaborado un listado de relaciones reconocidas que establecen la responsabilidad indirecta de las personas jurídicas. De una manera muy en general se puede destacar las siguientes: i) culpabilidad de los *shareholder* (accionistas) y ii) culpabilidad del director, gerente o empleados⁶² (Lee, 1928).

En suma, toda actividad ilícita cometida por un sujeto que esté circunscrito dentro de la esfera organizacional de la empresa puede fundamentar la responsabilidad vicarial de empresa siempre en cuando este beneficie al ente colectivo. Asimismo, es plausible que la empresa también pueda responder por hechos ilícitos ajenos a la esfera organizacional de la empresa. Por ejemplo, por los ilícitos de los *stakeholders* debido a una falta de diligencia (*due*

⁶¹ Nieto Martín identifica tres modelos de responsabilidad dentro del modelo vicarial, los cuales son *hybrid offences*, *vicarius liability* y la teoría inglesa *identificatio theory*.

⁶² Por otro lado, Luke McCarthy sostiene que la relación entre i) *Master/Servant*; ii) *Disparate Principal/Agent Categories* generan la responsabilidad vicarial. (McCarthy, 2004) Asimismo, Thompson (1994) propone un límite a la responsabilidad del gerente y accionista respecto de la responsabilidad de la empresa.

diligence). Esto se fundamenta en el principio del *Know Your Costomer* (KYC), el cual impone una suerte de deber de conocer con quién se contrata.

2.2. Intención de beneficiar a la empresa

Si bien, el primer presupuesto exige necesariamente el accionar del agente dentro de los ámbitos autorizados por la empresa; empero, la constatación de dicho requisito no fundamenta la responsabilidad vicarial de la empresa. En consecuencia, se debe corroborar la concurrencia de un segundo criterio de imputación: el accionar ilícito se haya cometido con la intención de beneficiar a la corporación (estrictamente de la empresa). Por ende, las acciones delictuales que el sujeto realice en su propio interés y a la vez este perjudique a la empresa no serán atribuibles a ella. Es de menester aclarar que el perjuicio a la empresa no siempre puede ser constatado debido a que en ciertos casos el hecho ilícito de interés propio del agente no perjudicará a la persona jurídica, hablando en términos económicos; pero tal vez sí, en su reputación.

Para determinar este requisito, no es necesario que la empresa haya obtenido beneficios concretos; basta con que exista la intención del empleado de favorecer a la empresa. Sin embargo, existen desafíos relacionados con la definición de "intención" y "beneficio" en este contexto (Gómez-Jara, 2006; Nieto, 2008).

En cuanto a la intención de beneficiar podemos entender que es suficiente con la concreción interna de la voluntad del sujeto en beneficiar a la empresa. Respecto al beneficio, creemos que no solo se debe circunscribir en una retribución económica directa; sino, también puede materializarse como una ventaja para actividades futuras. No obstante, el beneficio debe estar relacionado a un beneficio económico, ya sea actual o futuro y/o real o potencial debido a que la persona jurídica es un agente económico y su interés solo pueden estar relacionadas con esta.

3. Aciertos y desaciertos del modelo vicarial

La teoría vicarial como modelo de imputación de la RPPJ sin duda tiene muchos más detractores que seguidores por la doctrina del *civil law*. No obstante, la discrepancia con el modelo de imputación en mención es entendible ya que dicho modelo está diseñado teniendo en cuenta la realidad socio jurídica de los países en la cual impera el *common law* y por tanto se fundamentan en los criterios de imputación de dicha tradición jurídica.

En cuanto a las críticas de la teoría *vicarius liability* se pueden advertir dos grandes objeciones: i) críticas a la naturaleza del modelo de vicarial y ii) críticas a los criterios de aplicación del modelo vicarial.

Respecto a las críticas sobre la naturaleza del modelo vicarial se sostiene que el modelo en mención socava las bases constitucionales del derecho penal ya que proscribía una responsabilidad objetiva y desconoce principios del derecho penal, tales como el principio de culpabilidad. En la misma línea, Díez Ripollés sostiene que el modelo transgrede el principio de responsabilidad por un hecho propio⁶³, el cual es un elemento constitutivo del principio de imputación penal, en su variante cuantitativa. Asimismo, pretende hacer responder al ente colectivo por un ilícito penal ajeno, perteneciente a sus representantes o empleados: se imputa persona jurídica el injusto idéntico al que se imputa al individuo natural que labora en la empresa (Díez, 2012, pp. 5-6).

En cuanto a las críticas sobre la aplicabilidad del mentado modelo se sostiene que el modelo vicarial tiene muchos déficits al momento de la persecución penal. Al respecto, se puede advertir las siguientes inconsistencias: i) el primer

⁶³ Asimismo, bajo este modelo de imputación al ente colectivo nunca se ha reconocido los esfuerzos organizativos encaminados a evitar los hechos delictivos (cfr. Zugaldía Espinar, 2017, p. 13)

caso se manifiesta cuando el que quien comete el delito es una persona de rango inferior dentro de la esfera estructural de la empresa, en consecuencia resultaría difícil afirmar que representa la voluntad de la sociedad; ii) el segundo caso se manifiesta cuando no se identifica persona física alguna como autora del ilícito penal que se debe atribuir al ente colectivo; y iii) el tercer caso se da cuando la persona física cuya culpabilidad debería de haber sido transferida a la persona jurídica obra de modo inculpable (Silva, 2008, p. 132).

Asimismo, dentro de la doctrina del *common law* también podemos identificar críticas al modelo en mención. Algunos autores sostienen que dicho modelo fue impuesto sin ninguna justificación teórica ya que es muy limitada. Del mismo modo, se dice que no es más que una responsabilidad civil que por extensión es aplicable a la persona colectiva y que sería mucho mejor solo basarnos en la responsabilidad civil⁶⁴.

4. El papel del compliance en el modelo vicarial

Entendiendo al *compliance* como aquellos mecanismos y procedimientos internos destinados a prevenir, detectar y reaccionar frente a la comisión de ilícitos dentro de la esfera organizacional de la persona colectiva se advierte que tiene una funcionalidad determinada en relación con la responsabilidad vicarial.

Ahora bien, a fin de establecer el papel del compliance dentro de la responsabilidad vicarial de las personas jurídicas o la heterorresponsabilidad debemos partir de que el compliance es eficaz. Es decir, que dicho programa de cumplimiento debe de tener una real implementación y no caer en un *paper compliance*.

⁶⁴ Con mayor detalle en (Fischel & Sykes, 1996, p. 320 s.) del mismo modo (Laufer, 1996)

Partiendo del presupuesto de un compliance eficaz de forma preventiva puede tener relevancia para que la persona jurídica pueda tener acceso a la posibilidad de un acuerdo de no persecución con la entidad persecutora (Fiscalía) (García, 2022, p. 4).

En términos de García Caverro, un “modelo de compliance” eficaz estará referido a la detección del delito cometido por medio de las investigaciones internas que le permiten recabar pruebas para un futuro acuerdo con la Fiscalía (García, 2022, p. 4). En la misma línea, Kowal (1998) sostiene que un compliance eficaz en la mejor de las situaciones puede reducir la sanción penal de la persona jurídica hasta en un ochenta por ciento.

Así, con un compliance eficaz una persona jurídica dentro de la imputación penal bajo el modelo vicarial puede acceder a un Non Prosecution Agreement (NPA) y Deferred Prosecution Agreement (DPA)⁶⁵. Bajo estos instrumentos se busca establecer un proceso negocial entre las autoridades y las empresas buscando un equilibrio entre el presupuesto punitivo (hecho delictual), el resarcimiento por los daños y el mantenimiento de las actividades económicas bajo ciertos requisitos (Corrêa da Costa, 2020, p. 50).

La diferencia entre los *Deferred Prosecution Agreement* (APD) y los *Non Prosecution Agreement* (ANP) es que, mientras que en los primeros se presentan cargos penales, pero se aplaza el enjuiciamiento y posteriormente se retiran los cargos (siempre que la empresa cumpla satisfactoriamente determinadas condiciones especificadas en el APD durante un periodo de tiempo), en los segundos no se presentan cargos penales, sino que la

⁶⁵ Cabe recalcar que ambos procesos son netamente de Estados Unidos. Ambos procesos fueron instaurados de manera paulatina por el Holder Memo de 1999 y seguidamente por el Thompson Memo, McNulty Memo y finalmente por Filip Memo. (Nanda, 2011, pp. 80-81)

investigación sigue pendiente hasta que la empresa cumpla las condiciones establecidas en el ANP (Nanda, 2011, p. 81).

CAPÍTULO VI: EL MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD

1. Cuestiones básicas sobre la autorresponsabilidad

A diferencia del modelo de heterorresponsabilidad, el de modelo de autorresponsabilidad sí se ha tomado el tiempo de justificar desde distintas ópticas la RPPJ.

Los seguidores del modelo de la autorresponsabilidad no solo se abocan a la fundamentación ontológica de la RPPJ, sino también desde un ámbito político-criminal. Sin duda, las razones del por qué debe sancionar penalmente a los entes morales tienen mayor solidez partiendo desde lo empírico de la problemática.

En esa línea, la doctrina esgrime una suerte de fundamentos político-criminales para la incorporación de los entes colectivos como sujetos imputables penalmente. En primer lugar, tenemos “la asidua participación de las corporaciones en el tráfico económico; asimismo, su inmenso poder, en especial de las multinacionales que dificultan a las autoridades nacionales aplicar mecanismos de control” (Pieth & Ivory, 2011, pp. 4-5). En segundo lugar, a consecuencia del primero, se justifica la RPPJ en las dificultades prácticas para exigir responsabilidad penal a las personas físicas inmersas en la organización⁶⁶ (Díez, 2012). Esta dificultad radica en la pérdida de la “individualidad del sujeto y la adopción de la cultura corporativa generando así una invisibilización de la personalidad individual y la sola permanencia del carácter corporativo” (De Simone, 2012, p. 118 ss.). Por último, la RPPJ se

⁶⁶ En la misma línea, Fisse y Braithwaite sostiene que una de las razones de la RPPJ es la indeterminación del sujeto individual que comete el delito dentro de la esfera organizacional. (Fisse & Braithwaite, 1993, p. 1 ss.)

fundamenta en la necesidad de pena⁶⁷, prevención general negativa (*psychologischer Zwang*) (Silva, 2002, p. 150) .

Asimismo, cuando los legisladores españoles introdujeron la RPPJ en 2010, insistieron en que lo hacían por las siguientes razones de política criminal: i) la *irresponsabilidad organizada* – ni siempre es posible sancionar a la persona física, ii) *insuficiencia preventiva de la responsabilidad penal individual* y iii) *la insuficiencia preventiva de las formas de responsabilidad penal colectiva no penales* (Silva, 2013b, p. 18).

Así, bajo los mismos términos político criminales numerosos países europeos fueron añadiendo la responsabilidad penal dentro de su ordenamiento jurídico como por ejemplo Inglaterra (1842), Países Bajos (1952), los países Nórdicos (1900s), Francia (1994), Bélgica (1999), Austria (2006), Portugal (2007)⁶⁸.

Así, en la doctrina se advierte como precedente del modelo de autorregulación a los modelos a) comando y control y b) autorresponsabilidad (García, 2017). Tras el fracaso de ambos modelos por distintas razones, se gestó y con el tiempo se fue consolidando la llamada *autorregulación regulada*.

No obstante, antes de llegar a lo que hoy es la autorregulación se tuvo la *autorregulación pura* el cual se caracterizaba porque la propia empresa era la que se dotaba de un sistema de regulación al margen del poder público. Dentro de las propuestas de regulación también destacó la *meta-regulación* el cual se

⁶⁷ En esa línea, se sostiene que resulta más disuasivo apuntar a las personas jurídicas con los “cañones” del derecho penal que apuntarles con las “balas” del derecho administrativo. (Nieto Martín, 2013a, p. 17)

⁶⁸ (Tiedemann, 2014, p. 13) Asimismo, (Vermeulen et al., 2012, p. 34 ss.), destacan que dentro de los países de la Unión Europea no solo se regulan la RPPJ; sino, también la administrativa como es el caso de Alemania, Italia, Grecia, etc. En la misma línea, el fenómeno regulatorio de una eventual responsabilidad de los colectivos no solo se ve supeditada por razones de *criminal policy*; sino, también a razones políticas.

caracterizaba por la fijación de parámetros mínimos mediante la enumeración de principios(Coca, 2013, pp. 48-50).

Tras el fracaso de los modelos antes mencionados ya sea por la demasiada exigencia de la presencia del Estado y la falta de logística o por la demasiada libertad empresarial se propuso el modelo de autorregulación regulada el cual se genera porque el Estado carece de oportunidades para intervenir directamente en las organizaciones empresariales, y la única opción que le queda es estimular la correcta autoorganización empresarial (Feijoo, 2009).

Asimismo, se tienen tres modelos de autorregulación: i) el Estado regula, pero delega a la propia empresa el *enforcement* (autorregulación delegada), ii) el Estado transfiere la potestad de regulación, pero mantiene la potestad de revisión de lo normado y lleva a cabo el *enforcement* (autorregulación transferida) y iii) el estado trabaja en cooperación conjunta con la empresa en la elaboración de sistemas específicos de control (*co-regulación*) ⁶⁹.

En cuanto al modelo de la autorregulación se han planteado apreciaciones tanto aprobatorias como desaprobatorias. Dentro de las aprobatorias encontramos que la autorregulación es sensible, flexible, informado, específico que impulsa un mayor cumplimiento. Por otro lado, en cuanto a las críticas se sostiene que no se puede confiar en las personas jurídicas debido a que estas solo buscan un rédito económico y por tanto buscarán favorecerse de estas libertades regulatorias (González de León, 2013).

En líneas generales, la autorresponsabilidad tiene como punto de partida el hecho propio de la persona jurídica el cual se puede materializar en el defecto

⁶⁹ En la misma línea (Coca Vila, 2013, p. 51). Del mismo modo (Bedecarratz Scholz, 2021, p. 696 ss.), sostiene que la autorregulación es una estrategia de prevención especial debido a que los Estados dotan del deber de evitar riesgos a las organizaciones.

de organización de la empresa teniendo como base la “*cultura corporativa*” (*Unternehmenskultur*). Dicha desorganización se puede materializar por comisión o por omisión. Aunque resulta más plausible hablar de una omisión ya que la contravención del colectivo radicaría en la no realización de acciones que busquen prevenir la comisión de delitos dentro de la organización (Carrión, 2021). Asimismo, se habla de una cierta complejidad que de ostentar la persona jurídica para ser aplicable la RPPJ (Cfr. Gómez-Jara, 2018, p. 74). Otros autores sostienen que la RPPJ se fundamenta en factores estructurales de origen no individualizable que hayan favorecido o incentivado a la comisión de un delito individual⁷⁰.

Antes de adentrarnos al análisis de los modelos de imputación de responsabilidad penal de carácter autónomo que se fundan en la culpabilidad de la organización es de menester revisar algunos modelos de culpabilidad que se han ido desarrollando dentro de la doctrina. Por su parte, Laufer propone cuatro formas de culpabilidad: i) Proactive Corporate Fault (PCF) en la cual la culpabilidad de la corporación se funda en que las prácticas de prevención del delito fueron inadecuadas; ii) Reactive Corporate Fault (RCF) el cual considera el tiempo de la reacción corporativa frente al acto delictivo, tiene como base de evidencia la “*reactive due diligence*” o “*responsive adjustmet*”⁷¹; iii) Corporate Ethos (CE) se basa en la actuación del “*board of directors*” para cumplir las metas y políticas corporativas; su actuación frente a ilícitos pasados y iv) Corporate Policy (CP) el sostiene que la acción y la intención corporativa pueden encontrarse dentro de la política corporativa (Laufer, 1996).

⁷⁰ Más extensamente en (Cigüela, 2015, p. 298 ss. 2016b, p. 12 ss.) Asimismo, en (Cigüela, 2016b, p. 12) Asimismo, (Cigüela, 2015, p. 298)

⁷¹ Diamantis & Laufer (2019) destacan la falla de descubrir el delito como la culpabilidad de la organización.

Asimismo, Laufer añade para que estas formas de culpabilidad se puedan concretar la persona jurídica debe ostentar una *mens rea* o estado mental los cuales se pueden ver reflejados en *purposeful corporate acts* (intencionalidad), *knowing corporate acts* (dolo/ conocer los actos), *reckless corporate acts* (imprudencia) y *negligent corporate acts* (negligencia) (Laufer, 1996).

Por su parte, Foffani sostiene que la RPPJ es una responsabilidad “*par rocochet*” que siempre necesitará reconducirse por la persona individual para al final recaer sobre la persona moral (Foffani, 2010, p. 46). En consecuencia, para el mentado autor, la culpabilidad del colectivo debe reflejar distintas “patologías de gestión empresarial”. En base a ello, propone cuatro modalidades de culpabilidad: i) culpabilidad por la política de la empresa, ii) culpabilidad por la política de la empresa, iii) culpabilidad por la organización y iv) culpabilidad por la falta de reacción (Foffani, 2010, pp. 47-50).

2. Modelos de autorresponsabilidad

Partiendo de la autorresponsabilidad de la entidad se han gestado una gama de modelos de imputación de RPPJ como lo hemos descrito en el epígrafe anterior tenemos las propuestas de Laufer, Fisse, Braithwaite, Bucy, Moore, French desde el *common law*. Del mismo modo, dentro de la doctrina del *civil law* se han dado propuestas de tratar de tener la coherencia doctrinaria de un derecho penal constitucional.

Con fines prácticos en los siguientes epígrafes desarrollaremos dos grandes modelos: el constructivista y el injusto estructural, desarrolladas por Gómez-Jara y Cigüela respectivamente.

2.1. Modelo constructivista

Gómez-Jara (2005, 2016) comienza con la necesidad de fundamentar un modelo de responsabilidad penal propia de la organización. Sostiene que para llegar a lo que hoy llamamos responsabilidad propia, se dan ciertas situaciones que, en interacción conjunta en el contexto social, hacen posible una responsabilidad propia: a) La relación entre el Estado, la sociedad, el Derecho y la organización empresarial en la sociedad moderna, b) La sociedad policéntrica, c) El Estado como supervisor y d) El Derecho reflexivo. Estos factores interactúan para formar un marco en el que las organizaciones pueden ser consideradas responsables de sus propias acciones dentro del sistema legal

Asimismo, señala los fundamentos del modelo constructivista, este vendría a ser la corriente epistemológica de la teoría de los sistemas sociales autopoieticos (Gómez-Jara, 2018, p. 131). En esa línea, afirma que bajo la perspectiva *operativo-constructivista* existen varios sistemas con la capacidad de *autorreferencialidad* (con capacidad de reproducirse autopoieticamente) (Gómez-Jara, 2018, p. 131).

El Derecho, la empresa y el individuo son parte de estos sistemas autorreferenciales, empero cada uno posee diferentes modos de reproducción autopoieticos. Así, el Derecho es un *sistema funcional*, la empresa un *sistema organizativo*, en conjunto son parte del *sistema social*; y el individuo es un *sistema psíquico* (Gómez-Jara, 2005, p. 203). Añade, que los sistemas autopoieticos no están compuesto por seres humanos; sino por comunicaciones jurídicas. En consecuencia, las empresas (como sistemas

organizativos) están compuesto por decisiones y su autopoíesis consiste en la reproducción continua de decisiones⁷².

Afirma, que tanto el sistema psíquico como el organizativo comparten la misma naturaleza autorreferencial. Es decir, “la autopoíesis psíquica no goza mayor autorreferencialidad que la social, ambas poseen idéntica capacidad de reflexión” (Gómez-Jara Díez, 2018, pp. 134-135).

Bajo el sistema organizativo, nace el concepto de ciudadanía empresarial (*Corporate Citizenchip*) el cual tiene relevancia en una vertiente formal y material. Desde una vertiente formal, se entiende como el ciudadano corporativo fiel a derecho (*Good Corporate Citizen abides with the law*) y desde una vertiente material refiere que el ciudadano corporativo participa en asuntos públicos (Gómez-Jara, 2018, pp. 136-141). Añade, que el concepto de persona en el Derecho es un constructo propio del sistema jurídico que tanto persona jurídica como física son creaciones (*Geschöpfe*) del ordenamiento jurídico (Gómez-Jara, 2005, pp. 221-222).

Ya en la fundamentación del modelo constructivista, Gómez-Jara propone cuatro elementos para el modelo de imputación. La primera viene a ser la *competencia empresarial* el cual refiere a la autorreferencialidad que posee la persona jurídica y con ello capacidad de autoorganización, autodeterminación y autoconducción (Gómez-Jara Díez, 2018, p. 146 ss.). Esta competencia empresarial presupone la *capacidad de autoorganización* de la empresa y ésta funge como equivalente a la capacidad de acción dentro de la teoría clásica.

⁷² Gómez-Jara (2005, 2018) añade que esta autopoíesis se refleja en el conocimiento organizativo (*organizacional knowledge*) y aprendizaje organizativo (*organizacional learning*).

En segundo lugar, tenemos la *imputabilidad empresarial* el cual refiere que ciertas organizaciones empresariales consiguen un nivel de complejidad que muestran caracteres propios de autorreferencialidad (Gómez-Jara, 2016, p. 27). El autor afirma que, en principio, todas las empresas pueden ser responsables penalmente, pero al igual que hay personas inimputables también habrá empresas inimputables que se verán condicionados al nivel de autorreferencialidad, recursividad y reflexión. Asimismo, sostiene basándose en lo propuesto por Teubener que “Las organizaciones empresariales emergen de la minoría (*Unmündigkeit*) cuando surgen conexiones hipercíclicas entre las características autorreferenciales de los sistemas organizacionales: doble autorreferencia” (Gómez-Jara, 2018, p. 151). Añade, que la autorreferencialidad se da en cuatro ámbitos diferentes: el límite del sistema, la estructura del sistema, los elementos del sistema y la identidad del sistema (Gómez-Jara Díez, 2018, p. 151). En suma, las sociedades pantalla o unipersonales no son sistemas autopoieticos de orden superior (*High Order Autopoietic Systems*) (Gómez-Jara, 2005, p. 245).

En tercer lugar, tenemos la *culpabilidad empresarial* donde se plantea que culpabilidad empresarial no es lo mismo que la culpabilidad individual, empero son funcionalmente equivalentes (Gómez-Jara, 2016, p. 29). Además, la culpabilidad corporativa presenta tres equivalentes funcionales que se asemejan a los tres pilares del concepto de culpa individual: el respeto y acatamiento de la ley como un requisito para la validez de las normas, la estructura fundamental del derecho penal y la habilidad para cuestionar la validez de la normativa (Gómez-Jara, 2018, p. 156). El primer elemento refiere que la vigencia de la norma viene siendo influenciada por la creación y mantenimiento de una cultura empresarial de fidelidad al derecho y se apela al control del contexto (*Kontextsteuerung*) característico del derecho reflexivo. En cuanto al segundo elemento, refiere que es la interrelación entre libertad de autoorganización y la responsabilidad por las consecuencias. En cuanto al

tercer elemento, refiere que se funda en el derecho que poseen las empresas a participar en el proceso de creación y definición de normas sociales (Gómez-Jara, 2018).

El último elemento del modelo constructivista sería la *función de la pena*. El modelo en mención se basa en la *retribución comunicativa*. Esta teoría, refiere que el castigo cumple la función de promover la restauración comunicativa de las normas: los beneficios de una mayor confianza en la ley en el sentido de que aumenta la probabilidad de una comunicación exitosa (Gómez-Jara, 2016, 2018).

En suma, se puede resumir el modelo constructivista que la imputación de la organización colectiva se basa en equivalentes funcionales con la teoría del delito clásico. Asimismo, tiene como base la teoría de los sistemas y la autopoiesis de estas para fundamentar la capacidad de autoorganización de las empresas y en esta su capacidad de culpabilidad.

No obstante, el modelo constructivista al igual que todos modelos ha sido blanco de críticas. Por ejemplo, se critica mucho sobre realmente la persona jurídica puede ser un ciudadano, teniendo en cuenta que todo ciudadano tiene el derecho a voto y la empresa no lo tiene. Del mismo modo, se critica si realmente existe la autorreferencialidad de la empresa y si solo esta pueda fundamentar la complejidad del sujeto colectivo y por tanto su culpabilidad.

2.2. Modelo del injusto estructural

Cigüela (2017) parte de la tesis que los entes colectivos no pueden producir de forma independiente los hechos organizativos que se le atribuyen porque sus fallos organizativos o su filosofía criminal son fenómenos graduales resultantes de las acciones acumulativas, combinadas y dispersas de sus miembros. Asimismo, sostiene que el sujeto colectivo “añade algo” a la subjetividad de sus individuos que la conforman.

A diferencia del modelo constructivista, no parte de la autorreferencialidad del sistema; sino, de los factores de riesgos o peligrosidad que representa el ente colectivo desde el análisis criminógeno. Así, señala que cuando se opera en grupos organizados, estamos más dispuestos a delinquir en la medida que dicho grupo nos ofrezca: i) oportunidades delictivas, ii) incentivos y razones, iii) sesgos cognitivos y volitivos y iv) excusas (Cigüela & Ortiz de Urbina, 2020).

Asimismo, señala que el ente colectivo es un sujeto sin capacidad de agencia colectiva y que culpabilidad no puede deformarse a tal punto de servir simultáneamente como fundamento de responsabilidad subjetiva de las personas individuales y los colectivos (Cigüela, 2015, p. 287).

En consecuencia, como modelo alternativo, Cigüela, plantea el modelo de responsabilidad estructural de las organizaciones. Cigüela (2015) denomina a su propuesta “responsabilidad estructural relativa” y afirma que bajo este modelo la sanción a las personas jurídicas se impone debido a la existencia en su seno de factores estructurales criminógenos, valorados negativamente por el Derecho (p. 294). Refiere que, el tipo de responsabilidad imputable a una organización podría identificarse como una responsabilidad estructural, imputable a aquellas organizaciones (con un mínimo de complejidad) en cuyo seno un individuo cometió un delito que puede ser co-explicado por la influencia de defectos estructurales localizados en la propia organización, generando con ello un “injusto objetivo/estructural” que permanecería si sólo persiguiéramos responsabilidades individuales. Asimismo, sostiene que esta responsabilidad no tiene nada que ver con la semántica de la culpa – una responsabilidad con agencia-; por el contrario, está relacionada con el concepto abierto de responsabilidad (*Verantwortung*), tal y como lo desarrolla la filosofía contemporánea (Cigüela, 2016a, p. 245).

El carácter estructural del modelo radica en que la “estructura organizativa” está compuesto por combinaciones de estructuras colectivas y acción

individual y que el ente colectivo no puede alcanzar por sí solo la identidad subjetiva necesaria para hablar de culpabilidad dentro del derecho penal (Cigüela, 2015, p. 299). Del mismo modo, señala que el carácter estructural acarrea una relación del ente colectivo como contexto y no sujeto del delito debido a que como contexto proporciona condiciones estructurales para que [alguien capaz] cometa el hecho delictual (Cigüela, 2016b, p. 8). En suma, el término estructural refiere a la estructura organizativa y la “influencia estructural” que ejerce está en los individuos (Cigüela, 2015, p. 300).

En cuanto al término “relativo” refiere que obedece a que el modelo propuesto no obedece a la culpabilidad conocida sino a una relativa. Asimismo, la relación de la estructura organizativa con sus miembros es relativa debido a esta depende de ellos (Cigüela, 2015, p. 301). En este sentido, no es posible declarar culpable a alguien (en este caso una entidad colectiva) por ilícitos cometidos por personas físicas (en este caso sus sucesivos miembros); pero sí puede argumentarse una cierta responsabilidad de la organización por esas acciones, siempre y cuando no le demos un significado moral, es decir, siempre y cuando siempre que no culpemos o reprochemos a la propia organización (Cigüela, 2016a, p. 245).

Dentro este modelo, cobra relevancia el “meta-sujeto” entendida como la confluencia de sujetos múltiples que no manifiestan una identidad autónoma equivalente al de los individuos, pero si tienen una consistencia material y una realidad propia a lo que se puede denominar “identidad narrativa débil” (Cigüela, 2016b, pp. 9-10). Cigüela argumenta que en el contexto del “meta sujeto”, los individuos tienen el poder de la acción, mientras que las entidades colectivas poseen el poder de la interacción. La organización, al ser una entidad intangible que se encuentra entre los actores que operan dentro de ella, otorga a todos sus miembros la capacidad de llevar a cabo acciones que individualmente no podrían realizar. Al mismo tiempo, la organización tiene

la capacidad de influir en la conducta de los individuos que forman parte de ella, ya sea en una dirección u otra” (Cigüela, 2016b, p. 10).

Partiendo de los meta-sujetos como estructuras que funcionan como contexto para la comisión de ilícitos, Cigüela propone tipologías de estructuras y grados de influencia de esta en el individuo, siendo estas: i) estructuras preventivas, ii) estructuras neutras, iii) estructuras no controladoras o facilitadoras, iv) estructuras incentivadoras y v) estructuras anuladoras (Cigüela, 2015, pp. 303-304).

En suma, en la responsabilidad estructural relativa se atribuye a una estructura o sistema organizativo por haber influido, activa u omisivamente en la comisión del delito. Esta imposición se fundamenta en lo ontológico y lo normativo. Desde lo ontológico se fundamenta a que no se puede reducir a la empresa a una mera cosa y del plano normativo se fundamenta a que la responsabilidad estructural relativa cumple una función preventiva (Cigüela, 2015, p. 307).

Además, indica que para determinar la responsabilidad estructural individual, se deben considerar los siguientes factores: i) la seriedad del fallo estructural, ii) cómo se refleja la organización estructural en el significado normativo de la acción individual, iii) el tamaño y la complejidad de la empresa en relación con el nivel de riesgo de la actividad, iv) los beneficios o enriquecimiento injusto obtenido a través del delito, v) las relaciones estatales que pueden ser contradictorias o confusas, vi) el grado de influencia y vii) la situación de necesidad económica (Cigüela, 2015, p. 314 ss.).

Por último, partiendo de que las personas jurídicas son creadoras de contextos de criminalidad y que la organización se ve envuelta en factores que contribuyen a la formación de la voluntad del delito indica que las medidas *ex ante* y *ex post* deben de ir direcciones a los tres niveles de organización y entorno: i) nivel macro (entorno socio normativo o externo), ii) nivel meso

(propia organización / cultura propia) y iii) nivel micro (individuos de la organización o entorno interno) (Cigüela, 2019).

2.3. Otras propuestas

Uno de los modelos de autorresponsabilidad que resulta meritorio revisar es el “modelo de atribución” planteado por Beatriz Goena Vives. Para su propuesta, la citada autora diferencia entre los conceptos de principio de culpabilidad y culpabilidad *sistemática*⁷³. Entendiendo a la primera como el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena (Goena, 2017). Por otra parte, refiere que la culpabilidad como categoría sistemática alude al reproche ético-social que se hace a un sujeto dotado de autoconciencia y libertad (Goena, 2017, 2018) .

En consecuencia, las colectividades no pueden ser pasibles de imputación de culpabilidad sistemática debido a que este solo es imputable a un sujeto libre y racional [sujeto destinatario de normas de conducta]. Por otra parte, la empresa no puede ser destinataria de normas de determinación, pero sí de expectativas de conducta institucionalizadas; y, ser centros de atribución de defraudación de expectativas normativas (Goena, 2017, p. 155).

En esa línea, Goena distingue entre dos formas de responsabilidad: por imputación y por atribución. Sostiene que la responsabilidad por imputación se reserva para el derecho penal clásico que exige un sujeto dotado de libre albedrío para ser pasible de imputación. En cambio. Sostiene que, en el caso de las empresas, conviene que la atribución de responsabilidad se produzca con independencia de la libertad o culpabilidad del sujeto. Las sanciones

⁷³ Asimismo, señala que a fin de evitar ambigüedades se debe usar “responsabilidad” en cambio de principio de culpabilidad. Del mismo modo añade que la culpabilidad sistemática consta de tres elementos: i) imputabilidad, ii) conocimiento de la antijuricidad y iii) exigibilidad de obrar conforme a la norma.

empresariales no son una atribución de culpabilidad (*Zurechnung*), sino una mera atribución de responsabilidad (*Zuschreibung*), que no requiere culpabilidad ni libertad de acción (Goena, 2016, p. 253).

En suma, propone que la RPPJ debe de regirse por la imputación de segunda velocidad: atribución (*Zuschreibung*). Bajo este modelo, se prescinde de la culpabilidad sistemática como criterio de sanción penal. En consecuencia, las organizaciones colectivas se constituyen como *centro de atribución* de la defraudación de expectativas normativas (Goena, 2018, p. 266). Asimismo, añade que el principio de culpabilidad (responsabilidad) debe de asistir en el proceso de atribución de responsabilidad penal de los colectivos a fin de garantizar derechos del ente colectivo (Goena, 2017, p. 156).

Sin duda, dentro de la doctrina de habla hispana, germana o anglosajona se han desarrollado y se desarrollarán una multiplicidad de modelos de imputación de responsabilidad penal; no obstante, nos limitamos a describir solo los expuestos en el epígrafe 2 del presente capítulo.

3. Principales óbices del modelo de autorresponsabilidad

Sin duda, el modelo de autorresponsabilidad adolece de mayores críticas debido a que el modelo en mención trata de absolver los grandes paradigmas de la teoría que surgen al momento de aplicarlos en el caso de las personas jurídicas. Principalmente las críticas se basan en que la teoría del delito del derecho penal clásico fue erigida para la persecución penal de personas individuales [sujetos con alma] y por tanto no pueden ser extrapoladas para viabilizar la imputación de las personas jurídicas [sujetos sin alma].

Como afirma Montiel (2019a), el problema del antiguo Derecho penal se agrava cuando se trata de la RPPJ porque tradicionalmente la teoría del delito se ha basado en la estructura de responsabilidad de los delitos consumados intencionales. Sin embargo, esta estructura ha intentado aplicarse a casos que

no encajan en ese paradigma, como la tentativa, la *actio libera in causa (alic)* o la imprudencia, lo que crea complicaciones en el contexto de la RPPJ.

En suma, muchos de los detractores de esta teoría se basan en que la persona jurídica adolece de capacidad de delinquir, es decir no son capaces de cometer actos y que la punición de los colectivos realmente recae sobre las personas físicas que la conforman violando así el principio de culpabilidad. Es por ello, que se ha dicho que la prueba más adecuada es comprobar el cumplimiento del principio *ne bis in idem*, expresión del principio de culpabilidad, según el cual una misma persona no puede ser castigada dos veces por el mismo hecho (Van Weezel, 2010). Del mismo modo, se critica la falta de capacidad de acción de las personas jurídicas ya que estas no pueden cometer el delito materialmente debido a que carecen de la capacidad motora que posee la persona física⁷⁴.

Asimismo, otra de las críticas radica en que la organización colectiva no posee la capacidad de libre albedrío y por tanto una capacidad de culpabilidad. Además, al no poseer una capacidad de agencia y libre albedrío resulta imposible constatar elementos subjetivos del delito tales como el dolo o la culpa dentro de la persona jurídica⁷⁵. Del mismo modo, dentro del elemento subjetivo-mental encontramos a la culpabilidad siendo este un elemento que no se le puede atribuir al ente colectivo debido a que este se basa en el libre albedrío de la persona natural⁷⁶.

⁷⁴ (Cfr. Sánchez-Ostiz, 2020). En contra de las críticas a la capacidad de acción de las personas jurídicas Vid. (Sepúlveda Penna, 2014)

⁷⁵ Por ejemplo, Molina (2016) dentro de los elementos subjetivos llega a diferenciar el elemento subjetivo-mental y el subjetivo-objetivo, las cuales son completamente extrañas a la ontología de las personas jurídicas y que solo son propias de la persona natural

⁷⁶ Justamente en el ámbito de la responsabilidad penal se hace mucho énfasis entre la relación de libertad [libre albedrío] y responsabilidad. Para ello se parte de las bases filosóficas del concepto de culpabilidad y responsabilidad. Véase (Molina Fernández, 2000, p. ss.), del mismo modo (Hart, 2019, pp. 181-218), (Larrañaga, 2001)

Por último, otra de las críticas se funda en la capacidad de sufrir penas por parte de las organizaciones criminales, ya que las sanciones económicas indirectamente recaen en los beneficiarios de los ingresos de la empresa: los socios. Asimismo, se señala que no existiría teoría de la pena alguna extrapolable al caso de las empresas debido a que frente a estas los clásicos fines de la pena no serían plausibles ya que estos “meta-sujetos” como tal no son pasibles de sufrimiento como los humanos.

4. El rol del compliance en el modelo de autorresponsabilidad

Cuando hacemos referencia al sistema de compliance dentro de un modelo de autorresponsabilidad sin duda esta cobra mayor importancia. Esta relevancia es debido al papel que cumple el compliance dentro de la organización de las personas jurídicas y la creación de una percepción de una nueva cultura organizacional (Saad-Diniz, 2021, p. 39). Asimismo, en el ámbito económico se sostiene que el compliance promueve la idea de una gestión sometida a las políticas institucionales de seguridad de información y que este tiene una repercusión en la liquidez y la valorización de las acciones (Saad-Diniz, 2014, p. 112).

Por otra parte, el compliance dentro de la autorregulación cumplen la función de acoplar procedimientos de conducción de la actividad empresarial a los preceptos de regulación estatal (Saad-Diniz, 2014, p. 114). Asimismo, el compliance incide directamente dentro de la organización empresarial y su *ethos* corporativo; y en esencia nos muestra el nivel de compromiso de la organización con la norma. Así, a fin de conrear una cultura corporativa de acorde al derecho tanto las medidas del *enforcement* en cuanto a su orientación al *compliance* debe ser muy bien redefinida (Saad-Diniz, 2019, p. 263). En suma, la importancia del compliance radica en que crea modificaciones internas (dentro de organización), cultura corporativa, a partir de constructos externos (*hart law* y *soft law*). Es decir, el compliance coadyuva

en el buen gobierno de la organización a partir de directrices externas como las normativas nacionales y las directrices *soft law* como las normas ISO y COSO.

Sin duda, el rol del compliance de gestor del *good management* dentro de la persona jurídica es determinante para poder hablar de una eventual RPPJ, empero es de menester aclarar que el compliance no fundamenta la RPPJ⁷⁷. Además, el buen gobierno se define como la lucha contra el abuso de poder en el seno de las corporaciones, estableciendo un sistema de "*checks and balances*" al igual que en los sistemas democráticos, junto con herramientas de control para que los accionistas y los interesados en la empresa (*stakeholders*) puedan supervisar a los directivos y administradores (Nieto, 2013b, p. 24).

Por otra parte, dentro de las organizaciones a raíz de un programa de cumplimiento se advierte el *deber de vigilancia* que hace referencia que dentro de una empresa existe relación de poderes y por tal la existencia la posición de garante de los superiores con sus inferiores (Silva, 2013a, p. 79). Asimismo, permite la *autolimpieza empresarial*, es decir la investigación y represión del injusto penal. Lo último se fundamenta en las relaciones jurídicas de carácter laboral que acarrearán derechos y deberes, de las cuales destaca la fidelidad al sistema económico y a la empresa (Montiel, 2013, p. 277).

En ese sentido, Saad-Diniz (2014) esgrime ventajas de contar con un compliance eficaz dentro de la organización empresarial:

[...] (a) control de la responsabilidad dentro de la empresa, lo que conlleva una reducción de los costes de procedimiento; (b) ventaja competitiva y captación de fondos: la acción preventiva es recibida como un aumento de la confianza, una garantía de oportunidades de

⁷⁷ Desarrollado más a cabalidad en (Olivas Flores, 2023, p. 72 ss.)

negocio, una garantía de protección patrimonial para los gestores y la empresa, además de constituir un importante factor de atracción de *stakeholders*; (c) posible agilidad en las licitaciones, especialmente si los mecanismos de prevención tienen previsión en la convocatoria pública; (d) atracción de mano de obra cualificada; (e) mantenimiento de estándares internacionales de cumplimiento de deberes y política de respeto a los derechos humanos, actuando decisivamente en la preservación de la reputación de la empresa; (f) posible reducción de la punibilidad y control de la responsabilidad del gestor por hechos de terceros, de acuerdo con la elaboración de sistemas de delegación de funciones; (g) mejora del estándar de gestión organizacional (p. 116).

En la misma línea, García (2022) señala que en un modelo de autorresponsabilidad el cómplice eficaz tiene como punto de referencia el delito concretamente cometido. En consecuencia, el aporte de la persona colectiva a la realización del ilícito penal ejecutado por un miembro individual será considerado riesgo permitido, cuando la persona jurídica haya implementado previamente un modelo de organización y gestión con medidas idóneas para prevenir exactamente el riesgo de comisión de este delito.

En suma, la adopción de un compliance [eficaz] no solo ayuda de manera *ex ante*; sino, también *ex post* dentro de un sistema de autorresponsabilidad ya que la persona colectiva puede acceder a una eximente o atenuación de la sanción de acorde la idoneidad del compliance en el momento de la comisión del delito.

No obstante, los programas de compliance traen consigo aparejadas ciertas desventajas como:

(a) el posible estancamiento de la producción, al adoptar un estándar estricto de cumplimiento de los deberes; (b) la ampliación del alcance de la responsabilidad aún en el ámbito corporativo - independiente de

las garantías procesales penales -; (c) el aumento de los costos de transacción, especialmente debido a la necesidad de mantener el Departamento de Compliance, que exige, sobre todo, formación y especialización continuas (Saad-Diniz, 2014, pp. 116-117).

Por otra parte, dentro de las críticas al compliance desde lo empírico se sostiene el *game compliance* (juego de compliance) solo refleja apariencias institucionales, de resultados ambiguos o poco expresivos en términos de cambios sustanciales en el comportamiento ético empresarial (Saad-Diniz & de Carvalho, 2021, p. 77). Asimismo, a esta crítica se añade que el compliance refleja una falsa percepción de control a raíz del análisis de riesgo ya que estas solo, en parte, muestran probabilidades (Saad-Diniz, 2021, p. 45 ss.).

TERCERA PARTE: TOMA DE POSTURA Y CONSECUENCIAS

1. Contrastación de las hipótesis:

1.1. Contrastación de la hipótesis principal

“Contemporáneamente se aprecia un avance significativo de los fundamentos teóricos, y de la legislación comparada, que avalan la posibilidad de avanzar hacia una responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, por lo que sí es posible establecer normativamente responsabilidad penal directa sobre las personas jurídicas en el Perú”.

La RPPJ dentro del sistema jurídico ha sido un debate pendular desde sus albores (ver capítulo II, epígrafe 2). En efecto, la represión de los entes colectivos ha pasado por etapas históricas de sanción o no sanción. Del mismo modo, el debate respecto a su naturaleza ha sido razón de grandes debates dentro del claustro académico siendo esta determinante para la fundamentación de su persecución [penal] (ver capítulo II, epígrafe 2).

Por otra parte, contemporáneamente se han presentado contextos como la globalización y las redes de mercado internacional que se han prestado como caldo de cultivo para la criminalidad de la globalización. Así, hemos pasado del *Street Crime* al *Whithe Collar Crime* y de este al *Corporate Crime* llegando a un entorno donde los entes colectivos no solo son agendes económicos que participan dentro del tráfico económico; sino también se fungen como sujetos activos de delitos (ver capítulo I, epígrafe 5).

Bajo ese contexto, teniendo a la persona colectiva como agente criminógeno del delito, se gestó toda una política de criminalización de la delincuencia empresarial, teniendo a países como Suiza, Países Bajos, Francia entre los primeros países en prever tal fenómeno dentro de sus sistemas jurídicos. En las últimas décadas, países como Italia, Chile, Argentina, España también han previsto la RPPJ dentro de su ordenamiento jurídico sirviendo este como base para la RPPJ (ver capítulo II, epígrafe 3).

Así, en las últimas décadas dentro del ordenamiento jurídico peruano se han dado pasos hacia la regulación de una RPPJ. Como principal atisbo tenemos las consecuencias accesorias dispuestas en el artículo 105 del Código Penal el cual prevé una consecuencia para la persona jurídica supeditada al hecho delictual de un tercero (ver capítulo III, epígrafe 2). Del mismo modo, se advierte que la Ley 30424 prevé una responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas por hechos delictuales cometidos por personas físicas pertenecientes a su esfera organizacional siempre en cuando sea en su beneficio (ver capítulo IV, epígrafe 3).

Asimismo, se advierte que dentro de la doctrina se han desarrollado propuestas de modelos de imputación de responsabilidad penal como el modelo vicarial (ver capítulo V) y el modelo de autorresponsabilidad (ver capítulo VI) que ayudan a fundamentar la persecución penal de las personas jurídicas.

De lo expuesto, se advierte que la hipótesis se ha contrastado, debido a que *sí es posible establecer normativamente responsabilidad penal directa sobre las personas jurídicas en el Perú* ya que existen antecedentes normativos en el Perú; y, del mismo modo, hay teorías que fundamentan la posibilidad de hacerlo. Asimismo, dentro del derecho comparado se advierte que hay una multiplicidad de países que lo regulan.

1.2. Contrastación de las hipótesis secundarias”

H.1.

“En el Perú encontramos normas de carácter administrativo como la Ley 30424 que norma sobre una responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas. Asimismo, se tiene el artículo 105 del Código Penal que prevén las denominadas consecuencias accesorias y los artículos 90,91,92,93 del Código Procesal Penal que permiten apreciar que en nuestro país sí

existen antecedentes normativos que nos permitirían establecer responsabilidad penal directa a las personas jurídicas”

Desde 1991, en el Código Penal el legislador ha previsto las consecuencias accesorias como medio de persecución penal de las personas. Estas consecuencias, tienen una naturaleza penal, pero su aplicación está supeditada a la constatación de la comisión de un hecho delictual por parte de un individuo perteneciente a la empresa. Es decir, su carácter accesorio está relacionado a la subordinación de la culpabilidad del sujeto individual para su aplicación jurídicas (ver capítulo III).

Del mismo modo, desde el 2016 la Ley 30424 prevé una responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas regula una sanción de índole económica a estos entes morales por la comisión de delitos por parte de personas físicas pertenecientes a su esfera organizacional en su beneficio. Asimismo, esta responsabilidad es autónoma a la de la persona física por tanto el procesamiento de las personas colectivas no dependerá de responsabilidad penal de las personas físicas (ver capítulo IV).

Por lo expuesto, la presente hipótesis ha sido corroborada, ya que hay regulaciones normativas dentro del ordenamiento jurídico peruano que pueden servir como base para *establecer responsabilidad penal directa a las personas jurídicas*. De las normativas antes citadas, la Ley 30424 es la que más potencialidad tiene para ser la normativa base para una responsabilidad penal directa.

H.2.

En el contexto de la doctrina internacional existen ya diversos modelos de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas tales como la

heterorresponsabilidad, autorresponsabilidad o mixto que serían los modelos para tomar en consideración para la estructuración normativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú

En la doctrina comparada se han planteado un sin número de modelos de imputación de RPPJ. En primera instancia tenemos al modelo vicarial y variantes – modelo del sistema *common law*- que atribuyen de forma derivativa la *mens rea* y *actus reus* del sujeto individual al sujeto colectivo (ver capítulo V, epígrafe 2). Para la aplicación de este modelo se deben constatar la actuación en el marco del empleo y la intención de beneficiar a la empresa (ver capítulo V, epígrafe 3).

Por otra parte, tenemos el modelo de autorresponsabilidad que parte de la autorregulación que trata de fundamentar de las bases de un derecho penal liberal la RPPJ (ver capítulo VI, epígrafe 1). Dentro de este modelo existen grandes propuestas como el modelo constructivista o el modelo del injusto organizacional (ver capítulo VI, epígrafe 2). Lo común de ambas propuestas es que basan la sanción en la *complejidad* de la persona jurídica. Asimismo, dentro de este modelo el programa de cumplimiento cumple un rol fundamental: gestión de organización (ver capítulo VI, epígrafe 4).

De lo expuesto, se puede afirmar que la hipótesis ha sido confirmada debido a que existen corrientes doctrinarias que presentan modelos de imputación de RPPJ. Estos modelos pueden servir como base para una futura *estructuración normativa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú*.

2. Toma de postura

Una vez contratadas nuestras hipótesis consideramos que es necesario adoptar una responsabilidad penal directa de las personas jurídicas que estén de acorde con las reglas del derecho penal y procesal penal.

Asimismo, es de menester desarrollar un sistema de imputación de carácter mixto a fin de que pueda ser aplicable a todos los casos de la realidad peruana. Este modelo, debe de respetar las concepciones y fundamentos básicas del derecho penal, si bien no en todos sus extremos, pero sí en su esencia.

3. Conclusiones

§1.

Sí es factible la posibilidad de establecer una responsabilidad penal de las personas jurídicas debido a que ya hay países en Sudamérica, Europa y Norteamérica que lo prevén dentro de su ordenamiento jurídico. Asimismo, la posibilidad de instaurar la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en Perú se basa en que existen ciertas normativas que van encaminadas a prescribir una responsabilidad de las personas jurídicas, pero que no dan el gran salto.

En consecuencia, teniendo en cuanto los preceptos del art. 105, la Ley 30424 es posible formular una normativa que establezca la responsabilidad penal de los entes colectivos de manera directa en el ordenamiento jurídico penal. Asimismo, dentro del claustro académico se han desarrollado modelos de imputación de responsabilidad penal de los entes colectivos que pueden servir como base teoría para la instauración de la responsabilidad penal directa de las organizaciones.

No obstante, teniendo en cuanto la realidad socio jurídica del país es necesario tener un sistema de imputación de responsabilidad penal de los entes colectivos a fin de que esté acorde a la realidad peruana ya que en nuestro medio no se constatan las grandes corporaciones de las cuales parten las teorías angloamericanas y las teorías propuestas en el *civil law*.

§2.

Las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 representan sanciones que dependen de la culpabilidad del sujeto individual para su aplicación. En consecuencia, este sistema queda relegado a la individualización del sujeto que comete el delito y la demostración de su culpabilidad. Esto representa un límite a la persecución y atribución de responsabilidad penal de los entes colectivos debido a que siempre su sanción mediante el 105 está supeditada a la culpabilidad del sujeto individual.

Por otra parte, la Ley 30424 formalmente refiere a una responsabilidad “administrativa”, empero materialmente representa una responsabilidad penal debido que el desarrollo de sus disposiciones refiere en su totalidad al sistema penal. Tenemos a delitos previstos en código penal y en leyes especiales como delitos bases para una persecución “administrativa” de las personas jurídicas. Además, el proceso lo inicia un fiscal y lo conoce un juez penal. Del mismo modo, se aplican las reglas procesales en su persecución “administrativa” de las personas jurídicas. En consecuencia, la Ley 30424 es un fraude de etiquetas que solo dispone una responsabilidad administrativa convenientemente a fin de evitar la estima penal de las corporaciones.

En consecuencia, es necesario realizar ciertas modificaciones a la Ley 30424 a fin de establecer una RPPJ de forma expresa. Asimismo, es necesario realizar aportes legislativos en el ámbito procesal a fin de poder efectivizar la aplicación de la RPPJ dentro del sistema jurídico penal peruano.

Estas modificatorias deben de ir de la mano de bases doctrinarias que coadyuven a establecer un sistema de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Asimismo, este modelo debe de obedecer a la realidad socio jurídica del Perú a fin de que su aplicación sea universal y no de forma parcial.

§3.

El modelo vicarial conceptual y metodológicamente resulta de muy fácil aplicación debido a que solo hay que transferir la responsabilidad penal del sujeto individual al sujeto colectivo. Asimismo, el hecho de tener solo dos presupuestos de aplicación - marco del empleo y la intención de beneficiar a la empresa- resulta sencilla para la persecución penal de las personas jurídicas.

No obstante, este modelo es inaplicable en el ordenamiento jurídico penal peruano debido a que transgrede las bases constitucionales de nuestro derecho penal. Este modelo de responsabilidad al solo derivar la responsabilidad del sujeto individual al colectivo se convierte una responsabilidad objetiva la cual está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico. Este modelo, afecta directamente al principio de culpabilidad y al facto de ser responsables por un hecho propio por tanto es inadmisibles por su eminente inconstitucionalidad.

Por su parte, los modelos de autorregulación buscan fundamentar una responsabilidad penal de las personas jurídicas que sea coherente con un derecho penal constitucional. En suma, todas las teorías como la constructivista de Gómez-Jara, la del injusto estructural de Cigüela, etc., parten de que la imputación de las personas jurídicas se basa en un defecto de organización. Claro está, que cada modelo explica de qué forma se advierte tal defecto y dentro de ella el compliance cumple un rol.

No obstante, los modelos en mención parten del presupuesto que se imputa a un “sujeto colectivo complejo” esta complejidad se advierte ya sea por su autorreferencialidad (caso de Gómez-Jara) o “estructura compleja” en caso de Cigüela. Es decir, bajo este modelo solo son imputables las empresas [persona jurídica, sujeto colectivo, ente colectivo, etc.] complejas y dicha complejidad se ve reflejado con su tamaño, mientras más grande la empresa es posible su imputación penal, empero mientras más pequeña no es posible su imputación penal.

Teniendo en cuenta la realidad peruana, donde las organizaciones empresariales son en su mayoría pequeñas y medianas empresas resulta inaplicable dicho modelo ya que su viabilidad sería parcial teniendo en caso de que “empresas complejas” ya sea por su estructura y demás razones son una minoría dentro el Perú.

4. “Propuesta de solución del problema: Recomendaciones”

4.1. De lege ferenda

Como hemos sostenido durante el desarrollo de la presente tesis una responsabilidad penal directa de las personas jurídicas sí es posible. Asimismo, debido a su estructura material la Ley 30424 puede servir como base para dicha regulación. En consecuencia, proponemos modificar el contenido de la Ley 30424 en todos los puntos que figure el término “responsabilidad administrativa” por “responsabilidad penal”.

Las principales modificatorias serían las siguientes:

Nomen iuris

Cambiar “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal” por “*Ley que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas*”.

Artículo 1.

Cambiar “La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras...” por “*La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas nacionales o extranjeras...*”

Artículo 3.

Cambiar “Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1...” por *“Las personas jurídicas son responsables penalmente por los delitos señalados en el artículo 1”*.

Artículo 4.

Cambiar “La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma...” por *“La responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma...”*

En la misma línea los demás preceptos normativos que contengan “responsabilidad administrativa” de esta forma se reconocerá de forma expresa y taxativa la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se evitará el fraude de etiquetas.

4.2. Un modelo de imputación de acorde a la realidad peruana

Por otra parte, como se ha sostenido en la conclusión §3 que ni el modelo vicarial ni el modelo de autorresponsabilidad satisfacen a la necesidad y realidad peruana. En consecuencia, proponemos que el modelo de imputación de acorde a nuestra realidad sería el modelo mixto que debe constar de 4 presupuestos: los dos primeros tomados del modelo vicarial y los dos últimos tomados de los modelos de autorresponsabilidad. Asimismo, proponemos que este modelo sirva como base interpretativa de la 30424 después de realizadas las modificaciones propuestas en el epígrafe anterior.

En suma, pasaremos a desarrollar brevemente nuestro modelo de imputación haciendo referencias de la Ley 30424 (bajo el supuesto que ya esté modificado). Cabe aclarar que también es posible aplicar el presente modelo a la Ley 30424 sin las modificatorias propuestas, pero resultaría incongruente hablar de responsabilidad penal cuando la norma prescribe una administrativa.

i. Delito presupuesto (delito gatillante de RPPJ)

El primer presupuesto para la identificación de la RPPJ debe de ser la comisión de un delito por parte de una persona que forme parte del organigrama de la empresa ya sea de hecho o de derecho.

La comisión de delitos que pueden servir como base para una investigación penal de las personas jurídicas son las previstas en el artículo 1 de la Ley 30424. Estos delitos fuentes o delitos presupuestos solo cumplen la función de gatillante⁷⁸ o desencadenante de una investigación penal en contra de las personas jurídicas. En consecuencia, la constatación de un hecho delictivo previsto en el art. 1 de la Ley 30424 no puede fundamentar responsabilidad alguna de la persona jurídica.

En esa línea, la constatación del acaecimiento del delito presupuesto solo significaría que “algo” ha sucedido dentro de la esfera organizacional de la empresa. Asimismo, ese “suceso” puede representar algún ilícito imputable a la propia persona jurídica.

Recordemos, que el delito presupuesto es *sine qua non* para una eventual responsabilidad de las personas jurídicas. Debido a que los delitos presupuestos fenomenológicamente no pueden ser cometidos por los entes colectivos; sino, solo por personas físicas.

En suma, actualmente pueden tomarse como delitos presupuestos los casi 40 tipos penales previstos en la Ley 30424, si bien es una lista *numerus clausus*

⁷⁸ Cabe precisar que el término “gatillar” no es una propuesta personal; sino, que es un término usado por Juan Pablo Montiel en conversaciones que he tenido el honor de tener con él. De tal manera, el término “gatillar” resulta propedéutico y gráfico para hacer referencia a que “se dispara”, “se genera” o “se desencadena” algo, justamente la función del delito fuente.

no significa que esta lista puede crecer. Por ejemplo, debería de incluirse el delito de financiamiento ilegal de partidos (Artículo 359-A), corrupción privada (Artículo 241-A y B), contaminación ambiental (TÍTULO XIII: Delitos Ambientales (Artículo 304 al 314-D)), etc.

ii. Relación funcional entre el sujeto físico y el ente colectivo

El segundo presupuesto es la relación funcional que debe existir entre sujeto físico que comete el ilícito con la organización empresarial.

Esta relación se constata en principio por la posición que desempeñan dentro la organización empresarial. Asimismo, tiene relevancia el estatus que ostenta dentro de la pirámide de la organización empresarial debido que a mayor capacidad de decisión dentro de la estructura empresarial mayor capacidad de cometer el delito o de determinar a otro a cometer el delito.

Asimismo, no hay que olvidar que mientras más arriba de la pirámide el sujeto tiene mayor capacidad de influir en las políticas corporativas internas y externas. Por tanto, gestionar la cultura empresarial. El artículo 3 de la Ley 30424 describe taxativamente quienes son capaces de cometer el delito fuente dentro de la organización empresarial.

Este presupuesto significaría que el acaecimiento de “algo” (delito presupuesto) “tiene algo que ver” con la estructura empresarial. Por ello, el presente presupuesto sirve como nexo de conexión entre el delito presupuesto y responsabilidad de la organización.

iii. Beneficio del ente colectivo: interés y/o ventaja

El tercer presupuesto que se debe exigir para que la entidad sea considerada penalmente responsable es que el delito presupuesto se haya cometido "en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto".

Este presupuesto significaría que el acaecimiento de “algo” (delito presupuesto) “tiene algo que ver” con la estructura empresarial por que le “beneficia en algo o para algo a la empresa”. En suma, lo que se debe de constatar en el tercer presupuesto es que el ilícito cometido surta de beneficio a la empresa ya sea como interés o como ventaja. Asimismo, este beneficio puede ser directa o indirectamente a favor de la empresa.

Las nociones de "interés" y "ventaja" son diferentes: podemos entender a la primera como aquella situación que requiere que se compruebe si el autor del delito actuó con el objetivo específico de favorecer a la empresa de alguna manera. Por otra parte, respecto a la ventaja podemos entender -con independencia de las intenciones del autor- la constatación de que los efectos del delito se concretizaron como un beneficio para la empresa. Cabe recalcar el art. 3 de la Ley 30424 solo exige un beneficio no hace referencia a interés ni ventaja alguna; no obstante, dentro de la doctrina se dice que ambas representan formas de beneficio.

Cabe recalcar que en el precepto normativo solo se usa el término “beneficio” es decir que el beneficio que pueda obtener la empresa por la comisión del delito es de cualquier índole sin la necesidad de solo circunscribirse a un beneficio económico. No obstante, dada la naturaleza de las personas jurídicas y los fines que persiguen en su mayoría el beneficio será de índole económico. Si bien no siempre representará ingreso económico directo a favor de la empresa, sino en algunos casos serán ciertas situaciones u oportunidades que en un futuro significarán el ingreso de reguito económico a su favor.

Por último, el beneficio debe ser directo o indirecto a favor de la empresa. En consecuencia, cuando el delito presupuesto se cometa por una persona física que pertenece a la esfera estructural de la empresa, pero solo y pro de su propio beneficio este no será imputable a la persona colectiva.

iv. Defecto organizacional: culpa de la organización

El último presupuesto constitutivo de la RPPJ se condensa en el defecto organizacional, esto amerita la constatación de deficiencias organizativas y de gestión en su seno organizacional por parte de la persona colectiva. Asimismo, estas deficiencias deben ser imputables fundamentalmente a la ausencia de mecanismos de prevención o la ineficacia de los mecanismos de prevención y de gestión capaz de prevenir delitos.

Es de menester aclarar, el compliance no fundamenta la culpabilidad de la persona colectiva. Es decir, el tener o no tener un programa de cumplimiento no puede fundamentar la RPPJ.

Asimismo, el “estado organizacional defectuoso” no es algo que se genera de la noche a la mañana, sino es un proceso largo por el cual se genera la agencia colectiva del cómo se actúa frente a ciertos casos. Este “estado organizacional” ya sea idóneo o defectuoso se perciben en las políticas de la empresa y a causa de ella podemos determinar su nivel de compromiso del ente colectivo con el cumplimiento de la norma.

Por otra parte, el “estado organizacional defectuoso” se puede generar de dos maneras: por omisión o comisión. Por omisión, cuando la organización colectiva “omite” adoptar mecanismos de gestión y prevención de delitos dentro de la organización y de tal manera se genera un contexto criminógeno dentro de la organización pasible de servir como plataforma de comisión de delitos. Por ejemplo, la falta de implementación de políticas de control dejaría una libertad a los directivos de cometer ilícitos.

En cambio, se genera un “estado organizacional defectuoso” por comisión cuando la propia empresa mediante sus políticas internas genera un ambiente de normalización de comisión de ilícitos siempre en cuanto favorezca a la empresa, los famosos “atajos”. Bajo esta modalidad es la propia empresa la que fomenta la comisión de ilícitos a fin de que la empresa pueda obtener mayores niveles de ganancia. Por ejemplo, la empresa que dentro sus políticas señalan

que el hecho de invitar y proporcionar regalos a funcionarios públicos con la finalidad de obtener favores es una usanza de lo cotidiano.

En suma, la constatación de los cuatro presupuestos significará que el acaecimiento de “algo” (delito presupuesto) “tiene algo que ver” (relación funcional entre persona individual y persona colectiva) con la estructura empresarial por qué le “beneficia en algo o para lago a la empresa” (beneficio del ente colectivo) y que este se generó a causa de su “estado organizacional defectuoso” (culpabilidad de la persona colectiva).

5. “Consecuencia de la implementación de la propuesta”

La consecuencia inmediata de las propuestas hechas en el epígrafe 4 serían el reconocimiento taxativo de la RPPJ dentro del ordenamiento jurídico penal peruano.

Por otra parte, asumir el modelo mixto de imputación de RPPJ traería consigo una aplicación operativa de la Ley 30424 de acorde a la realidad socio jurídica de nuestro país.

Asimismo, la aplicación real de la Ley 30424 significa un incentivo para las personas jurídicas de implementar mecanismos de gestión de la organización interna a fin de cumplir con el deber de organización.

6. “Beneficios que aporta la propuesta”

Adoptar la propuesta esgrimida en el epígrafe 4 traería como beneficio:

§1. Una claridad legal y certidumbre jurídica respecto a la responsabilidad penal de los entes colectivos.

§2. Una coherencia de legislación y modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas acorde a la realidad peruana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. A. (s. f.). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿Un problema del derecho penal? *Derecho & Sociedad*, 35.
- Abanto, M. A. (2006). Acerca de la teoría de bienes jurídicos. *Revista penal*, 18, 3-44.
- Alcácer, R. (2001). *Los fines del derecho penal*. ADHOC.
- Artaza, O. (2013). *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*. Marcial Pons.
- Artaza, O. (2021). *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Academia Judicial de Chile.
- Bacigalupo, S. (2021). Compliance. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 21, 260-276. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6348>
- Bajo, M. (2016). Vigencia de la RPPJ en el derecho sancionador español. En C. Gómez-Jara Díez, M. Bajo Fernández, & B. J. Feijoo Sánchez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (pp. 25-66). Thomson Reuter.
- Bajo, M., & Gómez-Jara, C. (2016). Derechos procesales fundamentales de la persona jurídica. En M. Bajo, C. Gómez-Jara, & B. J. Feijoo, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Thomson Reuter.

- Banacloche, J. (2012). La imputación de la persona jurídica en la fase de instrucción. En C. Gómez-Jara Díez, J. Zarzalejos Nieto, & J. Banacloche Palao, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*. La Ley.
- Barak, G. (2015). The Crimes of the Powerful and the Globalization of Crime. *Revista Brasileira de Direito*, 11(2), 104-114. <https://doi.org/10.18256/2238-0604/revistadedireito.v11n2p104-114>
- Baratta, A. (2004). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introduccion a la sociología jurídico penal* (1.^a ed.). Siglo XXI Editores Argentina.
- Bartoli, R. (2016). Alla ricerca di una coerenza perduta... o forse mai esistita. Riflessioni preliminari (a posteriori) sul «sistema 231». En R. Borsari (Ed.), *Responsabilità da reato degli enti. Un consuntivo critico*. Padova University Press.
- Bauman, Z. (2010). *La globalización. Consecuencias humanas* (2.^a ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Bedecarratz, F. J. (2021). Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas. *Politica Criminal*, 15(30), 694-728. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000200694>

- Berruezo, R. (2007). *Responsabilidad penal en la estructura de la empresa. Imputación jurídico-penal sobre la base de roles*. B de F.
- Binding, K. (1975). *Grundriss des deutschen Strafrechts. Allgemeiner Teil* (8.^a ed.). Alen Scientia Verlag.
- Braithwaite, J. (1985). White Collar Crime. *Annual Review of Sociology*, 11, 1-25.
- Byam, J. T. (1982). The Economic Inefficiency of Corporate Criminal Liability. *The Journal of Criminal Law and Criminology* (1973-), 73(2), 582-603.
<https://doi.org/10.2307/1143108>
- Cárdenas-Anzola, C. (2014). Configuración de la responsabilidad penal en las personas jurídicas. *Revista Iter ad Veritatem*, 12.
- Caro, D. C. (2020). Imputación objetiva y compliance penal. En E. D. Crespo (Ed.), *Derecho penal económico y teoría del delito* (pp. 371-410). Tirant lo Blanch.
- Caro, D. C. (2016, abril 5). *La responsabilidad «administrativa» de las empresas corruptas*. La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia; La Ley.
<https://laley.pe/art/3210/la-responsabilidad-administrativa-de-las-empresas-corruptas>
- Caro, J. A., & Reaño Peschiera, J. L. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales.

Forseti. Revista de derecho, 11(15), Article 15.
<https://doi.org/10.21678/forseti.v11i15.1753>

Carrión, A. (2015). *Criminal compliance*. Thomson Reuters.

Carrión, A. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y corrupción: La ley 30424 entendida desde la teoría de las normas. En K. Ambos, E. Malarino, & M.-C. Fuchs (Eds.), *Corrupción y derecho penal: Prevención, investigación y sanción*. Konrad Adenauer.

Castillo, J. L. (2001). *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*. IDEMSA.

Cesano, J. D. (2020). La Ley de Responsabilidad Penal Empresaria de la República Argentina (27.401) y la responsabilidad de la persona jurídica. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 73(1), 779-809.

Cigüela, J. (2015). *La culpabilidad colectiva en el derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*. Marcial Pons.

Cigüela, J. (2016a). Collective Organizations as Meta-subjects. From Collective Guilt to Structural Responsibility Paradigm. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik: ZIS*, 4. https://www.zis-online.com/dat/artikel/2016_4_1006.pdf

- Cigüela, J. (2016b). El injusto estructural de la organización. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 15.
- Cigüela, J. (2017). Culpabilidad, identidad y organización colectiva. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 24, 7.
- Cigüela, J. (2019). Compliance más allá de la ciencia penal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 6.
- Cigüela, J., & Ortiz de Urbina Gimeno, Í. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Fundamentos y sistema de atribución. En J. M. Silva Sánchez & R. Robles Planas (Eds.), *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa* (pp. 73-94). Atelier.
- Coca, I. (2013). ¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada? En R. Montaner Fernández (Ed.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Atelier.
- Colin, A., & Capitant, H. (1961). *Curso elemental de derecho civil* (4.^a ed., Vol. 8). REUS.
- Corrêa da Costa, M. (2020). Acordos de não persecução penal por infrações econômicas: Análise do modelo consensual dos Estados Unidos. En F. A. Galvão da Rocha, *Estudos de compliance criminal*. Editora Fi.

- Davids, L. (1967). Penology and Corporate Crime. *The Journal of Criminal Law, Criminology, and Police Science*, 58(4), 524-531.
<https://doi.org/10.2307/1141911>
- de Lourdes, M. (1999). La individualidad postmoderna: Una lectura del pensamiento de Pietro Barcellona y Boaventura Sousa Santos. *Anuario de filosofía del derecho*, 16, 321-338.
- De Maglie, C. (2011). Societas Delinquere Potest? The Italian Solution. En M. Pieth & R. Ivory (Eds.), *Corporate Criminal Liability* (Vol. 9, pp. 255-270). Springer Netherlands. DOI: 10.1007/978-94-007-0674-3_9
- De Simone, G. (2010). Persone giuridiche, responsabilità penale e principi costituzionali. *Criminalia*, 605-635.
- De Simone, G. (2012). *Persone giuridiche e responsabilità da reato. Profili storici, dogmatici e comparatistici*. Edizioni ETS.
- Di Fatta, D. (2013). La natura giuridica della responsabilità da reato delle persone giuridiche: Disciplina amministrativa o penale? *Rivista di Diritto dell'Economia, dei Trasporti e dell'Ambiente*, 11.
- Diamantis, M. E., & Laufer, W. S. (2019). Prosecution and Punishment of Corporate Criminality. *Annual Review of Law and Social Science*, 15(1), 453-472.

Díaz, J. M. (1989). ¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídicas?
Revista de Administración Pública, 120.

Díez, J. L. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas.:
Regulación española. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 7-33.

Echarri, F. J. (2011). Las personas jurídicas y su imputación en el proceso penal: Una nueva perspectiva de las garantías constitucionales. *Diario La Ley*, 7632, 1.

Espinoza, J. (2014). *Derecho de las personas. Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. Instituto Pacífico.

Espinoza, J. C. (s.f.). *La persona jurídica, en el nuevo proceso penal*.
<http://eg-abogados.pe/wp-content/uploads/2017/11/La-persona-jur%C3%ADdica-en-el-nuevo-proceso-penal.pdf>

Feijoo, B. J. (2009). *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico*. BdeF.

Feijoo, B. J. (2016a). Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el código penal español. En M. Bajo Fernández, C. Gómez-Jara Díez, & B. J. Feijoo Sánchez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Thomson Reuter.

- Feijoo, B. J. (2016b). Las consecuencias jurídicas del delito. En M. Bajo Fernández, C. Gómez-Jara Díez, & B. J. Feijoo Sánchez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Thomson Reuter.
- Feijoo, B. J. (2016c). Los requisitos del art. 31 bis 1. En M. Bajo Fernández, C. Gómez-Jara Díez, & B. J. Feijoo Sánchez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Thomson Reuter.
- Fischel, D. R., & Sykes, A. O. (1996). Corporate Crime. *The Journal of Legal Studies*, 25(2), 319-349.
- Fisse, W. B. (1977). The social policy of corporate criminal responsibility. *The Adelaida Law Review*, 11, 361-412.
- Fisse, W. B., & Braithwaite, J. (1993). *Corporations, crime and accountability*. Cambridge University Press.
- Fletcher, G. (2008). *Gramática del derecho penal*. Hammurabi.
- Foffani, L. (2010). Bases para una imputación subjetiva del a persona moral. ¿Hacia una culpabilidad de las personas jurídicas? *Nuevo Foro Penal*, 75, 41-52.
- Fuentes, A. (2008). Parámetros internacionales para la aplicación de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Revista de Derechos Fundamentales*, 2, 113-131.

García, P. (2014). *Derecho penal económico, parte general*. Jurista editora.

García, P. (2017). *Criminal compliance*. Instituto Pacifico.

García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (3.^a ed.). Ideas.

García, P. (2022). La eficacia del modelo de organización y gestión en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *La Ley*, 8.

García, G. (2020). Relevancia del elemento “interés o provecho” en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Revista chilena de derecho*, 47(3), 821-848.

Glavaničová, D., & Pascucci, M. (2022). Making Sense of Vicarious Responsibility: Moral Philosophy Meets Legal Theory. *Erkenntnis*. <https://doi.org/10.1007/s10670-022-00525-x>

Goena, B. (2016). Criminal Sanctions for Corporations in Spain. A Systematic Approach After The 2015 Penal Code Reform. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik: ZIS*, 4. https://www.zis-online.com/dat/artikel/2016_4_1007.pdf

Goena, B. (2017). *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons.

- Goena, B. (2018). Culpabilidad: ¿Juicio de imputación o de atribución? Estudio a partir de la responsabilidad penal corporativa. En R. Ragués i Vallès & R. Robles Planas (Eds.), *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial*. Atelier.
- Goena, B. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y nemo tenetur: Análisis desde el fundamento material de la sanción corporativa. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 23, 22.
- Gómez, C. I., Ruiz García, J. A., Rubí Puig, A., Piñeiro Salguero, J., & Salvador Coderch, P. (2002). Vicarious Liability and Liability for the Actions of Others I. *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, 2, 18.
- Gómez-Jara, C. (2002). Corporate criminal liability: Algunas cuestiones sobre la responsabilidad penal corporativa en los EE.UU. En P. García Cervera (Ed.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas órganos y representantes*. ARA editores.
- Gómez-Jara, C. (2005). *La culpabilidad penal de la empresa*. Marcial Pons.
- Gómez-Jara, C. (2006). *La responsabilidad penal de las empresas en los EE.UU.* Ramón Areces.

- Gómez-Jara, C. (2011a). El sistema de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En J. Banacloche Palao, J. Zarzalejos Nieto, & C. Gómez-Jara Díez, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*. (pp. 65-86). La Ley.
- Gómez-Jara, C. (2011b). La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En J. Banacloche Palao, J. Zarzalejos Nieto, & C. Gómez-Jara Díez, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*. (pp. 89-99). La Ley.
- Gómez-Jara, C. (2011c). Penas a personas jurídicas. En J. Banacloche Palao, J. Zarzalejos Nieto, & C. Gómez-Jara Díez, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aspectos sustantivos y procesales*. (pp. 113-126). La Ley.
- Gómez-Jara, C. (2016). *Cuestiones fundamentales de derecho penal económico. Parte general y especial*. BdeF.
- Gómez-Jara, C. (2018). *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú*. Instituto Pacífico.
- González de León, A. (2013). *Autorregulación empresarial, ordenamiento jurídico y derecho penal. Pasado, presente y futuro de los límites jurídicos-penales al libre mercado y a la libertad de empresa*. (J. M. Silva Sánchez & R. Montaner Fernández, Eds.). Atelier.

Hart, H. L. A. (2008). *Punishment and Responsibility*. Oxford University Press.

Hart, H. L. A. (2019). *Castigo y responsabilidad*. Marcial Pons.

Hauriou, M. (1968). *La teoría de la institución y la de la fundación*. Abeledo-Perrot.

Hernán, D. (2018). Naturaleza jurídica y sentido económico de la responsabilidad «penal» de las personas jurídicas. Reflexiones en relación a la Ley N° 27.401. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68(272-1), 423.
<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-1.67624>

Hernández, H. (2010). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, 9, 207-236.

Hugo, S. (2013). *Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios*. Pro Derecho.

Hugo, S. (2022a). *Derecho Penal Parte general*. Pro Derecho.

Hugo, S. (2022b). *Estudio Práctico e Introductorio de la Teoría de la Imputación Objetiva* (2.ª ed.). Pro Derecho.

Hurtado, J. (2015). *Compendio de derecho penal económico*. Fondo Editorial PUCP.

Jakobs, G. (2020). *¿Protección de bienes jurídicos? Sobre la legitimación del Derecho penal*. BdeF.

Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014a). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (5.^a ed., Vol. 1). Instituto Pacífico.

Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014b). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (5.^a ed., Vol. 2). Instituto Pacífico.

Karczmarczyk, P. (2013). La ruptura epistemológica de Bachelard a Balibar y Pêcheux. *Revista digital del instituto de epistemología*, 10, 9-33.

Kelsen, H. (1950). Causality and Imputation. *Ethics*, 61(1), 1-11.

Kelsen, H. (1951). *Teoría general del estado*. Editorial Nacional.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Kowal, S. M. (1998). Corporate Compliance Programs: A Shield Against Criminal Liability. *Food and Drug Law Journal*, 53(3), 517-525.

Kudlich, H. (2013). ¿Compliance mediante la punibilidad de asociaciones? En J. P. Montiel, L. Kuhlen, & Í. Ortiz de Urbina Gimeno (Eds.), *Compliance y teoría del Derecho penal*. Marcial Pons.

Larrañaga, P. (2001). *El concepto de responsabilidad*. Fontamara.

Laufer, W. S. (1996). Corporate Culpability and the Limits of Law. *Business Ethics Quarterly*, 6(3), 311-324. <https://doi.org/10.2307/3857462>

Laufer, W. S. (2014). Where Is the Moral Indignation Over Corporate Crime? En D. Brodowski, M. Espinoza De Los Monteros De La Parr, K. Tiedemann, & J. Vogel (Eds.), *Regulating Corporate Criminal Liability* (pp. 19-31). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-05993-8_3

Law Commission seek views on corporate criminal liability | Law Commission. (s.f.). Recuperado 19 de noviembre de 2021, de <https://www.lawcom.gov.uk/law-commission-seek-views-on-corporate-criminal-liability/>

Lee, F. P. (1928). Corporate Criminal Liability. *Columbia Law Review*, 28(1), 1-28. <https://doi.org/10.2307/1113134>

Luzón, D.-M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal Parte General* (3.^a ed.). Tirant lo Blanch.

Mañalich, J. P. (2011). Organización delictiva: Bases para su elaboración dogmática en el Derecho Penal chileno. *Revista chilena de derecho*, 38(2), 279-310.

- McCarthy, L. (2004). Vicarious Liability in the Agency Context. *QUT Law Review*, 4(2). <https://doi.org/10.5204/qutlr.v4i2.204>
- Michilini, J. A., & Segura, N. P. (2020). Criminología y globalización. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, 36, 673-693.
- Mir, S. (2016). *Derecho penal parte general* (10.^a ed.). BdeF.
- Molina, F. (2000). Presupuestos de la responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad). *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 57-138.
- Molina, F. (2016). Societas peccare non potest...: Nec delinquere. *Estudios de Derecho Penal: homenaje al profesor Miguel Bajo*, 361-416.
- Montiel, J. P. (2013). Autolimpieza empresarial: Compliance programs, investigaciones internas y neutralización de riesgos. En J. P. Montiel, I. Ortiz De Urbina Gimeno, & L. Kuhlen, *Compliance y teoría del derecho penal*. Marcial Pons.
- Montiel, J. P. (2018). Apuntes sobre el nuevo régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho argentino. *En Letra: Derecho Penal*, IV(6), 124-150.
- Montiel, J. P. (2019a). Aproximación a las estructuras elementales de la responsabilidad penal. *Revista de derecho penal y criminología*, 1, 161-169.

- Montiel, J. P. (2019b). Cuestiones problemáticas de la sucesión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho argentino. *En Letra: Derecho Penal*, VI(9), 78-102.
- Montiel, J. P. (2023). Presupuestos de la responsabilidad penal de personas jurídicas bajo la ley 27.401. En G. Pérez Barberá, J. M. Peralta, & A. Verde (Eds.), *El derecho penal en transición. Libro homenaje a Carlos Julio Lascano (h.)* (1.^a ed.). ADHOC.
- Montiel, J. P., & Bermejo, M. G. (2020). *Teoría y praxis del criminal compliance. Compliance antilavado de activos y anticorrupción en la Argentina*. La Ley.
- Montiel, J. P., Costa Tangerino, D. de P., & Olive, H. (2020). Responsabilidade de pessoas jurídicas e programas de compliance quanto a atos de corrupção em Brasil e Argentina. *Revista Eletrônica de Direito. RED*, 21(1), 178-198.
- Morgan, P. (2015). Vicarious Liability for Group Companies: The Final Frontier of Vicarious Liability? *Journal of Professional Negligence*, 276-299.
- Morgan, P. (2013, marzo 1). Vicarious Liability on the Move. *Law Quarterly Review*, 129, 139-144. <https://ssrn.com/abstract=2667084>

- Nana, C. N. (2011). Corporate Criminal Liability in South Africa: The Need to Look Beyond Vicarious Liability. *Journal of African Law*, 55(1), 86-104. <https://doi.org/10.1017/S0021855311000040>
- Nanda, V. P. (2011). Corporate Criminal Liability in the United States: Is a New Approach Warranted? En M. Pieth & R. Ivory (Eds.), *Corporate Criminal Liability* (Vol. 9, pp. 63-89). Springer Netherlands.
- Navas, I., & Balmaceda Hoyos, G. (2019). *El criminal compliance en el derecho comparado*. Tirant lo Blanch.
- Nieto, A. (2008). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*. Iustel.
- Nieto, A. (2013a). Introducción. En L. Arroyo Zapatero & A. Nieto Martín (Eds.), *El derecho penal económico en la era compliance*. Tirant lo blanch.
- Nieto, A. (2013b). Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el derecho penal. En J. P. Montiel, Í. Ortiz De Urbina Gimeno, & L. Kuhlen, *Compliance y teoría del derecho penal*. Marcial Pons.
- Nino, C. S. (2005). *Introducción al análisis del derecho* (2.^a ed.). Astrea.
- Noah, Y. (2019). *Sapiens. De animales a dioses. Una breve historia de la humanidad*. (1.^a ed.). Debate.

- Olivas, M. A. (2022). Los juicios paralelos y su repercusión en el proceso penal contra las personas jurídicas. En G. W. Camarena Aliaga, M. A. Olivas Flores, J. J. Mora Sánchez, & A. K. Bueno Ramos (Eds.), *Juicios Paralelos y Procesos Penales ¿Una nueva forma de “criminalización del garantismo”?* Grijley.
- Olivas, M. A. (2023). Las Obliegenheiten en el derecho penal de las empresas ¿Cuál es el rol del compliance en la imputación penal de las personas jurídicas? *RDP DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL*, 9, 65-74.
- Pawlik, M. (2016). *Ciudadania y derecho penal. Fundamentos de la teoría de la penal y del delito en un Estado de libertades*. Atelier.
- Pieth, M., & Ivory, R. (2011). Emergence and Convergence: Corporate Criminal Liability Principles in Overview. En M. Pieth & R. Ivory (Eds.), *Corporate criminal liability. Emergence, convergence, and risk*. Springer.
- Pires, A., Debuyst, C., & Digneffe, F. (2014). Elementos para una relectura de la teoría del delito de Edwin Sutherland. *Delito y sociedad: revista de ciencias sociales*, 37, 9-40.
- Prado, V., & Hurtado, J. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (4.^a ed.). IDEMSA.

- Rayaces, M. (2018). *Proceso penal frente a la persona jurídica* [Grado en Derecho y Grado en Administración y Dirección de Empresas]. Universidad de Valladolid.
- Rodrigues, C. (2017). O criminal compliance e a autorregulação regulada: Privatização no controle à criminalidade econômica. En *Direito Penal Econômico. Administrativização do direito penal, criminal compliance e outros temas contemporâneos* (1.^a ed.). Editora Thoth.
- Rodríguez, C. (2019). Un breve análisis de la “Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas” regulada en la Ley N° 30424. *Derecho & Sociedad*, 52, 231-235.
- Ross, A. (1975). *On Guilt, Responsibility and Punishment*. University of California Press.
- Ross, A. (1976). *Tû-Tû*. Abeledo Perrot.
- Roxin, C. (1999). *Derecho Penal. Parte General: Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. (2.^a ed., Vol. 1). Civitas.
- Roxin, C. (2009). *A Proteção de Bens Jurídicos Como Função do Direito Penal* (2.^a ed.). Do Advogado.
- Saad-Diniz, E. (2014). A criminalidade empresarial e a cultura de compliance. *Revista eletrônica de direito penal*, 2(2), 112-120.

- Saad-Diniz, E. (2019). Compliance en la perspectiva de la criminología económica. *Derecho Penal y Criminología*, 3, 252-267.
- Saad-Diniz, E. (2021). Falsa percepção do controle nos programas de compliance: Pluralismo moral e análise de risco. En E. Saad-Diniz & A. Nieto Martín (Eds.), *Legitimidade e efectividade dos programas de compliance*. Tirant lo Blanch.
- Saad-Diniz, E., & de Carvalho Marin, G. (2021). Criminalidade empresarial e programas de whistleblowing: Defesa dos regimes democráticos ou mercancia de informações? *Revista Científica do CPJM*, 1(01), 72-99.
- Salamão, S. (2011). *Responsabilidade penal da pessoa jurídica*. Elsevier.
- Salat, M. (2021). *La relación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador*. Tirant lo blanch.
- Salvo, N. (2011). Principales Aspectos de la Nueva de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Chile (Ley N°20.393). En M. Pieth & R. Ivory (Eds.), *Corporate Criminal Liability. Emergence, Convergence, and Risk* (Vol. 9, pp. 289-311). Springer Netherlands. https://doi.org/10.1007/978-94-007-0674-3_11
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Conforme el código procesal penal de 2004*. INPECCP y CENALES.

- Sánchez-Ostiz, P. (2020). La acción de las personas jurídicas: Límites de una ficción: límites de una ficción. *La Ley compliance penal*, 3, 2.
- Schünemann, B. (1982). *Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa*.
- Seelmann, K. (2013). *Estudios de filosofía del Derecho y Derecho penal* (J. P. Montiel, Ed.). Marcial Pons.
- Sepúlveda, C. A. (2014). *La capacidad de acción de los entes colectivos frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas* [Memoria para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/116634>
- Serrano-Piedecasas, J. R. (1999). *Conocimiento científico y fundamentos del derecho penal*.
- Silva, J. M. (2002). La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal Español. En P. García Caverio (Ed.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*. ARA editores.
- Silva, J. M. (2008). La evolución ideológica de la discusión sobre la «responsabilidad penal» de las personas jurídicas. *Derecho Penal y Criminología*, 29(86-87), 129-148.
- Silva, J. M. (2011). *La expansión del derecho penal* (2.^a ed.). BdeF.

- Silva, J. M. (2013a). Deberes de vigilancia y compliance empresarial. En L. Kuhlen, J. P. Montiel, & Í. Ortiz de Urbina Gimeno, *Compliance y teoría del derecho penal*. Marcial Pons.
- Silva, J. M. (2013b). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español. En J. M. Silva Sánchez & R. Montaner Fernández (Eds.), *Criminalidad de empresa y compliance. Prevención y reacciones corporativas*. Atelier.
- Stessens, G. (1994). Corporate Criminal Liability: A Comparative Perspective. *International & Comparative Law Quarterly*, 43(3), 493-520.
<https://doi.org/10.1093/iclqaj/43.3.493>
- Suarez, R. (2010). *Teoría general de las personas jurídicas*. Temis.
- Thompson, R. B. (1994). Unpacking Limited Liability: Direct and Vicarious Liability of Corporate Participants for Torts of the Enterprise. *Vanderbilt Law Review*, 47(1), 1.
- Thornton, R. G. (2010). Responsibility for the Acts of Others. *Baylor University Medical Center Proceedings*, 23(3), 313-315.
<https://doi.org/10.1080/08998280.2010.11928641>
- Tiedemann, K. (1997). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. En J. Hurtado Pozo (Ed.), *Responsabilidad penal de las personas juridicas* (pp. 98-125). Grijley.

- Tiedemann, K. (2009). *Derecho Penal Económico. Introducción y parte general*. Grijley.
- Tiedemann, K. (2014). Corporate Criminal Liability as a Third Track. En D. Brodowski, M. Espinoza De Los Monteros De La Parr, K. Tiedemann, & J. Vogel (Eds.), *Regulating Corporate Criminal Liability* (pp. 11-18). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-05993-8_2
- Valenzuela, F. (2018). Imputación e inicios de las diligencias preliminares en contra de las personas jurídicas. *Gaceta penal y procesal penal*, 107.
- Valeur, R. (1931). *La responsabilité pénale des personnes morales dans les droits français et anglo-américains*. Marcel Giard.
- Van, A. (2010). Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Política criminal*, 5(9), 114-142.
- Vermeulen, G., De Bondt, W., & Ryckman, C. (2012). *Liability of legal persons for offences in the EU* (Vol. 44). Maklu.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Ara editores.
- Villavicencio, F. (2019). *Derecho penal básico* (2.^a ed.). Fondo Editorial PUCP.

- Wells, C. (2011). Corporate Criminal Liability in England and Wales: Past, Present, and Future. En M. Pieth & R. Ivory (Eds.), *Corporate Criminal Liability* (Vol. 9, pp. 91-112). Springer Netherlands.
- Zugaldía, J. M. (2016). Modelos dogmáticos para exigir responsabilidad criminal a las personas jurídicas (A propósito de las SSTS de 2 de septiembre de 2015, 29 de febrero de 2016 y 16 de marzo de 2016). *La Ley Penal*, 119.
- Zugaldía, J. M. (2017). Teorías jurídicas del delito de las personas jurídicas (aportaciones doctrinales y jurisprudenciales). Especial consideración de la teoría del hecho de conexión. *Cuadernos de política criminal*, 121, 9-34.
- Zúñiga, L. (2003). Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación. En J. Hurtado Pozo (Ed.), *Aspectos fundamentales de la parte general del código penal peruano*.
- Zúñiga, L. (2013). *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada. Dos modelos para armar en el derecho penal*. Jurista editores.